FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - Nº 13612

NORMAS LEGALES

Director (e): Félix Alberto Paz Quiroz

DOMINGO 20 DE MARZO DE 2016

581351

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 019-2016-PCM.- Aprueban el Reglamento de la Ley N° 30018, Ley de promoción del uso de la información de patentes para fomentar la innovación y la transferencia de tecnología **581353**

CULTURA

R.M. N° 114-2016-MC.- Aprueban modificación del Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad del Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2016 **581355**

DEFENSA

D.S. N° 003-2016-DE.- Decreto Supremo que establece el monto máximo para atender las operaciones de apoyo a los Pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional **581356**

R.S. N° 073-2016-DE/MGP.- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en Comisión Especial en el Exterior **581356**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 049-2016-EF.- Modifican el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT **581358**

D.S. N° 050-2016-EF.- Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera **581360**

ENERGIA Y MINAS

D.S. N° 008-2016-EM.- Establecen uso obligatorio de GPS en las unidades de transporte de hidrocarburos que circulen en los departamentos de Cusco y Puno **581362**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 049-2016-RE.- Nombran a Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Austria, para que se desempeñe como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante Eslovaquia **581363**

R.S. N° 050-2016-RE.- Autorizan a la Universidad Nacional de Ingeniería a efectuar pago de cuota a la Unión Internacional de Telecomunicaciones **581363**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

D.S. N° 003-2016-TR.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil **581364**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 625-2016-MTC/15.- Renuevan autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales al Centro de Capacitación Profesional Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada - CCP Ingenieros S.A.C., otorgada mediante R.D N° 3633-2010-MTC/15 **581365**

R.D. Nº 1202-2016-MTC/15.- Autorizan a la empresa Centro de Diagnóstico Vehicular Sociedad Anónima Cerrada-CEDIVE S.A.C., para operar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP de ámbito Nacional **581368**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 030-2016-CD/OSIPTEL.- Establecen Ajuste de Tarifa Tope denominada "Tarifa Social" aplicable para llamadas efectuadas por beneficiarios hacia destinos fijos y móviles, dentro y fuera de la red móvil de Telefónica del Perú S.A.A. **581369**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. Nº 004-2016-SUNASS-CD.- Aprueban metas de gestión, fórmula tarifaria y estructura tarifaria del quinquenio regulatorio 2016 - 2021, por los servicios que brinda EPS Selva Central S.A. **581370**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. Nº 082-2016/SUNAT.- Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT a EE.UU., en comisión de serivicos **581380**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 125-2016-P-CSJLI/PJ.- Reconforman y conforman salas laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima, y designan jueces supernumerarios **581381**
Res. Adm. N° 126-2016-P-CSJLI/PJ.- Establecen conformación de diversas salas contenciosas administrativas y designan magistrados en diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima **581382**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. Nº 011-2016-BCRP-N.- Autorizan viaje de funcionario del BCRP a EE.UU., en comisión de servicios **581383**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. Nº 1513.- Aprueban expedición de duplicado de Título Profesional de Ingeniero Industrial otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería **581383**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 0228-2016-JNE.- Confirman resolución que declaró fundada tacha presentada contra inscripción de candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Tumbes por la organización política Alianza para el Progreso del Perú **581383**
Res. Nº 0233-2016-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Cusco, del partido político Todos Por el Perú **581389**
Res. Nº 0257-2016-JNE.- Declaran infundado pedido de inclusión de ciudadana en lista de candidatos al Congreso de la República presentada por la alianza electoral Alianza Popular para el distrito electoral de Lima **581391**
Res. Nº 0258-2016-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Piura, del partido político Todos Por el Perú **581393**
Res. Nº 0259-2016-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Cajamarca de la organización política Partido Humanista Peruano **581397**
Res. Nº 0260-2016-JNE.- Declaran fundada apelación y revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de ciudadano en lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima Provincias, de la organización política Orden **581398**
Res. Nº 0276-2016-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 0152-2016-JNE **581401**
Res. Nº 0280-2016-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 0223-2016-JNE, interpuesto por el partido político Democracia Directa **581402**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 7728-2015.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **581404**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

D.A. Nº 007-2016/MDA.- Disponen plazo para que la Municipalidad realice la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate - "Plan Regulador" **581404**

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Ordenanza Nº 228-MDL.- Ordenanza que ratifica el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de Lurigancho Chosica para el Año 2016 **581407**

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Res. Nº 014-2016/SGOHU-MDPP.- Dejan sin efecto resoluciones y disponen que la Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructura Pacifico S.A.C. presente nuevos expedientes de habilitación urbana de las Urbanizaciones El Sauce I, El Sauce II y El Sauce III **581407**
Res. Nº 018-2016/SGOHU-MDPP.- Aprueban el plano de lotización de la Habilitación Urbana "Residencial Los Sauces I", para uso Residencial de Densidad Media **581408**
Res. Nº 019-2016/SGOHU-MDPP.- Aprueban el plano de lotización de la Habilitación Urbana "Residencial Los Sauces II", para uso Residencial de Densidad Media **581409**
Res. Nº 020-2016/SGOHU-MDPP.- Aprueban el plano de lotización de la Habilitación Urbana "Residencial Los Sauces III", para uso Residencial de Densidad Media **581410**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

D.A. Nº 00002-2016/MDSA.- Disponen el inicio del proceso de consolidación de las normas que integran el Derecho Municipal de Santa Anita, respecto a los decretos de alcaldía expedidos del 09 de setiembre de 1991 al 29 de febrero de 2016 **581411**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

Acuerdo Nº 023-A-2016-GM-MPA.- Autorizan viaje de Alcalde y Regidores a Ecuador, en comisión de servicios **581412**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Ordenanza N° 006-2016/MPH.- Ordenanza que aprueba la apertura excepcional de inscripción en el parque automotor de transporte público especial de vehículos menores dentro del distrito **581413**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 30018, Ley de promoción del uso de la información de patentes para fomentar la innovación y la transferencia de tecnología

DECRETO SUPREMO
N° 019-2016-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30018, se aprobó la Ley de promoción del uso de la información de patentes para fomentar la innovación y la transferencia de tecnología, cuyo objeto es implementar bases de datos de patentes de acceso libre y gratuito a fin de fomentar la innovación y transferencia de tecnología para su aplicación en el país;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30018, estableció que la Presidencia del Consejo de Ministros emitirá el Reglamento correspondiente;

Que, en ese sentido, es necesario aprobar el Reglamento de la Ley Nº 30018, Ley de promoción del uso de la información de patentes para fomentar la innovación y la transferencia de tecnología;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30018, Ley de Promoción del uso de la información de patentes para fomentar la innovación y la transferencia de tecnología;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación
Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 30018, Ley de promoción del uso de la información de patentes para fomentar la innovación y la transferencia de tecnología, que consta de siete (7) Títulos y quince (15) Artículos, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación
El presente Decreto Supremo será publicado en el Diario Oficial El Peruano y en los Portales Institucionales de la Presidencia de Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (www.indecopi.gob.pe) y del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC (www.concytec.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Vigencia
El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 30018, LEY DE PROMOCIÓN DEL USO DE LA INFORMACIÓN DE PATENTES PARA FOMENTAR LA INNOVACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y regular las disposiciones contenidas en la Ley Nº 30018, Ley de promoción del uso de la información de patentes para fomentar la innovación y la transferencia de tecnología.

Artículo 2.- Entidad responsable
2.1 La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), es el órgano competente para conocer y tramitar todos los asuntos relativos a patentes de invención y modelos de utilidad a nivel nacional.

2.2 La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), es el órgano responsable de la implementación, actualización y sostenibilidad de la base de datos de información de patentes incluidas en el registro nacional, así como de la promoción del acceso, uso y aprovechamiento de la información técnica de patentes incluida en los registros nacionales e internacionales.

Artículo 3.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

1. **Ley:** La Ley Nº 30018, Ley de promoción del uso de la información de patentes para fomentar la innovación y la transferencia de tecnología.
2. **Solicitud de patente:** Es la documentación técnica que se ingresa ante la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI para el otorgamiento de derechos de patente. Asimismo, se entiende por solicitud de patente tanto a las solicitudes de patentes de invención como a las solicitudes de patentes de modelo de utilidad.
3. **Registro nacional:** Son las solicitudes de patentes y patentes presentadas y concedidas en el Perú.
4. **Registro internacional:** Son las solicitudes de patentes presentadas y concedidas en otros países.
5. **Información técnica de patentes:** Es el documento técnico de patente que comprende la memoria descriptiva o descripción, reivindicaciones, resumen y dibujos.
6. **Clasificación internacional de patentes (CIP):** Es el sistema que permite uniformizar los documentos de patente a nivel internacional mediante su codificación, tomando en cuenta los distintos sectores técnicos, facilitando de esta manera la búsqueda y recuperación de los documentos de patente.
7. **Patente:** Es el título que otorga la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI a la persona que lo solicita, siempre que la invención para la cual solicita la patente cumpla con los requisitos exigidos en la legislación. Este título le otorga al titular el derecho exclusivo de explotación de su invención por un tiempo determinado y en el territorio donde se ha solicitado la patente. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por patente tanto a las patentes de invención como a las patentes de modelo de utilidad.
8. **Innovación:** Es la Introducción exitosa de un nuevo o significativamente mejorado producto, proceso, servicio, método de comercialización o método organizativo en las prácticas internas de la empresa, institución, mercado o en la sociedad.
9. **Transferencia de tecnología:** Es el proceso de transmisión de la información científica, tecnológica, del conocimiento, de los medios y de los derechos de explotación, hacia terceras partes para la producción de un bien, el desarrollo de un proceso o la prestación de un servicio, contribuyendo al desarrollo de sus capacidades.

10. **Vigilancia tecnológica:** Es la actividad que permite monitorear el "estado de la técnica", a nivel mundial, en relación con patentes y publicaciones, sintetizándola mediante mapas tecnológicos que resultan útiles para la toma de decisiones tecno-organizacionales.

TÍTULO II

BASE DE DATOS DE INFORMACIÓN DE PATENTES EN EL REGISTRO NACIONAL

Artículo 4.- Base de datos de información de patentes en el registro nacional

La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI se encarga de la implementación, actualización y sostenibilidad de la base de datos de información de patentes que se encuentran en el registro nacional. El acceso a la base de datos y gratuito, encontrándose disponible a través del portal web del INDECOPI, en la sección correspondiente a la Dirección. La actualización de la base de datos de información de patentes del registro nacional se efectúa diariamente.

Artículo 5.- Contenido de la base de datos de información de patentes en el registro nacional

La base de datos de información de patentes en el registro nacional contiene los siguientes campos:

1. Información bibliográfica de la solicitud de patente que no se encuentre en estado confidencial o patente registrada.
2. Sector técnico de acuerdo con la Clasificación Internacional de Patentes (CIP).
3. Estado: trámite, vigente, caduca, vencida o abandonada en estado público.
4. Resumen del contenido de la solicitud de patente o patente registrada.

TÍTULO III

PLATAFORMA INFORMÁTICA

Artículo 6.- Plataforma informática

6.1 La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI se encarga de la implementación, actualización y sostenibilidad de la plataforma informática que permitirá acceder a un buscador de documentos técnicos de patentes del registro nacional a texto completo, así como acceder a los servicios de búsqueda de información tecnológica, certificados de antecedentes y emisión de copias. La plataforma informática además permitirá la presentación y programación de solicitudes de capacitación.

6.2 El acceso a la plataforma informática es libre. La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI puede cobrar una tasa por la realización de los reportes de información tecnológica internacional y antecedentes nacionales, así como por la emisión de copias.

6.3 La actualización de la plataforma informática del registro nacional se efectúa diariamente.

Artículo 7.- Red nacional

La plataforma informática permite la creación de una red de usuarios o similares por sectores tecnológicos, la cual es de acceso libre, a fin de promover el intercambio y acceso a la información tecnológica como herramienta para la innovación y el emprendimiento, así como identificar los requerimientos en transferencia de tecnología.

TÍTULO IV
BOLETINES TECNOLÓGICOS

Artículo 8.- Información técnica de patentes

La información técnica de patentes existente en los registros nacionales e internacionales de acceso libre y gratuito es clasificada, ordenada y sistematizada en boletines tecnológicos que permitan su adecuada utilización como herramienta para fomentar la innovación y transferencia de tecnología.

Artículo 9.- Boletines tecnológicos

La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI emite trimestralmente boletines tecnológicos, a fin de proveer a los sectores interesados, así como a las medianas y pequeñas empresas de información tecnológica para la innovación y el emprendimiento con la finalidad de mejorar y la competitividad en los distintos sectores productivos. Los boletines tecnológicos se difunden a través de internet, entre otros medios.

Artículo 10.- Contenido de los boletines tecnológicos

10.1 Los boletines tecnológicos contienen información actualizada sobre los avances tecnológicos para los sectores interesados, permitiendo establecer la tecnología existente, conocer soluciones a problemas tecnológicos, identificar tendencias tecnológicas y tecnologías de uso libre, de acuerdo con la información obtenida de las bases de datos de información técnica de patentes contenida en los registros nacional y/o internacional.

10.2 La definición de la temática de los boletines toma en cuenta la opinión del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y del Ministerio de la Producción, con el fin de asegurar que los boletines respondan a necesidades reales del sector productivo y/o del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT).

TÍTULO V

DE LA CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN SOBRE LAS BASES DE DATOS DE INFORMACIÓN DE PATENTES Y PLATAFORMA INFORMÁTICA

Artículo 11.- Capacitación y difusión por parte de la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías

La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI da a conocer la existencia y el uso de la información técnica de patentes contenidas en las distintas bases de datos de acceso libre y gratuito, nacionales y extranjeras, así como sobre el funcionamiento de plataforma informática, para lo cual efectúa una programación trimestral de las universidades, institutos tecnológicos públicos, institutos de investigación, asociaciones de empresarios, inventores y público en general a capacitar, entre otros.

Artículo 12.- Solicitud de capacitación

Las universidades, institutos tecnológicos públicos, institutos de investigación, asociaciones de empresarios, entre otros, pueden solicitar que la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI efectúe capacitaciones para dar a conocer la existencia y promover el uso de la información técnica de patentes contenida en las distintas bases de datos de acceso libre y gratuito, nacionales y extranjeras, así como sobre el funcionamiento de la plataforma informática, las cuales se incluirán en la programación trimestral.

Artículo 13.- Medios de comunicación del Estado

La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI promueve el uso de la información técnica de patentes, así como la información tecnológica para la innovación y el emprendimiento a través de los medios de comunicación del Estado.

TÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (CONCYTEC) Y DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 14.- El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) y el Ministerio de la Producción

14.1 El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) se encarga de difundir la base de datos de información técnica de patentes en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT), a fin de que la

información sirva para promover la innovación y la transferencia tecnológica.

14.2 El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) a través de la Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica, coordina con la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 4 de la Ley.

14.3 El Ministerio de la Producción, en coordinación con el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), designa al funcionario responsable de efectuar la coordinación con la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI a fin de realizar las acciones señaladas en el artículo 3 incisos g) y h) de la Ley en los temas de competencia de la Dirección.

TÍTULO VII

DEL PLAN ANUAL DE CAPACITACIONES E INFORME FINAL

Artículo 15.- DEL PLAN ANUAL DE CAPACITACIONES E INFORME FINAL

La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI remite a la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología del Congreso de la República, en el mes de enero el plan anual de capacitaciones y en el mes de diciembre de cada año. el informe final que incluirá las recomendaciones y conclusiones.

1358684-1

CULTURA

Aprueban modificación del Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad del Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2016

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 114-2016-MC

Lima, 18 de marzo de 2016

Visto, el Informe Nº 000165-2016-OGPP-SG/MC emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29565 se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público y con autonomía administrativa y económica. Constituye pliego presupuestal del Estado;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, el cual describe y precisa, la naturaleza, estructura y funciones de la Entidad;

Que, el último párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular del Pliego, establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, los servicios no prestados en exclusividad del Ministerio de Cultura, forman parte de la oferta existente en el mercado, y contribuyen a la generación de ingresos propios en beneficio de la preservación y conservación del patrimonio monumental arqueológico e histórico, integrantes de nuestro patrimonio cultural;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 469-2015-MC de fecha 29 de diciembre de 2015, aprobó el Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad del Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2016, el cual contiene los valores del boletaje y requisitos de ingreso a los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos, Museos y Museos de Sitio a nivel nacional, así como otros servicios no exclusivos, para su aplicación en el Ejercicio Fiscal 2016;

Que, mediante el Memorando Nº 000095-2016/DGIA/VMPCIC/MC, de fecha 17 de marzo de 2016, el Director General de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, solicita modificar el Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad del Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2016, en lo que respecta a los servicios que se brinda por participación de los Elencos Nacionales;

Que, a través del Informe Nº 000165-2016/OGPP/SG/MC de fecha 18 de marzo de 2016, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión técnica favorable a la propuesta planteada por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes para la modificación del Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad del Ministerio de Cultura, para el Ejercicio Fiscal 2016, la cual garantiza en lo que respecta a la participación de los Elencos Nacionales, un eficiente desarrollo de sus actividades artísticas;

Estando a lo visado por el Secretario General, la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley Nº 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la modificación del Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad del Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2016, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 469-2015-MC, el cual contiene los valores del boletaje y requisitos de ingreso a los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos, Museos y Museos de Sitio a nivel nacional, así como otros servicios no exclusivos; como resultado de la determinación de los nuevas tarifas por los servicios de participación de los Elencos Nacionales, según se detalla a continuación:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	TARIFA	
Órgano: DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES			
UNIDAD ORGÁNICA: DIRECCIÓN DE ELENCOS NACIONALES			
		GENERAL	PREFERENCIAL
1	PARTICIPACIÓN DE LOS ELENCOS NACIONALES EN FUNCIÓN ÚNICA		
1.1	Concierto de la Orquesta Sinfónica Nacional	40,100.50	26,541.30
1.2	Concierto de la Orquesta Sinfónica Nacional Juvenil	14,903.60	7,176.00
1.3	Concierto del Coro Nacional	17,661.50	10,886.60
1.4	Concierto del Coro Nacional de Niños	12,748.00	5,359.00
1.5	Función del Elenco Nacional del Folclore	30.457.00	10,520.00
2	PARTICIPACIÓN DE LOS ELENCOS NACIONALES EN MÁS DE UNA FUNCIÓN		
2.1	Concierto de la Orquesta Sinfónica Nacional	26,733.60	17,694.20
2.2	Concierto de la Orquesta Sinfónica Nacional Juvenil	7,451.80	3,588.00
2.3	Función del Ballet Nacional	21,381.20	7,518.80
2.4	Función de Ópera del Coro Nacional	21,694.00	10,886.60
2.5	Concierto del Coro Nacional	17,661.50	10,886.60
2.6	Función de la Ópera del Coro Nacional de Niños	8,574.00	2,679.50
2.7	Concierto del Coro Nacional de Niños	6,374.00	2,679.50
2.8	Función del Elenco Nacional del Folclore	27,688.10	9,563.60
3	ENSAYOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS ELENCOS NACIONALES POR DÍA		

3.1	Ensayo por día para Concierto de la Orquesta Sinfónica Nacional	13,366.80	8,847.10
3.2	Ensayo por día para Concierto de la Orquesta Sinfónica Nacional Juvenil	7,451.80	3,588.00
3.3	Ensayo por día para Función del Ballet Nacional	2,138.10	751.90
3.4	Ensayo por día para Función de Ópera del Coro Nacional	2,169.40	1,088.70
3.5	Ensayo por día para Concierto del Coro Nacional	1,766.10	1,088.70
3.6	Ensayo por día para Función de Ópera del Coro Nacional de Niños	4,287.00	1,339.70
3.7	Ensayo por día para Concierto del Coro Nacional de Niños	3,187.00	1,339.70
3.8	Ensayo por día para función del Elenco Nacional de Folclore	2,768.80	956.40

Nota: Los requisitos para la solicitud de cada servicio son los siguientes:

- Solicitud dirigida a la Dirección de Elencos Nacionales.
- Comprobante de pago por derecho de participación, previa confirmación de disponibilidad.
- Suscripción de contrato.

Los organizadores asumirán los siguientes gastos:

- Organización y producción general del evento.
- Transporte del personal artístico y técnico.
- Traslado de instrumental y/o vestuario.
- Difusión del evento

Se indica también, que es preciso indicar que el número de ensayos será definido por el Director Artístico del Elenco requerido.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto el Anexo 3 que forma parte integrante de la Resolución Ministerial Nº 469-2015-MC, el cual consigna el detalle de los servicios por las giras que brinda los Elencos Nacionales.

Artículo 3º.- La presente Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

1358682-1

DEFENSA

Decreto Supremo que establece el monto máximo para atender las operaciones de apoyo a los Pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional

DECRETO SUPREMO
N° 003-2016-DE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, dispone que cuando los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional reciban el apoyo de las Fuerzas Armadas (FFAA) y/o de la Policía Nacional del Perú (PNP) para un mejor cumplimiento de sus funciones, quedan autorizados, a realizar transferencias financieras a favor del pliego Ministerio de Defensa y/o Ministerio del Interior, según corresponda, sólo si el gasto efectuado por el apoyo que brinden las FFAA o la PNP supera el monto máximo que debe ser financiado con cargo al presupuesto institucional aprobado de los pliegos Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, respectivamente. Dicho monto máximo anual se establece mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el que debe aprobarse en un plazo que no exceda los noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de cada Ley Anual de Presupuesto;

Que, el Ministerio de Defensa, ha solicitado a la Presidencia del Consejo de Ministros disponer las acciones correspondientes a fin que se emita el Decreto Supremo en el marco de la norma referida en el considerando precedente para lo cual informa que dicho Sector ha destinado la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/ 152,875.00), para atender las operaciones de apoyo a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional;

Con la opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;y, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1.-. Objeto
Establecer como monto máximo de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/ 152,875.00) en la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios, la suma que debe ser financiada con cargo al presupuesto institucional aprobado del Pliego 026: Ministerio de Defensa para las operaciones de apoyo a los Pliegos presupuestarios, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

Artículo 2.- Financiamiento
El costo que irrogue el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional autorizado del Ministerio de Defensa, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1358684-2

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en Comisión Especial en el Exterior

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 073-2016-DE/MGP

Lima, 19 de marzo de 2016

Visto, el Oficio P.200-0232 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 21 de enero de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, el Estado Peruano, es miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI) desde el año 1968, situación que coloca al país en una posición privilegiada para velar por los intereses marítimos y portuarios en el referido Organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), considerando el gran esfuerzo que se viene desarrollando para la promoción y desarrollo de inversiones marítimas y portuarias en beneficio de la integración nacional y de las exportaciones peruanas;

Que, la Marina de Guerra del Perú, ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2016, la designación y autorización de viaje de UN (1) Oficial Superior, para que se desempeñe como Representante Permanente Alterno del Perú ante la Organización Marítima Internacional (OMI);

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje en Comisión Especial en el Exterior del Capitán de Navío SGC. Werner Carlos Enrique MEIER VON SCHIERENBECK Martínez, quien ha sido designado como Representante Permanente Alterno del Perú ante la Organización Marítima Internacional (OMI), en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2018; por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Marina de Guerra del Perú, debido a que permitirá a la Autoridad Marítima Nacional, obtener una vasta experiencia en la Organización Guardacosta y sus funciones, con las competencias adquiridas y necesarias para presentar y tomar decisiones en beneficio y en defensa de los intereses nacionales en los asuntos técnicos propios de la Organización Mundial; así como, participar activamente en las reuniones que el referido organismo internacional tiene programado;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Comisión Especial en el Exterior abarca más de un ejercicio presupuestal, los pagos correspondientes al período comprendido del 1 de abril al 31 de diciembre de 2016, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y, para completar el período de duración de la Comisión Especial en el Exterior a partir del 1 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2018, los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal respectivo;

Que, considerando la duración de la Comisión Especial en el Exterior, el viaje al exterior por decisión del interesado lo realizará en compañía de su señora esposa e hijos; debiendo precisarse esta circunstancia para efectos de trámites administrativos de salida del país;

Que, los gastos que ocasione la presente Comisión Especial en el Exterior, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2016 de la Unidad Ejecutora Nº 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 262-2014-EF, de fecha 11 de setiembre de 2014, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, con el Decreto Supremo Nº 001-2016-DE, de fecha 23 de enero de 2016, se modifican diversos artículos del Reglamento de Viajes al Exterior del Sector Defensa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004, modificado por el Decreto Supremo Nº 004-2009-DE/SG, en cuyo artículo 18 se precisa que el personal nombrado en Comisión Especial en el Exterior, goza de los derechos a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 28901, Ley del Servicio Diplomático de la República; así como, de los conceptos previstos en el artículo 13 del Reglamento del Personal Militar de las Fuerzas Armadas en Misión Diplomática, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 028-2006-DE/SG, concordante con el Decreto Supremo Nº 262-2014-EF;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con DOS (2) días de anticipación, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Nº 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley Nº 29598 y por el Decreto Legislativo Nº 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 007-2005-DE/SG, de fecha 14 de febrero de 2005 y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos Nº 010-2010-DE, de fecha 20 de noviembre de 2010 y Nº 009-2013-DE, de fecha 2 de octubre de 2013;

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 778-2008-DE/SG, de fecha 25 de julio de 2008, dispone que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de Resolución Suprema de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley Nº 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, de fecha 18 de mayo de 2013, el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo Nº 262-2014-EF, de fecha 11 de setiembre de 2014, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior; concordado con la Resolución Ministerial Nº 1017-2015-DE/SG, de fecha 6 de noviembre de 2015, que reajusta el monto de la Unidad de Compensación Extraordinaria para el Año Fiscal 2016; Decreto Supremo Nº 002-2015-DE, de fecha 28 de enero de 2015; que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos Órganos del Ministerio de Defensa;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en Comisión Especial en el Exterior del Capitán de Navío SGC. Werner Carlos Enrique MEIER VON SCHIERENBECK Martínez, CIP. 02833645, DNI. 07831203, quien ha sido designado como Representante Permanente Alterno del Perú ante la Organización Marítima Internacional (OMI), en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2018; así como, autorizar su salida del país el 30 de marzo de 2016.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan al Año Fiscal 2016, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos (ida): Lima - Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)		
US$. 2,400.00 x 4 personas (titular, esposa e hijos)	US$.	9,600.00
TOTAL A PAGAR EN DÓLARES AMERICANOS:	US$.	9,600.00
Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:		
£ 7,607.14 x 9 meses (abril - diciembre 2016)	£	68,464.26
Gastos de Traslado (ida): (equipaje, menaje e instalación)		
£ 7,607.14 x 2 compensaciones	£	15,214.28
TOTAL A PAGAR EN LIBRAS ESTERLINAS:	£	83,678.54

Artículo 3.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 262-2014-EF del 11 de setiembre de 2014, con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 4.- El pago por gastos de traslado y pasajes aéreos de retorno que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Comisión Especial en el Exterior, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú, del Año Fiscal correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- El monto de la Compensación Extraordinaria mensual será reducida, por la Marina de Guerra del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 262-2014-EF.

Artículo 6.- El Ministro de Defensa, queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 7.- El Oficial Superior comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 8.- El mencionado Oficial Superior, revistará en la Dirección General del Personal de la Marina del Perú, por el período que dure la Comisión Especial en el Exterior.

Artículo 9.- El citado Oficial Superior, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 10.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1358684-7

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT

DECRETO SUPREMO
N° 049-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y norma modificatoria, se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT;

Que, por otro lado, la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, modificó el artículo 61° del Código Tributario estableciendo la facultad de la SUNAT de realizar una fiscalización parcial electrónica de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 62°-B del citado Código;

Que, es necesario realizar modificaciones al citado reglamento a fin de superar diversa problemática presentada con ocasión de la aplicación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización; e incorporar las disposiciones que permitan a la SUNAT llevar a cabo el procedimiento de fiscalización parcial electrónica;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto modificar el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y norma modificatoria, a fin de superar diversa problemática presentada con ocasión de la aplicación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización; e incorporar las disposiciones que permitan a la SUNAT llevar a cabo el procedimiento de fiscalización parcial electrónica.

Artículo 2.- Referencia

Para efecto del presente decreto supremo toda mención al Reglamento del procedimiento de fiscalización se entiende referida al Reglamento del procedimiento de fiscalización de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y norma modificatoria.

Artículo 3.- Incorporación de los incisos h) e i) al artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT

Incorpóranse los incisos h) e i) al artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, en los términos siguientes:

"Artículo I.- Definiciones

(…)

h) Procedimiento de fiscalización parcial electrónica	:	Al procedimiento de fiscalización que se inicia conforme a lo dispuesto en el artículo 9°-A, producto del análisis de la información proveniente de las declaraciones del propio deudor o de terceros o de los libros, registros o documentos que la SUNAT almacena, archiva y conserva en sus sistemas.
i) Buzón electrónico	:	A aquel definido como tal en el literal d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, o el que lo sustituya.

(…)."

Artículo 4.- Modificación del inciso c) y el segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar; el segundo párrafo del artículo 1°, el segundo párrafo artículo 2°, el segundo párrafo del artículo 9°, el artículo 11°, el artículo 12° y el primer párrafo del artículo 14° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT

Modifícanse el inciso c) y el segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar; el segundo párrafo del artículo 1°, el segundo párrafo artículo 2°, el segundo párrafo del artículo 9°, el artículo 11°, el artículo 12° y el primer párrafo del artículo 14° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, en los términos siguientes:

"Artículo I.- Definiciones

(…)

c)	Código Tributario	:	Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

(…)

Cuando se señale un capítulo o un artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderá referido al presente Reglamento y; cuando se señalen incisos, literales o numerales sin precisar el artículo al que pertenecen se entenderá que corresponden al artículo en el que se mencionan."

"Artículo 1°.- Inicio del procedimiento

(…)

El agente fiscalizador, cuando corresponda, se identificará exhibiendo, ante el sujeto fiscalizado, su documento de identificación institucional o, en su defecto, su documento nacional de identidad.

(…)".

"Artículo 2°.- De la documentación

(…)

Los citados documentos deberán contener los siguientes datos mínimos:

a) Nombre o razón social del sujeto fiscalizado;
b) Domicilio fiscal, de corresponder;
c) Registro Único de Contribuyentes (RUC). En el caso de que el sujeto fiscalizado no cuente con número de RUC, el número de su documento de identidad, el Código de Inscripción del Empleador (CIE) u otro número que la SUNAT le asigne, según corresponda;
d) Número del documento;
e) Fecha;
f) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización;
g) Objeto o contenido del documento; y
h) La firma y nombre del trabajador de la SUNAT competente.

(…)"

"Artículo 9°.- De las conclusiones del procedimiento de fiscalización.

(…)

Dicho requerimiento será cerrado una vez culminada la evaluación de los descargos que hubiera presentado el sujeto fiscalizado en el plazo señalado para su presentación o una vez vencido dicho plazo, cuando no presente documentación alguna."

"Artículo 11°.- Queja contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización

En tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización procede interponer la queja prevista en el artículo 155° del Código Tributario".

"Artículo 12°.- De los plazos

Los plazos establecidos en los artículos 61° y 62°-A del Código Tributario sólo son aplicables para el procedimiento de fiscalización parcial distinto al regulado en el Capítulo II y el procedimiento de fiscalización definitiva respectivamente.

Tratándose de la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial distinto al regulado en el Capítulo II, a un procedimiento de fiscalización definitiva, el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 62°-A del Código Tributario se iniciará en la fecha en que el sujeto fiscalizado entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva."

"Artículo 14°.- De la notificación de las causales que suspenden los plazos

La SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, todas las causales y los períodos de suspensión así como el saldo de los plazos de fiscalización, un mes antes de cumplirse el plazo de seis (6) meses, un (1) año o dos (2) años a que se refieren los artículos 61° y 62°-A del Código Tributario, salvo cuando la suspensión haya sido motivada exclusivamente por el sujeto fiscalizado en función a las causales a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 13°.

(…)."

Artículo 5.- Incorporación de las nomenclaturas del Capítulo I, cuyos artículos van del 1° al 9°; del Capítulo II, cuyos artículos van del 9°-A al 9°-C y del Capítulo III, cuyos artículos van del 10° al 11°; al Título I "Del Procedimiento de fiscalización"; e incorporación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 8°; de los artículos 9°-A, 9°-B y 9°-C; y del segundo párrafo del artículo 10° del Reglamento de Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT.

Incorpóranse las nomenclaturas del Capítulo I, cuyos artículos van del 1° al 9°; del Capítulo II, cuyos artículos van del 9°-A al 9°-C y del Capítulo III, cuyos artículos van del 10° al 11°; al Título I "Del Procedimiento de fiscalización"; e incorpórese el tercer párrafo del inciso a) del artículo 8°; los artículos 9°-A, 9°-B y 9°-C; el segundo párrafo del artículo 10° del Reglamento de Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, en los términos siguientes:

"Capítulo I
Del procedimiento de fiscalización definitiva o parcial distinto al procedimiento de fiscalización parcial electrónica"

"Artículo 8°.- Del cierre del requerimiento

(…)

a) (…)

En el caso que en el primer requerimiento se indique que la presentación y/o exhibición debe realizarse en las oficinas de la SUNAT, el agente fiscalizador podrá realizar el cierre del citado requerimiento hasta el sétimo día hábil siguiente a la fecha señalada para cumplir con la presentación y/o exhibición, sea que esta se realice ante el mencionado agente o ingresando la documentación en la unidad de recepción documental de la oficina de la SUNAT correspondiente. De existir prórroga, el agente fiscalizador tendrá similar plazo máximo para el cierre del requerimiento. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido en la fecha señalada en este requerimiento, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento.

(…)"

"Capítulo II
Del procedimiento de fiscalización parcial electrónica"

"Artículo 9°-A.- Inicio del procedimiento de fiscalización parcial electrónica

El procedimiento de fiscalización parcial electrónica se inicia el día hábil siguiente a aquel en que la SUNAT deposita la carta de comunicación del inicio del citado procedimiento acompañada de la liquidación preliminar, en el buzón electrónico del sujeto fiscalizado."

"Artículo 9°-B.- De la documentación de la fiscalización parcial electrónica

Los documentos que se notifican al sujeto fiscalizado en el procedimiento de fiscalización parcial electrónica son la carta de inicio del procedimiento y la liquidación preliminar.

Mediante la carta se comunica al sujeto fiscalizado el inicio del procedimiento de fiscalización parcial electrónica y se le solicita la subsanación del (los) reparo(s) contenido(s) en la liquidación preliminar adjunta a esta o la sustentación de sus observaciones a la referida liquidación. La carta contendrá, como mínimo, los datos previstos en los incisos a), c), d), e) y g) del artículo 2°, el tributo o declaración aduanera de mercancías, el(los) período(s), el(los) elementos y el(los) aspecto(s) materia de la fiscalización, la mención al carácter parcial del procedimiento y a que este es electrónico.

La liquidación preliminar es el documento que contiene, como mínimo, el(los) reparo(s) de la SUNAT respecto del tributo o declaración aduanera de mercancías, la base legal y el monto a regularizar."

"Artículo 9°-C.- Del plazo de subsanación o sustentación

La subsanación del (de los) reparo (s) o la sustentación de las observaciones por parte del sujeto fiscalizado se efectúa en el plazo de diez (10) días hábiles conforme con lo establecido en el inciso b) del artículo 62°-B del Código Tributario. Es inaplicable la solicitud de prórroga.

La sustentación de las observaciones y la documentación que se adjunte de ser el caso, se presenta conforme a lo que establezca la SUNAT en la resolución de superintendencia a que se refiere el artículo 112°-A del Código Tributario."

"Capítulo III
De la finalización del procedimiento de la fiscalización y de la queja"

"Artículo 10°.- De la finalización del procedimiento de fiscalización

(…)

Las resoluciones de determinación y de multa contendrán, los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario y en el caso del procedimiento de fiscalización parcial electrónica, la resolución de determinación, adicionalmente debe incluir la evaluación de los sustentos proporcionados por el sujeto fiscalizado, en caso éste los hubiera presentado."

Artículo 6.- REFRENDO

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", con excepción de lo dispuesto en su artículo 3°, la modificación del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT dispuesta por el artículo 4° y las incorporaciones de las nomenclaturas de los Capítulos I, II y III al Título I "Del Procedimiento de Fiscalización", de los artículos 9°-A, 9°-B, 9°-C y del segundo párrafo del artículo 10° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT dispuesta por el 5°, que entrarán en vigencia en el plazo de noventa (90) días hábiles, computado desde su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Segunda.- NORMAS COMPLEMENTARIAS Y REGLAMENTARIAS

La SUNAT en el plazo de noventa (90) días hábiles, computado desde la publicación en el diario oficial "El Peruano" del presente decreto supremo, publicará la Resolución de Superintendencia que aprueba las normas complementarias para la implementación y aplicación de la fiscalización parcial electrónica.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN EN TRÁMITE

Los procedimientos de fiscalización que se hubieran iniciado hasta la fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial "El Peruano", continuarán rigiéndose bajo las normas con las que se iniciaron.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1358684-3

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera

DECRETO SUPREMO
N° 050-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1183 se aprobó la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera;

Que, el numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1183 establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de este último, emitirán el Reglamento del citado decreto legislativo;

Que, en tal sentido, resulta necesario dictar la norma reglamentaria correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, el cual consta de cuatro (4) títulos, trece (13) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, cuyo texto en anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente decreto supremo y su anexo se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) y del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.rree.gob.pe), en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Relaciones Exteriores.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir del

día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria
Deróguese el Decreto Supremo Nº 125-2007-EF, Aprueban el Reglamento de Funcionamiento del Complejo Fronterizo Santa Rosa en Tacna.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1183, QUE APRUEBA LA LEY QUE ESTABLECE LAS COMPETENCIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y GESTIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN EN FRONTERA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
El presente reglamento tiene por objeto regular el Decreto Legislativo Nº 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, en adelante la Ley.

Artículo 2.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

a) **Servicios básicos:** a los ofrecidos por las entidades públicas competentes de control fronterizo cuya actuación es indispensable para el flujo de personas, medios de transporte y mercancías.
b) **Servicios complementarios:** a los ofrecidos a las personas, medios de transporte y mercancías durante su permanencia en el Centro de Atención en Frontera (CAF) y que no constituyen requisito para el ingreso o salida del territorio nacional.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación
El presente reglamento rige las actividades relacionadas a la implementación y gestión de los CAF habilitados o por habilitarse, conforme a lo dispuesto en la Ley.

TÍTULO II

ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN LOS CAF

Artículo 4.- Entidades que participan en los CAF
4.1 Los CAF requieren la participación permanente de las siguientes entidades públicas competentes de control fronterizo:

a) Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en su calidad de Autoridad Coordinadora,
b) Superintendencia Nacional de Migraciones, y
c) Por lo menos una que preste servicios básicos relacionados con el control sanitario.

4.2 También pueden participar otras entidades públicas competentes de control fronterizo previa coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) en la etapa de implementación del CAF, y con el citado Ministerio y la Autoridad Coordinadora en la etapa de funcionamiento del CAF.

4.3 La Autoridad Coordinadora evalúa y autoriza la incorporación de otras entidades públicas o privadas que presten servicios complementarios.
4.4 La Policía Nacional del Perú, de acuerdo a las atribuciones que le confieren sus leyes, garantiza el resguardo del orden y la seguridad interna y perimetral de los CAF.

Artículo 5.- Designación de funcionarios y representantes
5.1 Mediante Resolución de Superintendencia Nacional, la SUNAT designa al funcionario a cargo del CAF.
5.2 Las entidades que prestan servicios básicos en los CAF designan a un representante ante la Autoridad Coordinadora.

TÍTULO III

IMPLEMENTACIÓN DE LOS CAF

Artículo 6.- Coordinación para la implementación del CAF
Acordada bilateralmente la habilitación de los pasos de frontera, el MRE coordinará con las entidades públicas competentes de control fronterizo que presten servicios básicos, a fin de determinar los requerimientos de infraestructura, equipo, mobiliario y otros factores productivos necesarios para la procedencia de la instalación y el funcionamiento de los CAF.

Artículo 7.- Entrega del CAF
Una vez culminada la construcción y equipamiento del CAF, el MRE entrega las instalaciones a la SUNAT.

TÍTULO IV

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CAF

Artículo 8.- Funciones de la Autoridad Coordinadora
8.1 La gestión y administración del CAF está a cargo de la Autoridad Coordinadora.
8.2 Son funciones de la Autoridad Coordinadora, las siguientes:

a) Convocar a reuniones a los miembros del Comité de Coordinación del CAF.
b) Proveer los bienes y servicios de uso común que se requieran para la operatividad del CAF.
c) Efectuar el pago de los bienes y servicios de uso común del CAF.
d) Mantener y operar los equipos y tecnología de uso común que garantice la prestación adecuada de los servicios en el CAF.
e) Organizar y controlar las labores de seguridad interna del CAF.
f) Organizar, dirigir y controlar la administración de los bienes patrimoniales del CAF.
g) Formular los contratos relacionados con la infraestructura y bienes muebles, conexos a los servicios básicos o servicios complementarios, de conformidad con las normas de la materia.
h) Canalizar ante las entidades que desarrollan funciones en el CAF las quejas de los usuarios respecto de los servicios brindados por estos.
i) Formular la programación del presupuesto referente a la administración del CAF.
j) Formular y remitir el Cuadro de Necesidades de Adquisiciones y Contrataciones del CAF para su integración al Plan Anual de Contrataciones de la SUNAT.
k) Supervisar la ejecución del presupuesto asignado al CAF.
l) Ejecutar los procesos de adquisición que le correspondan y suscribir los contratos relacionados con dichos procesos, para dar la conformidad correspondiente, así como efectuar los pagos respectivos.
m) Elaborar procedimientos operativos a fin de establecer mecanismos de control, seguridad y optimización de los bienes y servicios, así como planes de contingencia en casos de emergencia.
n) Regular el ingreso, permanencia y salida del personal, bienes y vehículos de las entidades públicas o privadas que prestan servicios en el CAF.

o) Autorizar la señalización e instalación de paneles de información dentro del CAF.

p) Evaluar y autorizar, en coordinación con las áreas competentes de la SUNAT, las modificaciones de infraestructura, construcción e instalaciones en el CAF.

q) Dictar disposiciones internas para el mejor funcionamiento del CAF, en el ámbito de su competencia.

r) Otras funciones que se le encarguen, en el ámbito de su competencia.

Artículo 9.- Comité de Coordinación del CAF

9.1 Los funcionarios y representantes a que se refiere el artículo 5, conforman el Comité de Coordinación del CAF, el cual está presidido por el funcionario a cargo del CAF.

9.2 El Comité de Coordinación del CAF se constituye en un espacio de interrelación multisectorial para formular recomendaciones vinculadas al funcionamiento de los CAF.

Artículo 10.- Información estadística

Las entidades públicas reportan a la Autoridad Coordinadora la información estadística sobre el flujo de personas, medios de transporte y mercancías que ingresan y salen del CAF.

Artículo 11.- Gastos y atención operativa

Cada entidad pública competente de control fronterizo, con cargo a su presupuesto institucional, financia los gastos de las acciones vinculadas a las funciones de su competencia y adopta las medidas necesarias para asegurar la adecuada atención operativa.

Artículo 12.- Uso de los equipos, bienes e infraestructura

12.1 Los equipos y bienes del CAF solo pueden ser utilizados dentro de las instalaciones del CAF y para las funciones que se ejecutan en este, salvo autorización escrita de la Autoridad Coordinadora.

12.2 Lo señalado en el párrafo precedente también es aplicable a la infraestructura del CAF en lo que corresponda.

12.3 La ampliación o modificación de la infraestructura requiere de autorización escrita de la Autoridad Coordinadora.

Artículo 13.- Dependencia de trabajadores

Los trabajadores de las entidades públicas o privadas que prestan servicios en el CAF dependen de la entidad con la que mantienen vínculo laboral o contractual.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Gastos de Administración y Mantenimiento de los CAF

Los conceptos comprendidos en los gastos de administración y mantenimiento de los CAF son determinados según la operatividad de cada frontera, mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

Segunda.- Normas complementarias

La SUNAT puede emitir las disposiciones normativas que resulten necesarias para contribuir a la facilitación de la atención y el control del flujo de personas, medios de transportes y mercancías en los CAF, así como para la aplicación del presente reglamento, en el ámbito de su competencia.

1358684-4

ENERGIA Y MINAS

Establecen uso obligatorio de GPS en las unidades de transporte de hidrocarburos que circulen en los departamentos de Cusco y Puno

DECRETO SUPREMO
N° 008-2016-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes, siendo el Ministerio de Energía y Minas y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, los encargados de velar por el cumplimiento de la referida Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2011-EM se estableció el uso obligatorio de Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en las unidades de transporte de hidrocarburos que circulen en el departamento de Madre de Dios y se dictaron otras disposiciones; ello a fin de cumplir los objetivos del Decreto de Urgencia Nº 012-2010 que declaró de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la minería aurífera en el referida zona;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1103, se establecieron medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal. Para estos efectos, entre otras medidas de control, el artículo 8 de dicha norma dispuso el uso obligatorio del GPS en las unidades de transporte de Hidrocarburos, sin perjuicio de las obligaciones y disposiciones establecidas en las normas especiales, entre otros, el Decreto Supremo Nº 001-2011-EM;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 076-2014-OS/CD, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), en el cual se establece el ámbito y alcance del uso de GPS, así como las características de los equipos y su instalación;

Que, en atención a lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, mediante el Decreto Supremo Nos. 016-2014-EM, 027-2014-EM, 013-2015-EM y 036-2015-EM, se establecieron Cuotas de Hidrocarburos en el departamento de Madre de Dios;

Que, conforme se concluye en el Informe N° COR-110-2016 emitido por el OSINERGMIN, la comercialización del Diesel por parte de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles ubicados en los departamentos de Puno, a partir del mes de febrero de 2014 a noviembre de 2015; y Cusco, a partir del mes de enero de 2015 a noviembre de 2015, ha aumentado considerablemente, correspondiendo un incremento del 200% y 50%, respectivamente;

Que, como se señala además en el mencionado informe, el OSINERGMIN ha detectado a través de las acciones de supervisión realizadas en el departamento de Madre de Dios, que el Combustible viene siendo transportado a través del río Inambari, lo que indicaría que el abastecimiento de Diesel a la minería ilegal en el mencionado departamento, también se estaría realizando a través de establecimientos ubicados en los departamentos de Cusco y Puno;

Que, a efectos de fortalecer la lucha contra la minería ilegal y controlar el Combustible que se pueda derivar a dicha actividad, se requiere establecer el uso obligatorio de GPS en las unidades de transporte de hidrocarburos que circulen en los departamentos de Cusco y Puno;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y en uso de las atribuciones previstas en numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley Nº 29158;

DECRETA:

Artículo 1.- Uso obligatorio de GPS en los departamentos de Puno y Cusco

Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule

en los departamentos de Puno y Cusco deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).

Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS. Dicha información estará a disposición de las autoridades de administración pública.

El OSINERGMIN establecerá el tipo y características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos electrónicos de seguridad.

Artículo 2.- Vigencia

El artículo 1 de la presente norma entrará en vigencia a los 30 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, plazo dentro del cual el OSINERGMIN adecuará lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, así como establecerá el cronograma de adecuación correspondiente.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1358684-5

RELACIONES EXTERIORES

Nombran a Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Austria, para que se desempeñe como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante Eslovaquia

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 049-2016-RE

Lima, 19 de marzo de 2016

VISTA:

La Resolución Suprema N.° 251-2015-RE, que nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Alfredo Raúl Chuquihuara Chil, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Austria;

La Resolución Ministerial N.° 0980-2015-RE, que fijó el 1 de diciembre de 2015, como la fecha en que el citado funcionario diplomático, asumió funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Austria;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 12 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Que, la Nota N.° 64/2016-DIPL, del Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos de la República Eslovaca, comunica que se ha concedido el beneplácito de estilo al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Alfredo Raúl Chuquihuara Chil, para que se desempeñe como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante Eslovaquia, con residencia en la ciudad de Viena, República de Austria;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N.° 1100, del Despacho Viceministerial, de 11 de marzo de 2016; y el Memorando (PRO) N.° PRO0146/2016, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, de 10 de marzo de 2016;

De conformidad con la Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Alfredo Raúl Chuquihuara Chil, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Austria, para que se desempeñe como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República Eslovaca, con residencia en la ciudad de Viena, República de Austria.

Artículo 2. Extender las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3. La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1358684-8

Autorizan a la Universidad Nacional de Ingeniería a efectuar pago de cuota a la Unión Internacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 050-2016-RE

Lima, 19 de marzo de 2016

VISTO:

El Oficio Nº 024-2016-INICTEL-UNI-DE-SG, de 29 de enero de 2016, del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones de la Universidad Nacional de Ingeniería (INICTEL-UNI), mediante el cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la resolución suprema que autorice el pago de la cuota a favor de la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se aprobó el "Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2016", donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2016;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto de la Universidad Nacional de Ingeniería se han previsto recursos para el pago de la cuota a favor de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, por lo que corresponde emitir la presente resolución a fin de autorizar el respectivo pago;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del

Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, y en la Ley Nº 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización
Autorizar a la Universidad Nacional de Ingeniería a efectuar el pago de la cuota ascendente a S/ 8 000,00 (ocho mil y 00/100 soles) a favor de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- Afectación presupuestal
Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al presupuesto del Pliego 514: Universidad Nacional de Ingeniería.

Artículo 3.- Equivalencia en moneda nacional
Disponer que la equivalencia en moneda extranjera sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4.- Refrendo
La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1358684-9

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil

DECRETO SUPREMO
N° 003-2016-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1187 se establecieron disposiciones para la prevención y sanción de la violencia en la actividad de construcción civil, al haberse identificado en dicha actividad una problemática relacionada a la delincuencia, el crimen organizado y la extorsión, entre otros delitos;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo dispone que mediante decreto supremo se aprueba su reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Legislativo N° 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de la construcción civil.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil
Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil, que consta de tres (3) capítulos, siete (7) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales, cuyo texto forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Publicación
El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil, se publica en los portales web del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe) y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.mintra.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Interior y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

DANIEL MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1187, QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

1.1 El presente reglamento tiene por finalidad desarrollar y articular medidas de prevención y control en relación a la comisión de delitos vinculados a la actividad de construcción civil, contribuyendo a la preservación de la seguridad ciudadana y el orden público en dicha actividad, de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1187, Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil.

1.2 Asimismo, el presente reglamento desarrolla los mecanismos de denuncia y de protección de la identidad de los trabajadores y empleadores que participen en la actividad de construcción civil, así como de las demás personas que denuncien la comisión de delitos vinculados a dicha actividad.

Artículo 2.- Referencia al Decreto Legislativo Nº 1187
Las referencias al Decreto Legislativo efectuadas en el presente decreto supremo se entienden realizadas al Decreto Legislativo Nº 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación
Las disposiciones del presente reglamento alcanzan a las personas naturales y jurídicas, entidades públicas y privadas, organizaciones sindicales, dirigentes, trabajadores y otros afines que intervengan en la actividad de construcción civil.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y COLABORACIÓN

Artículo 4.- De la prevención y control

4.1. Los Gobiernos Locales deben comunicar a la comisaría del sector en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su presentación o expedición la siguiente información:

a) El nombre del solicitante y el lugar de la obra en el caso de todas las solicitudes de licencia para construir presentadas.

b) El nombre del solicitante, el lugar de la obra, el monto del proyecto y la vigencia de la licencia, en el caso que la licencia haya sido otorgada.

4.2. Cuando lo considere oportuno y, en todo caso, trimestralmente, la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente requerirá a los Gobiernos Locales información referida a las licencias solicitadas para realizar edificaciones vinculadas a la construcción civil dentro de su jurisdicción; dicha información deberá ser remitida en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de requerida, bajo responsabilidad administrativa.

4.3. Las Fiscalías de Prevención del Delito en coordinación con la Dirección de Protección de Obras Civiles de la Policía Nacional del Perú y sus unidades descentralizadas, así como las Divisiones de Investigación Criminal - DIVINCRIS o la comisaría del sector en los lugares donde aquellas no existan, realizan patrullajes a fin de identificar todas las obras formales e informales que se encuentren en proceso para prevenir posibles delitos en el ámbito de la construcción civil.

En el desarrollo de esta acción conjunta, los Fiscales pueden recoger denuncias de las presuntas víctimas de delitos, los que serán protegidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

4.4. Cuando producto de su actuación, las Fiscalías de Prevención del Delito o la Policía Nacional del Perú adviertan indicios suficientes que permitan deducir que existen incumplimientos a las normas sociolaborales, éstas comunicarán a la Autoridad Inspectiva de Trabajo para que en el marco de sus competencias realicen las investigaciones correspondientes. Dicha comunicación debe indicar los incumplimientos sociolaborales que pudieran estar cometiéndose, así como las constataciones fácticas que la sustentan.

Artículo 5.- Del deber de colaboración

5.5. Conforme al numeral 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo, los sujetos obligados deben poner a disposición de la Autoridad Competente, a la brevedad posible, la información que soliciten en el marco de sus competencias.

5.6. Los equipos de protección personal a los que se refiere el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo deben ser idóneos para el cumplimiento de la función de control y fiscalización de las entidades competentes.

5.7. Las facilidades que deben brindar las personas naturales o jurídicas que desarrollan obras de construcción civil, no se limitan a las establecidas en el Decreto Legislativo y el presente Reglamento, manteniéndose las obligaciones relativas al deber de colaboración previstas en las normas que regulan el Sistema de Inspección del Trabajo y en otras que resulten aplicables.

CAPÍTULO III
TRATAMIENTO DE LAS DENUNCIAS

Artículo 6.- Mecanismo de denuncias

Al recibir la denuncia de trabajadores, dirigentes sindicales, empleadores y ciudadanos en general, se realizan las siguientes acciones:

a) La Policía Nacional del Perú dialoga con el denunciante y recaba la información necesaria que permita determinar si los hechos denunciados se vinculan a actos de violencia en la actividad de la construcción civil.

b) Si los hechos denunciados se vinculan a actos de violencia en la actividad de construcción civil, la Policía Nacional del Perú los comunica al Ministerio Público inmediatamente, con cargo a regularizar esta acción en el plazo de 24 horas.

c) La denuncia efectuada se registra en el libro o registro implementado a ese propósito, a fin de iniciar las indagaciones respectivas en directa coordinación con el representante del Ministerio Público.

En las acciones indicadas anteriormente, la Policía Nacional del Perú procede garantizando la confidencialidad de toda la información recibida, la integridad y reserva de identidad del denunciante según lo dispuesto en el artículo siguiente, bajo responsabilidad.

Los hechos denunciados que no guarden relación con actos de violencia en la actividad de construcción civil son atendidos conforme a las normas correspondientes.

Artículo 7.- Protección a los denunciantes

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, a través de la Unidad Central de Asistencia de Víctimas y Testigos, garantizan la reserva de identidad y demás datos personales de quienes denuncien actos de violencia en la actividad de la construcción civil. A tal efecto, el denunciante recibirá una clave que permita su identificación por las referidas entidades públicas.

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público otorgan las medidas de protección que correspondan a quienes denuncien actos de violencia en la actividad de construcción civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Plan de implementación de la interoperabilidad electrónica

En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento, la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con el apoyo de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática – ONGEI de la Presidencia de Consejo de Ministros, elaborará un plan para la implementación de la interoperabilidad electrónica de los registros de construcción civil, con el objetivo de mejorar el ejercicio de sus competencias y funciones, así como automatizar los procesos y servicios relacionados con los registros mencionados. Los datos y/o la información tratados mediante la interoperabilidad electrónica se sujetarán a lo previsto en la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento; así como a las demás normas de la materia.

La ONGEI brindará asistencia técnica correspondiente en estos temas y se encargará de promover en las entidades públicas la implementación de sistemas electrónicos que puedan interactuar y sincronizar sus sistemas informáticos y de telecomunicaciones para los fines de las acciones de interoperabilidad electrónica.

Segunda.- Equipos de protección

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo y lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Reglamento, la Policía Nacional del Perú proporciona los equipos de protección personal que resulten necesarios para que los efectivos policiales desarrollen las acciones de control y fiscalización que les corresponden en las obras de construcción civil.

Tercera.- Seguro de la Policía Nacional del Perú

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1175, Ley del régimen de salud de la Policía Nacional del Perú, los miembros de la Policía Nacional del Perú son beneficiarios de un conjunto de servicios que se proporcionan con la finalidad de prevenir, promover, recuperar, dar tratamiento y rehabilitar su salud. Asimismo, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, ésta cuenta con un fondo asistencial, creado para financiar la atención integral de la salud de su personal, por lo que resulta inexigible, para el ingreso de los efectivos policiales a las obras de construcción civil, el que sean beneficiarios de un seguro contra trabajo de riesgo.

1358684-6

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Renuevan autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales al Centro de Capacitación Profesional Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada - CCP Ingenieros S.A.C., otorgada mediante R.D N° 3633-2010-MTC/15

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 625-2016-MTC/15

Lima, 3 de febrero de 2016

VISTOS:

Los Partes Diarios Nºs 200568, 222146 y Hoja de Ruta Nº E-016575, presentados por la empresa denominada CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CCP INGENIEROS S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 3633-2010-MTC/15 de fecha 21 de diciembre de 2010, se otorgó autorización a la empresa denominada CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CCP INGENIEROS S.A.C., con RUC Nº 20541372220, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, con domicilio legal sito en Calle Real Nº 694, 3º y 4º Piso, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una Licencia de Conducir de la clase A categorías II y III y de la Clase B categoría II-c, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento;

Que, con Resolución Directoral Nº 4958-2011-MTC/15 de fecha 26 de diciembre de 2011, se autorizó a La Escuela el cambio de local, en el domicilio ubicado en Calle Real Nº 694, 3º y 4º Piso, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 2873-2012-MTC/15 de fecha 31 de julio de 2012, se autorizó a La Escuela para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I;

Que, con Resolución Directoral Nº 3076-2012-MTC/15 de fecha 15 de agosto de 2012, se autorizó a La Escuela la ampliación de local en la ciudad de Huánuco, a efectos de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la clase A categorías II y III y clase B categoría B II-c, así como los cursos de capacitación anual para transporte de personas, transporte de mercancías, transporte mixto, curso de seguridad vial y sensibilización del infractor, y los cursos de recategorización y reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III, conforme a lo dispuesto en El Reglamento;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 202-2013-MTC/15 de fecha 10 de enero de 2013, se autorizó a La Escuela para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I, en su sede de Huánuco;

Que, con Parte Diario Nº 200568 de fecha 20 de noviembre de 2015, La Escuela solicita la renovación de la autorización otorgada con la Resolución Directoral Nº 3633-2010-MTC/15;

Que, luego de la evaluación, con Oficio Nº 8365-2015-MTC/15.03, notificado el 17 de diciembre de 2015, se comunicó a La Escuela las observaciones advertidas a la solicitud, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario Nº 222146 de fecha 29 de diciembre de 2015, La Escuela solicitó adicionalmente un plazo ampliatorio a fin de subsanar adecuadamente las observaciones señaladas en el oficio antes mencionado; concediéndole el plazo de diez (10) días hábiles con Oficio Nº 041-2016-MTC/15.03 de fecha 07 de enero de 2016, notificado con fecha 18 de enero del presente año;

Que, con Hoja de Ruta Nº E-016575 de fecha 18 de enero de 2016, La Escuela presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio Nº 8365-2015-MTC/15.03;

Que, mediante Informe Nº 001-2016-MTC/15.pvc de fecha 03 de febrero de 2016, señala que se efectuó la correspondiente inspección ocular de las instalaciones de La Escuela ubicada en: Calle Real Nº 694, 3º y 4º Piso, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín y del circuito de manejo ubicado en: Av. Panamericana Sur Nº 1390, Barrio Alata, distrito de Huancan, provincia de Huancayo, departamento de Junín, adjuntándose el Acta de Inspección Ocular respectiva;

Que, con Informe Nº 001-2016-MTC/15.03/AAEC/jrp de fecha 03 de febrero de 2016, señala que se efectuó la correspondiente inspección ocular de las instalaciones de La Escuela ubicada en: Jr. Pedro Puelles Nº 461-A, 1º y 2º Piso, distrito, provincia y departamento de Huánuco y del circuito de manejo ubicado en: Jr. Huayllaco Nº 2262, distrito, provincia y departamento de Huánuco, adjuntándose el Acta de Inspección Ocular respectiva;

Que, la Ley Nº 29005, "Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores", tiene como objeto regular la autorización y el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de vehículos motorizados para transporte terrestre; y dispone en la segunda Disposición Transitoria Final que el Poder Ejecutivo apruebe, mediante decreto supremo, el reglamento de la presente Ley;

Que, El Reglamento regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51º que señala los requisitos documentales;

Que, de acuerdo al literal b), numeral 7.2 del artículo 7º de la acotada norma, es competencia de gestión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar la autorización a las Escuelas de Conductores, así como modificar y/o renovar las autorizaciones o disponer su conclusión;

Que, el artículo 38º de El Reglamento señala que las Escuelas de Conductores tienen por objetivo brindar conocimientos teóricos y prácticos a los postulantes para obtener una licencia de conducir, para garantizar la conducción segura y responsable de los vehículos que circulan dentro del territorio nacional.

Que, el artículo 55º de El Reglamento dispone que para otorgar la renovación de la autorización de funcionamiento como Escuela de Conductores, los interesados deberán presentar una solicitud dentro del último año de vigencia de la misma y con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, debiendo acompañar a su solicitud de renovación los documentos descritos en los literales a), c), d), y j) del artículo 51º del presente reglamento. En caso que hubiese alguna variación en alguno de los documentos señalados en los demás literales del mencionado artículo, deberá precisarse y acompañar la documentación que lo sustente. Asimismo, indica que el otorgamiento de la renovación se hará por el mismo término de la autorización y estará igualmente supeditado al cumplimiento de las condiciones de acceso y requisitos establecidos en el presente reglamento;

Que, el literal d) del artículo 53º de El reglamento indica que "*La Resolución de Autorización como Escuela de Conductores contendrá lo siguiente:...d) Ubicación del(los) establecimiento(s) de la Escuela de Conductores para la cual se otorga autorización,...*";

Que, la vigencia de la autorización otorgada a la empresa denominada CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CCP INGENIEROS S.A.C., para que funcione como Escuela de Conductores vence el 31 de enero de 2016; en ese sentido, se desprende que la misma ha solicitado su renovación dentro del plazo establecido en el artículo 55º de El Reglamento;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 009-2015-MTC[1] establece que las Escuelas de Conductores autorizadas que no cuenten con la aprobación del expediente técnico señalado en el literal g) del numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento, podrán presentarlo hasta el 30 de noviembre de 2015; asimismo, establece que hasta el 31 de mayo del 2016, las Escuelas de Conductores autorizadas podrán presentar copia de la conformidad de obra del circuito de manejo emitida por la municipalidad competente;

Que, se advierte que La Escuela cuenta con la conformidad de los expedientes técnicos obtenidos con Oficios Nº 2228-2015-MTC/15 y Nº 2220-2015-MTC/15, los cuales se encuentran ubicados en: **1)** Entrada Carrozable El Porvenir, Sector Santa Felicia, distrito de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, y **2)** Sub Lote Nº 01, Fundo Chunapampa, distrito de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco; en tal sentido, La Escuela tiene hasta el 31 de mayo de 2016 para la presentación de las copias de las conformidades de obra del circuito de manejo emitidas por las municipalidades competentes;

Que, mediante Informes Nº 001-2016-MTC/15.pvc y Nº 001-2016-MTC/15.03/AAEC/jrp, ambos de fecha 03 de febrero de 2016, referidos a las Inspecciones Oculares realizadas a La Escuela, se advierte que la diligencia fue realizada en los locales ya autorizados, donde se constató que la empresa denominada CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CCP INGENIEROS S.A.C., cuenta con la infraestructura y equipamiento mínimo requerido en los numerales 43.3 y 43.5 del Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC y modificatorias;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe Nº 0176-2016-MTC/15.03, y siendo éste parte integrante de la presente resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, modificado por el Decreto Supremo Nº 009-2015-MTC; la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RENOVAR la autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales a la empresa denominada CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CCP INGENIEROS S.A.C., otorgada mediante Resolución Directoral Nº 3633-2010-MTC/15; con la finalidad de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías I, II y III y Clase B Categoría II-c; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela: **CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CCP INGENIEROS S.A.C.**

Clase de Escuela: Escuela de Conductores Integrales

Ubicación de los Establecimientos:

SEDE PRINCIPAL	
OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA Y TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO-PRÁCTICO DE MECÁNICA	Calle Real Nº 694, 3º y 4º Piso, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
CIRCUITO DE MANEJO ALTERNATIVO	Av. Panamericana Sur Nº 1390, Barrio Alata, distrito de Huancan, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
CIRCUITO DE MANEJO CON CONFORMIDAD DE EXPEDIENTE TÉCNICO	Entrada Carrozable El Porvenir, Sector Santa Felicia, distrito de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín.

Aulas para la enseñanza teórica	Área del aula
Aula Nº 1	47.0 m2
Aula Nº 2	47.0 m2
Taller Teórico - Práctico de Mecánica	27.0 m2

SEDE HUANUCO	
OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA Y TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO -PRÁCTICO DE MECÁNICA	Jr. Pedro Puelles Nº 461-A, 1º y 2º Piso, distrito, provincia y departamento de Huánuco
CIRCUITO DE MANEJO ALTERNATIVO	Jr. Huayllaco Nº 2262, distrito, provincia y departamento de Huánuco.
CIRCUITO DE MANEJO CON CONFORMIDAD DE EXPEDIENTE TÉCNICO	Sub Lote Nº 01, Fundo Chunapampa, distrito de Santa María del Valle, provincia y departamento de Huánuco.

Aulas para la enseñanza teórica	Área del aula
Aula Nº 1	33.75 m2
Aula Nº 2	11.55 m2
Aula Nº 3	13.30 m2
Taller Teórico - Práctico de Mecánica	15.5 m2

Plazo de Autorización: Cinco (05) años, el mismo que es computado a partir del 31 de enero de 2016

Horarios de Atención:

SEDE PRINCIPAL	Lunes a domingo de 08:00 a 22:00 horas
SEDE HUANUCO	Lunes a domingo de 08:00 a 21:30 horas

Artículo Segundo.- La empresa denominada CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CCP INGENIEROS S.A.C., deberá tener presente que la renovación de la autorización estará igualmente supeditada al cumplimiento de las condiciones de acceso y requisitos establecidos en El Reglamento. Por ello, se señala que de conformidad a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 009-2015-MTC, deberá presentar hasta el 31 de mayo de 2016, copias de las conformidades de obra de los circuitos de manejo emitidas por las municipalidades competentes a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo que a la fecha cuenta con las conformidades del expediente técnico de las características especiales de los circuitos de manejo ubicados en los departamentos de Junín y Huánuco emitidas por la autoridad competente.

Artículo Tercero.- La empresa denominada CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CCP INGENIEROS S.A.C., está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Artículo Cuarto.- La empresa denominada CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL INGENIEROS

[1] *Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, al de Inspecciones Técnicas Vehiculares, al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre y al Reglamento de Placa Única Nacional del Rodaje.*

SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CCP INGENIEROS S.A.C., deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización.

Artículo Sexto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia

Artículo Sétimo.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Octavo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CCP INGENIEROS S.A.C. los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUMBERTO VALENZUELA GÓMEZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1345450-1

Autorizan a la empresa Centro de Diagnóstico Vehicular Sociedad Anónima Cerrada-CEDIVE S.A.C., para operar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP de ámbito Nacional

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 1202-2016-MTC/15

Lima, 08 de marzo de 2016

VISTAS:

Las Hojas de Ruta N°s E-021456 y E-055499-2016 presentadas por la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO VEHICULAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CEDIVE S.A.C., mediante los cuales solicita autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos N°s 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC, 037-2006-MTC y 006-2008-MTC, establece en el artículo 29º el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Licuado de Petróleo (GLP), a fin de que ésta se realice con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, la Directiva Nº 005-2007-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15 y elevada al rango de Decreto Supremo mediante artículo 3º del Decreto Supremo Nº 022-2009-MTC que regula el "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP", estableciendo en el numeral 5.2 los requisitos que deben reunir las Personas Jurídicas para ser autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP, ante la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-021456-2016 de fecha 22 de enero de 2016 la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO VEHICULAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CEDIVE S.A.C., en adelante La Entidad, solicita autorización para funcionar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP de ámbito nacional, con la finalidad de inspeccionar físicamente los vehículos convertidos a GLP o los vehículos originalmente diseñados para combustión a GLP (vehículo dedicado, bicombustible o dual), certificar e instalar los dispositivos de control de carga que la Dirección General de Transporte Terrestre disponga al mismo, suministrar la información requerida a la Dirección General de Transporte Terrestre o a la entidad que ésta designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP, inspeccionar anualmente a los vehículos con sistema de combustión a Gas Licuado de Petróleo - GLP, así como realizar la certificación inicial y anual los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP autorizados por la Dirección General de Transporte Terrestre;

Que, con Oficio N° 0841-2016-MTC/15.03 de fecha 11 de febrero de 2016 y notificado en la misma fecha, esta Administración formula observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-055499-2016 de fecha 25 de febrero de 2016, La Empresa presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio indicado.

Que, de acuerdo al Informe Nº 0282-2016-MTC/15.03., elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO VEHICULAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CEDIVE S.A.C., para operar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP;

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias y La Directiva Nº 005-2007-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP y de los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP", aprobada por Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15 y modificada por Decreto Supremo Nº 022-2009-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO VEHICULAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CEDIVE S.A.C., para operar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP de ámbito Nacional, por el plazo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Segundo.- Es responsabilidad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO VEHICULAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CEDIVE S.A.C., renovar oportunamente la Carta Fianza presentada a efectos de respaldar las obligaciones contenidas en la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2005-MTC/15 y sus modificatorias durante la vigencia de la autorización:

ACTO	Fecha de Vigencia
Primera renovación de Carta Fianza	01 de octubre de 2016
Segunda renovación de Carta Fianza	01 de octubre de 2017

En caso que la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO VEHICULAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CEDIVE S.A.C., no cumpla con presentar la renovación de la Carta Fianza antes de su vencimiento, se procederá conforme a lo establecido en la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Tercero.- La empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO VEHICULAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CEDIVE S.A.C., bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	01 de diciembre de 2016
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	01 de diciembre de 2017

En caso que la Entidad autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 5.8.1 del artículo 5 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Cuarto.- El ámbito geográfico de operación de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO VEHICULAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CEDIVE S.A.C., como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP, es a nivel Nacional.

Artículo Quinto.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, adjuntándose el documento que contiene el Registro de Firmas de los Ingenieros Supervisores responsables de la suscripción de los Certificados de Conformidad de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP.

Artículo Sexto.- La empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO VEHICULAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CEDIVE S.A.C., se encuentra obligada a cumplir los dispositivos mencionados en el marco jurídico y de sujetar su actuación a lo establecido en la Directiva Nº 005-2007-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP y de los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP", aprobada por Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15 y modificada por Decreto Supremo Nº 022-2009-MTC.

Artículo Séptimo.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la entidad solicitante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUMBERTO VALENZUELA GÓMEZ
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

1357016-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Establecen Ajuste de Tarifa Tope denominada "Tarifa Social" aplicable para llamadas efectuadas por beneficiarios hacia destinos fijos y móviles, dentro y fuera de la red móvil de Telefónica del Perú S.A.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 030-2016-CD/OSIPTEL

Lima, 17 de marzo de 2016

EXPEDIENTE		**Nº 00002-2016-CD-GPRC/AT**
MATERIA	:	**Ajuste de la "Tarifa Social" de telefonía móvil prepago**
ADMINISTRADO		**Telefónica del Perú S.A.A.**

VISTO:

El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto emitir pronunciamiento con relación al Ajuste de la "Tarifa Social" de telefonía móvil prepago, la cual es aplicada por Telefónica del Perú S.A.A. en el marco de lo estipulado en la Adenda aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC/03 que renovó el plazo de sus Contratos de Concesión de Telefonía Móvil; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los incisos b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene como función dar resoluciones regulatorias dentro de los marcos establecidos por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, según lo estipulado en los Contratos de Concesión que fueron objeto de la Adenda de Renovación aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC/03, la empresa titular de dichos contratos tiene la obligación de ofrecer una "Tarifa Social" para el servicio de telefonía móvil, en la modalidad prepago, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la Cláusula Tercera del Anexo de la referida Adenda;

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 461-2014-MTC/03, se aprobó la transferencia de los contratos de concesión referidos en el párrafo precedente, por lo que la actual titular de dichos contratos es la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica);

Que, de acuerdo a las reglas tarifarias estipuladas en el numeral 2 de la citada Cláusula Tercera del Anexo de la referida Adenda de Renovación, la "Tarifa Social" fijada en dichos Contratos de Concesión constituye una Tarifa Tope, toda vez que su valor no puede ser superado por la tarifa que establezca y aplique Telefónica, quien tiene libertad para ofrecer promociones sobre dicha tarifa;

Que, en ejecución de las referidas reglas tarifarias, la "Tarifa Social" está sujeta a una indexación –actualización-anual que debe hacerse efectiva el 21 de marzo de cada año, de tal forma que su valor aplicable en cada periodo sea equivalente a la tarifa promedio de voz de clientes prepago de Telefónica –calculada según las reglas pre-establecidas para este efecto en la misma Adenda-, menos un descuento de 28%;

Que, en virtud de lo previsto en el literal b) del Artículo 33° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, corresponde a este organismo ejercer su función reguladora para

establecer el ajuste de la tarifa tope que ha sido fijada en los Contratos de Concesión de Telefónica bajo la denominación de "Tarifa Social", a fin de actualizar su valor aplicando los términos y reglas tarifarias estipuladas en la Adenda aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC/03;

Que, de conformidad con lo precisado en el párrafo final del Artículo 33° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución N° 024-2014-CD/OSIPTEL, el Ajuste de la referida tarifa tope denominada "Tarifa Social" puede ser establecido a solicitud expresa de la empresa concesionaria o de oficio, siendo aplicable el mecanismo de indexación y cálculo pactado en las estipulaciones contractuales antes reseñadas;

Que, en aplicación del marco normativo y contractual expuesto, este organismo, de oficio, estableció los correspondientes ajustes tarifarios anuales mediante las Resoluciones N° 035-2014-CD/OSIPTEL y N° 028-2015-CD/OSIPTEL, por lo que el valor tope vigente de dicha tarifa es S/. 0.22 (sin incluir IGV) por minuto tasado al segundo;

Que, conforme a la aplicación de los factores de actualización correspondientes para el Ajuste de la "Tarifa Social", se ha estimado que el nuevo nivel que le corresponde sería de S/. 0.19 (sin incluir IGV) por minuto tasado al segundo;

Que, en este contexto, a fin de cumplir con la indexación anual pactada en la Adenda de Renovación antes referida, mediante la presente resolución se establece el correspondiente Ajuste Tarifario de la Tarifa Tope aplicable a la referida "Tarifa Social";

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe N° 071-GPRC/2015 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones señaladas en los artículos 28° y 29°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 600;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer el Ajuste de la Tarifa Tope denominada "Tarifa Social", aplicable para las llamadas efectuadas por los beneficiarios de dicha tarifa hacia destinos fijos y móviles, dentro y fuera de la red móvil de Telefónica del Perú S.A.A.; y en consecuencia, establecer el nivel de dicha tarifa tope en S/. 0.19 por minuto tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Artículo 2°.- La presente resolución tarifaria se aplica al respectivo servicio regulado de telefonía móvil, en la modalidad prepago, comprendido en el artículo anterior, que es prestado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. a los beneficiarios de la "Tarifa Social", conforme a los términos y condiciones estipulados en la Adenda a sus Contratos de Concesión, aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC/03.

Telefónica del Perú S.A.A. puede establecer libremente la tarifa que aplicará por dicho servicio, sin exceder la tarifa tope vigente y sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas aprobado por el OSIPTEL.

Adicionalmente, en caso la empresa decida modificar la tarifa que efectivamente aplica a sus usuarios, informará sobre la vigencia y el valor nominal de la nueva "Tarifa Social" mediante un mensaje (SMS o IVR) que deberá remitir a todos los beneficiarios de dicha tarifa, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de dicha modificación.

Artículo 3°.- Las infracciones en que incurra Telefónica del Perú S.A.A. en relación con lo dispuesto en la presente resolución, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas y en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobados por el OSIPTEL.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a dicha Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución, conjuntamente con su Informe Sustentario, sea notificada a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y se publique en el Portal Electrónico del OSIPTEL (http://www.osiptel.gob.pe).

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia el 21 de marzo de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

1358273-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Aprueban metas de gestión, fórmula tarifaria y estructura tarifaria del quinquenio regulatorio 2016 - 2021, por los servicios que brinda EPS Selva Central S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 004-2016-SUNASS-CD

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO:

El Memorándum Nº 024-2016-SUNASS-110 de la Gerencia de Regulación Tarifaria que presenta el estudio tarifario que sustenta la propuesta final, para el quinquenio regulatorio 2016-2021, de: i) fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión que serán aplicadas por EPS SELVA CENTRAL S.A.[1], y ii) costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que serán de aplicación por la referida empresa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria Nº 011-2014-SUNASS-GRT, se inició el procedimiento de aprobación de: i) fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, y ii) costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales de EPS SELVA CENTRAL S.A.;

Que, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas[2], se ha cumplido con: i) publicar en el diario oficial *El Peruano* el proyecto de resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales; ii) realizar la audiencia pública correspondiente el 19 de noviembre de 2015, y iii) elaborar para el quinquenio regulatorio 2016–2021 la propuesta final de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por EPS SELVA CENTRAL S.A. (que contienen la evaluación de los comentarios realizados a los proyectos publicados y los expresados con ocasión de la audiencia pública);

Que, sobre la base del estudio tarifario, corresponde aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales de EPS SELVA CENTRAL S.A. y disponer la constitución del fondo para financiar las inversiones ejecutadas con recursos internamente generados por la mencionada empresa;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano[3], se ha previsto en la fórmula tarifaria recursos para la elaboración del plan de control de calidad (PCC) y del programa de adecuación sanitaria (PAS);

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se ha previsto en la fórmula tarifaria recursos que coadyuven al cumplimiento de la referida norma;

Que, teniendo en cuenta la Ley Nº 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento[4], se ha previsto en la fórmula tarifaria recursos que coadyuven el desarrollo de la propuesta de implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos;

Según lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de las gerencias de Asesoría Jurídica, Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 11 de febrero de 2016;

HA RESUELTO:

Artículo 1º.- Aprobar las metas de gestión que deberá cumplir EPS SELVA CENTRAL S.A. en el quinquenio regulatorio 2016-2021, así como los mecanismos de evaluación de su cumplimiento, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo Nº 1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- Aprobar la fórmula tarifaria que aplicará EPS SELVA CENTRAL S.A. durante el quinquenio regulatorio 2016-2021, así como sus condiciones de aplicación, de acuerdo a lo especificado en el Anexo Nº 2 de la presente resolución.

Artículo 3º.- Aprobar la estructura tarifaria del quinquenio regulatorio 2016-2021 para los servicios de agua potable y alcantarillado que brinda EPS SELVA CENTRAL S.A., conforme al detalle contenido en el Anexo Nº 3 de la presente resolución.

Artículo 4º.- Disponer la creación de: el fondo para financiar las inversiones con recursos directamente recaudados por la EPS (fondo de inversiones); la reserva para la elaboración del plan de control de calidad (PCC) y del programa de adecuación sanitaria (PAS); la reserva para la gestión de riesgos de desastres y adaptación al cambio climático; y la reserva para la elaboración de estudios requeridos para la implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos;

Para constituir el fondo de inversiones, la reserva para la elaboración del plan de control de calidad (PCC) y del programa de adecuación sanitaria (PAS), la reserva para la gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, y la reserva para elaboración de estudios requeridos para la implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, EPS SELVA CENTRAL S.A. deberá abrir las respectivas cuentas en el sistema bancario, así como depositar mensualmente durante los años del quinquenio regulatorio 2016-2021, los porcentajes de ingresos por prestación de servicios de agua potable y alcantarillado y cargo fijo (sin considerar el Impuesto General a las Ventas ni el Impuesto de Promoción Municipal) que se indican en el Anexo Nº 4 de la presente resolución.

Si se comprobara un uso distinto de los recursos o que no se hayan efectuado las transferencias correspondientes, la SUNASS comunicará este hecho al titular de las acciones representativas del capital social de EPS SELVA CENTRAL S.A. y a la Contraloría General de la República.

Artículo 5º.- Aprobar los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que EPS SELVA CENTRAL S.A. presta a sus usuarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo Nº 5 de la presente resolución.

Artículo 6º.- El inicio del quinquenio regulatorio y la aplicación de la estructura tarifaria aprobada se considerarán a partir del primer ciclo de facturación inmediatamente posterior a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 7º.- La presente resolución, sus anexos y su exposición de motivos deberán publicarse en el diario oficial *El Peruano* y en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe). El estudio tarifario se publicará en la página web de la SUNASS.

Artículo 8º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MOMIY HADA
Presidente Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA, METAS DE GESTIÓN Y COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA ESTABLECER LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EPS SELVA CENTRAL S.A.

El estudio tarifario elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico con la propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a EPS SELVA CENTRAL S.A. para el quinquenio regulatorio 2016-2021. Dicha propuesta ha sido elaborada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el citado estudio tarifario, el cual comprende básicamente los aspectos contemplados en el Anexo Nº 2 del Reglamento General de Tarifas[5].

Asimismo, se ha evaluado la propuesta final de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales, que serán aplicados por EPS SELVA CENTRAL S.A. Dicha evaluación ha sido elaborada sobre la base de la cantidad y rendimientos de los recursos identificados por la EPS, así como los precios unitarios recabados por la SUNASS en el mercado local y los costos de personal incurridos por la empresa.

II. CONSIDERACIONES LEGALES

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 27332[6], y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la SUNASS[7], la SUNASS es competente para establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a las EPS.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley Nº 26338[8] señala que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad, los procedimientos y las fórmulas para el cálculo de las tarifas.

Por otro lado, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Nº 26338[9] establece que la SUNASS es el organismo encargado de conducir el sistema tarifario, regulando y controlando su aplicación a las EPS.

III. IMPACTO ESPERADO

La aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales, aplicables por EPS SELVA CENTRAL S.A. favorece, por un lado, a la empresa y, por el otro, a la población

---

1 Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central Sociedad Anónima.

2 Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

3 Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 031-2010-S.A.

4 Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2013-VIVIENDA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el viernes 29 de noviembre de 2013.

5 Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 009-2007-SUNASS-CD.

6 Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

7 Aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2001-PCM.

8 Ley General de Servicios de Saneamiento.

9 Aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2005-VIVIENDA.

atendida. A la EPS, debido a que su aplicación debe coadyuvar a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera; y a la población, porque esta se beneficiará del compromiso de la empresa reflejado en las metas de gestión, cuyo cumplimiento traerá consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios.

ANEXO Nº 1

METAS DE GESTIÓN DE EPS SELVA CENTRAL S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2016-2021 Y MECANISMOS DE EVALUACIÓN

A. METAS DE GESTIÓN BASE

Corresponde a las metas de gestión de los proyectos ejecutados y financiados con recursos internamente generados por la empresa.

a) Metas de Gestión Base a Nivel de EPS

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Relación de Trabajo 1/	%	85%	83%	81%	79%	77%	75%

1/Se obtiene de dividir los costos totales de operación (deducidos la depreciación, amortización de intangibles, costos por servicios colaterales, provisión por cobranza dudosa, reserva para gestión de riesgos de desastres y de adquisición de micro medidores), entre los ingresos operacionales totales (referidos al importe facturado por servicios de agua potable y alcantarillado incluido el cargo fijo).

b) Metas de Gestión Base a Nivel de Localidad

LOCALIDAD DE LA MERCED

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento Anual de nuevos Medidores 1/	#	-	132	149	152	186	198
Renovación Anual de medidores	#	-	469	469	469	469	469
Continuidad	Horas/día	18	18	18	18	18	18
Presión Promedio 2/	m.c.a.	20	20	20	20	20	20
Agua No Facturada 3/	%	--	--	--	ANF	ANF-1%	ANF-2%
Digitalización de Catastro Técnico de Agua Potable y Alcantarillado 4/	%	0%	0%	25%	50%	75%	100%
Actualización de catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado 4/	%	0%	0%	25%	50%	75%	100%

1/ Se refiere a la instalación de medidores por primera vez.
2/ Valor promedio de la presión a nivel en m.c.a.
3/ Durante el tercer año regulatorio la Gerencia de Supervisión y Fiscalización determinará el Valor Línea Base del indicador Agua No Facturada.
4/ La EPS deberá digitalizar el catastro técnico y ejecutar el catastro comercial hasta lograr el 100% en el año 5.

LOCALIDAD DE VILLA RICA

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento Anual de nuevos Medidores 1/	#	-	14	14	14	14	14
Renovación Anual de medidores	#	-	52	52	52	52	52
Continuidad	Horas/día	16	16	16	16	16	16
Presión Promedio 2/	m.c.a.	20	20	20	20	20	20
Agua No Facturada 3/	%	--	--	--	--	ANF	ANF-1%
Digitalización de Catastro Técnico de Agua Potable y Alcantarillado 4/	%	0%	0%	25%	50%	75%	100%
Actualización de catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado 4/	%	0%	0%	25%	50%	75%	100%

1/ Se refiere a la instalación de medidores por primera vez.
2/ Valor promedio de la presión a nivel en m.c.a.
3/ Durante el cuarto año regulatorio la Gerencia de Supervisión y Fiscalización determinará el Valor Línea Base del indicador Agua No Facturada.
4/ La EPS deberá digitalizar el catastro técnico y ejecutar el catastro comercial hasta lograr el 100% en el año 5.

LOCALIDAD DE SATIPO

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento Anual de nuevos Medidores 1/	#	-	9	9	9	9	9
Renovación Anual de medidores	#	-	82	82	82	82	82
Continuidad	Horas/día	14	14	14	14	14	14
Agua No Facturada 2/	%	--	--	--	--	ANF	ANF-1%
Digitalización de Catastro Técnico de Agua Potable y Alcantarillado 3/	%	0%	0%	25%	50%	75%	100%
Actualización de catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado 3/	%	0%	0%	25%	50%	75%	100%

1/ Se refiere a la instalación de medidores por primera vez.
2/ Durante el cuarto año regulatorio la Gerencia de Supervisión y Fiscalización determinará el Valor Línea Base del indicador Agua No Facturada.
3/ La EPS deberá digitalizar el catastro técnico y ejecutar el catastro comercial hasta lograr el 100% en el año 5.

LOCALIDAD DE PICHANAKI

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento Anual de nuevos Medidores 1/	#	-	58	62	64	65	67
Renovación Anual de medidores	#	-	342	342	342	342	342
Continuidad	Horas/día	17	17	17	17	17	17
Presión Promedio 2/	m.c.a	20	20	20	20	20	20
Agua No Facturada 3/	%	--	--	--	--	ANF	ANF-1%
Digitalización de Catastro Técnico de Agua Potable y Alcantarillado 4/	%	0%	0%	25%	50%	75%	100%
Actualización de catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado 4/	%	0%	0%	25%	50%	75%	100%

1/ Se refiere a la instalación de medidores por primera vez.
2/ Valor promedio de la presión a nivel en m.c.a.
3/ Durante el cuarto año regulatorio la Gerencia de Supervisión y Fiscalización determinará el Valor Línea Base del indicador Agua No Facturada.
4/ La EPS deberá digitalizar el catastro técnico y ejecutar el catastro comercial hasta lograr el 100% en el año 5.

LOCALIDAD DE OXAPAMPA

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento Anual de nuevos Medidores 1/	#	-	3	3	3	3	3
Renovación Anual de medidores	#	-	17	17	17	17	17
Continuidad	Horas/día	13	13	13	13	13	13
Presión Promedio 2/	m.c.a	10	10	10	11	11	11
Agua No Facturada 3/	%	--	--	--	ANF	ANF-1%	ANF-1%
Digitalización de Catastro Técnico de Agua Potable y Alcantarillado 4/	%	0%	0%	0%	0%	25%	100%
Actualización de catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado 4/	%	0%	0%	0%	0%	25%	100%

1/ Se refiere a la instalación de medidores por primera vez.
2/ Valor promedio de la presión a nivel en m.c.a.
3/ Durante el tercer año regulatorio la Gerencia de Supervisión y Fiscalización determinará el Valor Línea Base del indicador Agua No Facturada.
4/ La EPS deberá digitalizar el catastro técnico y ejecutar el catastro comercial hasta lograr el 100% en el año 5.

LOCALIDAD DE SAN RAMÓN

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento Anual de nuevos Medidores 1/	#	-	9	9	9	9	9
Renovación Anual de medidores	#	-	23	23	23	23	23
Continuidad	Horas/día	17	17	17	17	17	17
Presión Promedio 2/	m.c.a	9	9	9	9	10	10
Agua No Facturada 3/	%	--	--	--	ANF	ANF-1%	ANF-1%
Digitalización de Catastro Técnico de Agua Potable y Alcantarillado 4/	%	0%	0%	0%	0%	25%	100%
Actualización de catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado 4/	%	0%	0%	0%	0%	25%	100%

1/ Se refiere a la instalación de medidores por primera vez.
2/ Valor promedio de la presión a nivel en m.c.a.
3/ Durante el tercer año regulatorio la Gerencia de Supervisión y Fiscalización determinará el Valor Línea Base del indicador Agua No Facturada.
4/ La EPS deberá digitalizar el catastro técnico y ejecutar el catastro comercial hasta lograr el 100% en el año 5.

B. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN BASE POR PARTE DE EPS SELVA CENTRAL S.A.PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2016-2021

I.- DEFINICIONES

Año: Es el periodo que comprende un año calendario computado a partir del inicio del primer ciclo de facturación posterior a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Metas de Gestión: Son los parámetros seleccionados por la Gerencia de Regulación Tarifaria para el seguimiento y evaluación sistémica del cumplimiento del programa de inversiones y las acciones de mejora en la gestión de la EPS, establecidos en el Estudio Tarifario.

Valor Meta (VM): Es el valor de la meta de gestión, establecido por la Gerencia de Regulación Tarifaria, que indica el objetivo a alcanzar por la EPS al final del año regulatorio.

Valor Obtenido (VO): Es el valor de la meta de gestión alcanzado por la EPS como resultado de la gestión realizada durante el año regulatorio.

Elaboración de Catastro Técnico de Agua Potable: Incluye el diagnóstico e inventario del sistema de agua potable. Es decir, sin ser limitativos: la ubicación y situación de sus componentes como: captaciones, sistemas de conducción, plantas de tratamiento de agua potable (ubicación, cota topográfica, antigüedad, caudal de tratamiento, zonas de abastecimiento), reservorios (ubicación, volumen, cota topográfica, zonas de presión), pozos (ubicación, caudal de bombeo, cota topográfica, zonas de abastecimiento), cisternas (ubicación, volumen, cota topográfica), cámaras de bombeo (ubicación, caudal de bombeo, cota topográfica), líneas de impulsión, líneas de aducción, redes (longitud, material, antigüedad, diámetro), así como la ubicación y características técnicas y operativas de sus accesorios: macro medidores, cámaras rompe presión, válvulas de aire, válvulas de purga, grifos contra incendio, etc.

Elaboración de Catastro Técnico de Alcantarillado Sanitario: Incluye el diagnóstico e inventario del sistema de alcantarillado. Es decir, sin ser limitativos: la ubicación y situación de sus componentes como: plantas de tratamiento de aguas servidas (ubicación, cota topográfica, antigüedad, caudal de tratamiento, áreas de drenaje), cámaras de bombeo de desagüe (ubicación, volumen, caudal de bombeo, cota topográfica, áreas de drenaje), colectores primarios y secundarios (longitud, material, antigüedad, diámetro, pendiente, áreas de drenaje) y buzones (ubicación, cota topográfica, profundidad).

Índice de Cumplimiento Individual a nivel de EPS (ICI a nivel de EPS): Es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento del Valor Meta de un determinado Indicador Meta a nivel EPS y en un año regulatorio en específico. Se expresa en porcentaje.

El ICI a nivel EPS, a partir de las metas de gestión establecidas a nivel de localidad, se calculará como el promedio ponderado de los ICI a nivel localidad, utilizando como ponderador las conexiones activas correspondientes que posea la EPS en cada una de las localidades.

Índice de Cumplimiento Individual a nivel de localidad (ICI a nivel de localidad): Es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento del Valor Meta de un determinado Indicador Meta en una localidad y en un año regulatorio en específico. Se expresa en porcentaje.

El ICI a nivel de localidad de las metas de gestión establecidas al mismo nivel y el ICI a nivel de EPS de las Metas de gestión establecidas al mismo nivel, serán determinados aplicando las siguientes ecuaciones:

• Para las Metas de Gestión "Incremento Anual de Nuevos Medidores" y "Renovación Anual de Medidores":

$$ICI_i = \left(\frac{\sum_{a=1}^{i} VO_a}{\sum_{a=1}^{i} VM_a}\right) \times 100$$

Donde:

i : es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.
a : son los años hasta llegar a "i".

• Para las Metas de Gestión "Continuidad", "Presión Promedio", "Digitalización de Catastro Técnico de Agua Potable y Alcantarillado" y "Actualización de Catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado":

$$ICI_i = \frac{Valor\ Obtenido_i}{Valor\ Meta_i} \times 100$$

Donde:

i : es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

Para efectos de la evaluación del cumplimiento de las metas de gestión señaladas, si el ICI resulta mayor al 100%, se considerará un cumplimiento individual del 100%.

• Para las Metas de Gestión "Agua No Facturada" y "Relación de Trabajo"

$$ICI_i = \frac{Valor\ Meta_i}{Valor\ Obtenido_i} \times 100$$

Donde:

i : es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

Para efectos de la evaluación del cumplimiento de las metas de gestión señaladas, si el ICI resulta mayor al 100%, se considerará un cumplimiento individual del 100%.

Índice de Cumplimiento Global (ICG): Es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento promedio de las metas de gestión en un año regulatorio. Se define como la media aritmética de los ICI a nivel EPS de cada meta de gestión. Se expresa en porcentaje, de la siguiente manera:

$$ICG_i = \sum_{n=1}^{N} \frac{ICI_i^n}{N}$$

Donde:

N : es el número total de metas de gestión.
i : es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

II.- SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS METAS DE GESTIÓN BASE

Para efecto de las acciones de supervisión, fiscalización y sanción, la SUNASS verificará que al final de cada año del quinquenio regulatorio EPS SELVA CENTRAL S.A. haya cumplido como mínimo las siguientes condiciones:

- El 85% del ICG
- El 80% del ICI a nivel de EPS
- El 80% del ICI a nivel de localidad

El cumplimiento de los índices antes señalados será evaluado conforme a lo establecido en el numeral anterior.

ANEXO Nº 2

FÓRMULA TARIFARIA DE EPS SELVA CENTRAL S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2016-2021 Y CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS TARIFARIOS

A. INCREMENTOS TARIFARIOS BASE

1. Por el Servicio de Agua Potable	2. Por el Servicio de Alcantarillado
T1 = To (1 + 0.165) (1 + Φ)	T1 = To (1 + 0.165) (1 + Φ)
T2 = T1 (1 + 0.000) (1 + Φ)	T2 = T1 (1 + 0.000) (1 + Φ)
T3 = T2 (1 + 0.128) (1 + Φ)	T3 = T2 (1 + 0.128) (1 + Φ)
T4 = T3 (1 + 0.000) (1 + Φ)	T4 = T3 (1 + 0.000) (1 + Φ)
T5 = T4 (1 + 0.000) (1 + Φ)	T5 = T4 (1 + 0.000) (1 + Φ)

Donde

To : Tarifa media de la estructura tarifaria vigente para cada localidad a la fecha de elaboración del estudio tarifario (cuadros Nos. 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del estudio tarifario)
T1 : Tarifa media que corresponde al año 1
T2 : Tarifa media que corresponde al año 2
T3 : Tarifa media que corresponde al año 3
T4 : Tarifa media que corresponde al año 4
T5 : Tarifa media que corresponde al año 5
Φ : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

Los incrementos tarifarios aplicables en el primer año regulatorio de 16.5% en agua potable y 16.5% en alcantarillado, así como los incrementos tarifarios aplicables en el tercer año regulatorio de 12.8% en agua potable y 12.8% en alcantarillado, serán destinados a cubrir: i) los costos de operación y mantenimiento de la EPS; ii) los costos de inversión de los proyectos a ser financiados con recursos internamente generados; iii) la gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, la elaboración del programa de adecuación sanitaria (PAS) y el plan de control de calidad (PCC); iv) la instalación y renovación de medidores, y v) la implementación de mecanismos de retribución de servicios ecosistémicos.

B. INCREMENTOS TARIFARIOS CONDICIONADOS

B.1. Por costos de operación y mantenimiento para obras del Programa de Medidas de Rápido Impacto (PMRI)

Para cubrir los costos de operación y mantenimiento de los proyectos a ejecutarse mediante el Programa de Medidas de Rápido Impacto (PMRI), se aplicarán los siguientes incrementos tarifarios en las localidades de La Merced, Satipo, Pichanaki y San Ramón:

Localidad	Condición para el incremento	Avance de obras	Incremento Tarifario	
			Servicio de Agua potable	Servicio de Alcantarillado
La Merced	Puesta en operación de los proyectos del PMRI	100%	3.0%	3.0%
Satipo	Puesta en operación de los proyectos del PMRI	100%	1.0%	1.0%
Pichanaki	Puesta en operación de los proyectos del PMRI	100%	1.0%	1.0%
San Ramón	Puesta en operación de los proyectos del PMRI	100%	1.0%	1.0%

B.2. Por costos de operación y mantenimiento para proyecto ejecutado mediante la modalidad de Obras por Impuestos

Para cubrir los costos de operación y mantenimiento del proyecto SNIP 14536 *-Reconstrucción de la infraestructura de saneamiento de Villa Rica - Oxapampa – Pasco*, a ejecutarse por el Banco de Crédito del Perú (BCP) mediante la modalidad de Obras por Impuestos, se aplicarán los siguientes incrementos tarifarios a todas las localidades de la EPS:

Condición para el incremento	Avance de obras	Incremento Tarifario	
		Servicio de Agua potable	Servicio de Alcantarillado
Puesta en operación del Proyecto: SNIP 14536 -Reconstrucción de la infraestructura de saneamiento de Villa Rica - Oxapampa – Pasco	100%	1.8%	1.8%

Conforme se señala en el numeral XI.2.2 del Estudio Tarifario, estos incrementos tarifarios no remuneran los costos de operación y mantenimiento de los componentes del Proyecto referidos a las estaciones de bombeo y a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

C. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS TARIFARIOS

C.1. INCREMENTOS TARIFARIOS BASE

La verificación por el organismo regulador del cumplimiento de las metas de gestión base previstas

autoriza a EPS SELVA CENTRAL S.A. a aplicar los incrementos tarifarios base considerados en la fórmula tarifaria.

Los incrementos tarifarios base establecidos en el año 3 de 12.8% en agua potable y de 12.8% en alcantarillado, se aplicarán en forma proporcional al porcentaje del ICG obtenido al término segundo año regulatorio. La EPS podrá acceder al saldo de estos incrementos tarifarios en los siguientes años del quinquenio regulatorio, en forma proporcional al ICG obtenido en cada año.

La EPS deberá acreditar ante la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la SUNASS el cumplimiento del ICG obtenido para acceder a los referidos incrementos tarifarios.

C.2. INCREMENTOS TARIFARIOS CONDICIONADOS

La verificación por el organismo regulador del cumplimiento de las condiciones previstas, autoriza a EPS SELVA CENTRAL S.A. a aplicar los incrementos tarifarios condicionados considerados en el literal B del presente anexo, para lo cual se tomarán en cuenta las siguientes condiciones de aplicación:

Para las obras del PMRI:

La EPS podrá acceder a los incrementos tarifarios condicionados establecidos para cada una de las localidades de La Merced, Satipo, Pichanaki y San Ramón, luego de que la SUNASS haya verificado la implementación al 100% de las obras del PMRI y éstas se encuentren en operación. Estos incrementos no son fraccionables y podrán ser aplicados de manera independiente por localidad.

Para el Proyecto "Reconstrucción de la infraestructura de saneamiento de Villa Rica" (SNIP 14536)

La EPS podrá acceder a los incrementos tarifarios condicionados establecidos para cubrir los costos de operación y mantenimiento del proyecto con código SNIP Nº 14536, ejecutado mediante la modalidad de obras por impuestos por el BCP[1]. Para ello, deberá acreditar ante la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la SUNASS haber culminado el 100% de las obras propuestas, con excepción de los componentes excluidos, conforme se señala en el literal B.2 del presente anexo y en el estudio tarifario.

Los incrementos tarifarios condicionados para agua y alcantarillado se aplicarán a todas las localidades de la EPS.

[1] Tal como se menciona en el literal B.2, estos incrementos tarifarios no remuneran los costos de operación y mantenimiento de los componentes del proyecto referidos a las estaciones de bombeo y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

ANEXO Nº 3

ESTRUCTURA TARIFARIA DEL QUINQUENIO REGULATORIO 2016-2021 PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EPS SELVA CENTRAL S.A.

Cargo fijo (S/. /Mes): 1.72 Se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

Estructuras tarifarias:

Con las estructuras tarifarias propuestas, se logran dos objetivos. El primero es el incremento de la tarifa media en 16.5% en el primer año regulatorio, tal y como se recoge en la fórmula tarifaria. El segundo, en atención al principio de equidad, es la aplicación del criterio de jerarquía de las tarifas cobradas a los usuarios. Así, se establece un subsidio cruzado, de modo que los usuarios de las categorías con menor capacidad adquisitiva paguen menos que aquellos de las otras categorías con mayor capacidad de pago.

De este modo, se aplicarán cinco (5) estructuras tarifarias en las seis (6) localidades del ámbito de la EPS. En las localidades de La Merced, Satipo, Pichanaki y San Ramón se aplicarán estructuras tarifarias diferenciadas, mientras que en las localidades de Villa Rica y Oxapampa se aplicará una sola estructura tarifaria.

En concordancia con los criterios de reordenamiento tarifario establecidos en el Reglamento General de Tarifas, el criterio de jerarquía ha implicado las siguientes modificaciones en las estructuras tarifarias:

• Para las localidades de La Merced, Pichanaki y San Ramón, la tarifa del tercer rango doméstico se ha igualado a la tarifa estatal (rango único) y a la tarifa del primer rango comercial.
• Para la localidad de Satipo, la tarifa del tercer rango doméstico se ha igualado a la tarifa estatal (rango único), a la tarifa del segundo rango comercial y la tarifa industrial (rango único).
• Para las localidades de Villa Rica y Oxapampa, la tarifa del tercer rango doméstico se ha igualado a la tarifa estatal (rango único), a la tarifa comercial (rango único) y la tarifa industrial (rango único).

Por último, se ha modificado las asignaciones de consumo, generando excedentes que fueron trasladados a favor de los usuarios domésticos y sociales para atenuar el impacto de los incrementos tarifarios.

I. Estructura Tarifaria de la localidad de La Merced

Cargo por Volumen de Agua Potable

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m³)
CATEGORÍA	(m³/mes)	Año 1
RESIDENCIAL		
Social	0 a más	0.486
Doméstico	0 a 8	0.486
	8 a 20	0.724
	20 a más	0.980
NO RESIDENCIAL		
Comercial	0 a 30	0.980
	30 a más	1.230
Industrial	0 a más	1.230
Estatal	0 a más	0.980

Nota: Las tarifas no incluyen IGV.

Cargo por Volumen de Alcantarillado

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m³)
CATEGORÍA	(m³/mes)	Año 1
RESIDENCIAL		
Social	0 a más	0.129
Doméstico	0 a 8	0.129
	8 a 20	0.193
	20 a más	0.261
NO RESIDENCIAL		
Comercial	0 a 30	0.261
	30 a más	0.327
Industrial	0 a más	0.327
Estatal	0 a más	0.261

Nota: Las tarifas no incluyen IGV.

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial	Industrial	Estatal
10	19	30	50	30

Nota:
Debido a las correcciones de los niveles tarifarios que no cumplían con los criterios de jerarquía establecidos en el Reglamento General de Tarifas, el consumo asignado de la categoría doméstica disminuye de 20 m³ a 19 m³.

II. Estructura Tarifaria de las Localidades de Villa Rica y Oxapampa

Cargo por Volumen de Agua Potable

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m³)
CATEGORÍA	(m³/mes)	Año 1
RESIDENCIAL		
Social	0 a más	0.280
Doméstico	0 a 8	0.280
	8 a 20	0.420
	20 a más	0.584
NO RESIDENCIAL		
Comercial	0 a más	0.584
Industrial	0 a más	0.584
Estatal	0 a más	0.584

(*) Las tarifas no incluyen IGV.

Cargo por Volumen de Alcantarillado

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m³)
CATEGORÍA	(m³/mes)	Año 1
RESIDENCIAL		
Social	0 a más	0.079
Doméstico	0 a 8	0.079
	8 a 20	0.119
	20 a más	0.166
NO RESIDENCIAL		
Comercial	0 a más	0.166
Industrial	0 a más	0.166
Estatal	0 a más	0.166

(*) Las tarifas no incluyen IGV.

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial	Industrial	Estatal
10	20	25	45	25

Nota:
Debido a las correcciones de los niveles tarifarios que no cumplían con los criterios de jerarquía establecidos en el Reglamento General de Tarifas, el consumo asignado de la categoría comercial disminuye de 30 m³ a 25 m³; el consumo asignado de la categoría industrial disminuye 50 m³ a 45 m³ y el consumo asignado de la categoría estatal disminuye de 30 m³ a 25 m³.

III. Estructura Tarifaria de la Localidad de Satipo

Cargo por Volumen de Agua Potable

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m³)
CATEGORÍA	(m³/mes)	Año 1
RESIDENCIAL		
Social	0 a más	0.236
Doméstico	0 a 8	0.236
	8 a 20	0.345
	20 a más	0.558
NO RESIDENCIAL		
Comercial	0 a 30	0.692
	30 a más	0.937
Industrial	0 a más	0.937
Estatal	0 a más	0.558

(*) Las tarifas no incluyen IGV.

Cargo por Volumen de Alcantarillado

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m³)
CATEGORÍA	(m³/mes)	Año 1
RESIDENCIAL		
Social	0 a más	0.066
Doméstico	0 a 8	0.066
	8 a 20	0.096
	20 a más	0.155
NO RESIDENCIAL		
Comercial	0 a 30	0.192
	30 a más	0.261
Industrial	0 a más	0.261
Estatal	0 a más	0.155

(*) Las tarifas no incluyen IGV.

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial	Industrial	Estatal
10	19	30	50	30

Nota:
Debido a las correcciones de los niveles tarifarios que no cumplían con los criterios de jerarquía establecidos en el Reglamento General de Tarifas, el consumo asignado de la categoría doméstica disminuye de 20 m³ a 19 m³.

IV. Estructura Tarifaria de la Localidad de Pichanaki

Cargo por Volumen de Agua Potable

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m³)
CATEGORÍA	(m³/mes)	Año 1
RESIDENCIAL		
Social	0 a más	0.386
Doméstico	0 a 8	0.386
	8 a 20	0.581
	20 a más	0.767

NO RESIDENCIAL		
Comercial	0 a 30	0.767
	30 a más	0.943
Industrial	0 a más	0.943
Estatal	0 a más	0.767

(*) Las tarifas no incluyen IGV.

Cargo por Volumen de Alcantarillado

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m³)
CATEGORÍA	(m³/mes)	Año 1
RESIDENCIAL		
Social	0 a más	0.095
Doméstico	0 a 8	0.095
	8 a 20	0.144
	20 a más	0.190
NO RESIDENCIAL		
Comercial	0 a 30	0.190
	30 a más	0.233
Industrial	0 a más	0.233
Estatal	0 a más	0.190

(*) Las tarifas no incluyen IGV.

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial	Industrial	Estatal
10	20	25	45	25

Nota:
Debido a las correcciones de los niveles tarifarios que no cumplían con los criterios de jerarquía establecidos en el Reglamento General de Tarifas, el consumo asignado de la categoría comercial disminuye de 30 m³ a 25 m³; el consumo asignado de la categoría industrial disminuye de 50 m³ a 45 m³; el consumo asignado de la categoría estatal disminuye de 30 m³ a 25 m³.

V. Estructura Tarifaria de la Localidad de San Ramón

Cargo por Volumen de Agua Potable

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m³)
CATEGORÍA	(m³/mes)	Año 1
RESIDENCIAL		
Social	0 a más	0.129
Doméstico	0 a 8	0.129
	8 a 20	0.280
	20 a más	0.379
NO RESIDENCIAL		
Comercial	0 a 30	0.379
	30 a más	0.463
Industrial	0 a más	0.463
Estatal	0 a más	0.379

(*) Las tarifas no incluyen IGV.

Cargo por Volumen de Alcantarillado

CLASE	RANGOS	Tarifa (S/./m³)
CATEGORÍA	(m³/mes)	Año 1
RESIDENCIAL		
Social	0 a más	0.033
Doméstico	0 a 8	0.033
	8 a 20	0.071
	20 a más	0.096
NO RESIDENCIAL		
Comercial	0 a 30	0.096
	30 a más	0.118
Industrial	0 a más	0.118
Estatal	0 a más	0.096

(*) Las tarifas no incluyen IGV.

Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial	Industrial	Estatal
10	20	25	45	25

Nota:
Debido a las correcciones de los niveles tarifarios que no cumplían con los criterios de jerarquía establecidos en el Reglamento General de Tarifas, el consumo asignado de la categoría comercial disminuye de 30 m³ a 25 m³; el consumo asignado de la categoría industrial disminuye de 50 m³ a 45 m³; el consumo asignado de la categoría estatal disminuye de 30 m³ a 25 m³.

Para determinar el importe a facturar por los servicios de agua potable, se aplicará el siguiente procedimiento:

a. Para las categorías social, industrial y estatal, se les aplicará la tarifa correspondiente a todo el volumen consumido. El mismo criterio aplica para la categoría comercial en el caso de las localidades de Villa Rica y Oxapampa.

b. Para determinar el importe a facturar por el servicio de agua potable a los usuarios de la categoría doméstico se utilizará el siguiente procedimiento:

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 8 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (8 a 20 m³) se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 8 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 20 m³), se aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m³ consumidos, ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 8 m³ y 20 m³, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 20 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

c. Para determinar el importe a facturar por el servicio de agua potable a los usuarios de la categoría comercial (a excepción de las localidades de Villa Rica y Oxapampa), se aplicará la tarifa establecida para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 30 m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

• Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (30 a más) se le aplicará: i) la

tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 30 m^3 consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 30 m^3. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

La determinación del importe a facturar para el servicio de alcantarillado, se realizará utilizando el mismo procedimiento descrito para el servicio de agua potable, según la categoría tarifaria correspondiente.

La EPS dará a conocer a los usuarios la estructura tarifaria que se derive de la aplicación de los incrementos previstos en la fórmula tarifaria y los reajustes de tarifa que se efectúen por efecto de la inflación utilizando el Índice de Precios al por Mayor (IPM).

ANEXO Nº 4

FONDOS DE INVERSIONES Y RESERVAS

Fondo de Inversiones

Período	Porcentajes de los Ingresos 1/
Año 1	11.8%
Año 2	8.6%
Año 3	18.1%
Año 4	14.5%
Año 5	16.7%

1/Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto de Promoción Municipal.

Reserva para el Programa de Adecuación Sanitaria y Plan de Control de Calidad

Período	Porcentajes de los Ingresos 1/
Año 1	1%
Año 2	2%
Año 3	2%
Año 4	2%
Año 5	2%

1/Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto de Promoción Municipal.

Reserva para la Gestión de Riesgos de Desastres y Adaptación al Cambio Climático

Período	Porcentajes de los Ingresos 1/
Año 1	1.2%
Año 2	1.2%
Año 3	1.2%
Año 4	1.2%
Año 5	1.2%

1/Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto de Promoción Municipal.

Reserva para la Implementación de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos1/

Período	Porcentajes de los Ingresos2/
Año 1	1%

1/ La reserva deberá destinarse exclusivamente a la elaboración de estudios requeridos para la implementación de mecanismos de retribución de servicios ecosistémicos.
En caso los estudios sean elaborados por un tercero, la EPS deberá enviar los términos de referencia para opinión no vinculante de la Gerencia de Regulación Tarifaria antes de la contratación.
Para financiar la implementación de los referidos mecanismos, la EPS deberá presentar una solicitud de tarifa incremental, de acuerdo a lo establecido en el literal v) del artículo 1 del *Procedimiento para Incorporar en el Periodo Regulatorio Vigente Proyectos de Inversión No Incluidos en la Fórmula Tarifaria*, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2014-SUNASS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 011-2015-SUNASS-CD.

2/ Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto de Promoción Municipal.

ANEXO 5

Costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales a aplicar por EPS SELVA CENTRAL S.A.

Costos Unitarios		Medida	Costo S/.
1. Instalación de conexión domiciliaria de agua potable 1/			
1.1	Serie de 1/2"		
1.1.1	Instalación de tubería de 1/2" de PVC	m	13.87
1.1.2	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2" con 1/2"	unidad	201.72
1.1.3	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 1/2"	unidad	204.76
1.1.4	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 1/2"	unidad	207.10
1.1.5	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 6" con 1/2"	unidad	243.63
1.2	Serie de 3/4"		
1.2.1	Instalación de tubería de 3/4" de PVC	m	16.24
1.2.2	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 2" con 3/4"	unidad	238.48
1.2.3	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 3" con 3/4"	unidad	243.10
1.2.4	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 4" con 3/4"	unidad	243.14
1.3	Serie de 1"		
1.3.1	Instalación de tubería de 1" de PVC	m	20.13
1.3.2	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2" con 1"	unidad	297.18

	Costos Unitarios	Medida	Costo S/.
1.3.3	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 1"	unidad	301.81
1.3.4	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 1"	unidad	301.85
1.3.5	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 1"	unidad	310.26
2. Instalación de conexión domiciliaria de desagües 1/			
2.1	Instalación de cajas y empalme a colector		
2.1.1	Instalación de conexión de desagüe de 6" con empalme a colector de 8"	unidad	236.36
2.1.2	Instalación de conexión de desagüe de 6" con empalme a colector de10"	unidad	250.16
2.1.3	Instalación de conexión de desagüe de 8" con empalme a colector de10"	unidad	255.85
2.2	Instalación de tuberías		
2.2.1	Instalación de tubería de desagüe 6"	m	34.38
2.2.2	Instalación de tubería de desagüe de 8"	m	47.30
3. Ampliación de conexión domiciliaria de agua potable 1/			
3.1	Ampliación de la conexión de 1/2" a 3/4"	unidad	243.14
3.2	Ampliación de la conexión de 1/2" a 1"	unidad	368.04
3.3	Ampliación de la conexión de 3/4" a 1"	unidad	368.04
3.4	Instalación de tubería de 1/2" de PVC	m	13.87
3.5	Instalación de tubería de 3/4" de PVC	m	16.24
3.6	Instalación de tubería de 1" de PVC	m	20.13
4. Retiro de conexiones domiciliarias 1/			
4.1	Retiro de caja y corte en corporatión de conexión de agua potable de 1/2", 3/4" y 1"	unidad	22.55
4.2	Retiro de conexión de desagüe	unidad	65.23
5. Reubicación de cajas de medidor de conexiones domiciliarias 1/			
5.1	Reubicación de caja de medidor de 1/2"	unidad	171.45
5.2	Reubicación de caja de medidor de 3/4"	unidad	194.84
5.3	Reubicación de caja de medidor de 1"	unidad	230.55
5.4	Reubicación de caja de registro de 6"	unidad	236.36
5.5	Reubicación de caja de registro de 8"	unidad	255.85
6. Factibilidad de servicios			
6.1	Costo por factibilidad de servicios para nuevas conexiones de agua potable	conexión	51.48
6.2	Costo por factibilidad de servicios para nuevas conexiones de alcantarillado	conexión	51.48
6.3	Costo de factibilidad de servicios para habilitaciones urbanas - agua potable	ha	96.78
6.4	Costo de factibilidad de servicios para habilitaciones urbanas - alcantarillado	ha	96.78
7. Cierre y reapertura de servicios			
7.1	Cierre simple de conexión de agua potable	unidad	14.53
7.2	Reapertura de conexión de agua potable	unidad	16.09
7.3	Cierre con retiro de 1/2 m de tubería antes del medidor	unidad	37.63
7.4	Reapertura con reposición de 1/2 m de tubería antes de la caja del medidor	unidad	53.82
7.5	Cierre de conexión de desagüe con obstrucción de caja	unidad	42.94
7.6	Reapertura de conexión de desagüe	unidad	31.82
8. Revisión de proyectos			
8.1	Revisión de proyectos	hora	100.22
9. Supervisión de obras			
9.1	Supervisión de Obras	hora	190.41
10. Pavimentos			
10.1	Rotura y reposición de pavimento asfáltico	m^2	79.02
10.2	Rotura y reposición de pavimento de concreto	m^2	115.85
10.3	Rotura y reposición de pavimento mixto asfalto en caliente y concreto	m^2	134.82
10.4	Rotura y reposición de veredas de concreto	m^2	78.01
10.5	Rotura y reposición de sardinel	m	102.55
11. Movimientos de tierras			
11.1	Terreno normal - con excavación manual		
11.1.1	Excavación y refine de zanja	m^3	34.31

	Costos Unitarios	Medida	Costo S/.
11.1.2	Cama de apoyo, relleno y compactación	m³	36.47
11.1.3	Eliminación de desmonte y limpieza de terreno	m³	59.63
11.2	Terreno semi rocoso - con excavación manual		
11.2.1	Excavación y refine de zanja	m³	58.05
11.2.2	Cama de apoyo, relleno y compactación	m³	41.99
11.2.3	Eliminación de desmonte y limpieza de terreno	m³	94.79
11.3	Terreno rocoso - con excavación manual		
11.3.1	Excavación y refine de zanja manual	m³	45.94
11.3.2	Cama de apoyo, relleno y compactación	m³	41.99
11.3.3	Eliminación de desmonte y limpieza de terreno	m³	93.04
11.4	Terreno normal - con excavación a maquina		
11.4.1	Excavación y refine de zanja	m³	22.16
11.4.2	Cama de apoyo, relleno y compactación	m³	36.47
11.4.3	Eliminación de desmonte y limpieza de terreno	m³	59.63
11.5	Terreno semi rocoso - con excavación a maquina		
11.5.1	Excavación y refine de zanja	m³	55.41
11.5.2	Cama de apoyo, relleno y compactación	m³	41.99
11.5.3	Eliminación de desmonte y limpieza de terreno	m³	94.79
11.6	Terreno rocoso - con excavación a maquina		
11.6.1	Excavación y refine de zanja	m³	69.00
11.6.2	Cama de apoyo, relleno y compactación	m³	41.99
11.6.3	Eliminación de desmonte y limpieza de terreno	m³	93.04

1/ El costo no incluye movimiento de tierras (limpieza, trazo, replanteo, excavaciones, refine, relleno, compactación, eliminación de material sobrante), ni rotura ni reposición de pavimentos, pistas, veredas, sardineles, etc. Tampoco suministro ni instalación de tuberías.

NOTAS:

1. Los costos unitarios directos incluyen materiales, maquinaria, equipos, herramientas y elementos de seguridad.
2. Los costos unitarios incluyen Gastos Generales (10,36%) y Utilidad (4,64%). No incluyen el Impuesto General a las Ventas (IGV).
3. Para el cálculo de los precios de las actividades unitarias se han considerado los rendimientos propuestos por la EPS.

1358128-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 082-2016/SUNAT

Lima, 18 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que mediante carta s/n de fecha 04 de marzo de 2016, el Director de Prácticas Globales de Gobernanza del Banco Mundial cursa invitación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT para participar en el evento "Regímenes Eficaces de Precios de Transferencia en los Países en Desarrollo – La Protección de la Base Tributaria, Garantizando la Equidad y la Promoción de un Clima de Inversión Fuerte", que se llevará a cabo en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 30 al 31 de marzo de 2016, patrocinado por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional;

Que los objetivos del citado evento son compartir las buenas prácticas en el diseño y administración de los regímenes de precios de transferencia, identificar y analizar los desafíos comunes, explorar oportunidades para la cooperación, entre otros;

Que adicionalmente se discutirán temas como los retos para los países en vías de desarrollo relativos a precios de transferencia, problemas sectoriales vinculados a dicha materia y aspectos que permiten construir un adecuado régimen de precios de transferencia;

Que la participación de la SUNAT en el citado evento permitirá compartir nuestra experiencia y problemática, y a la vez escuchar la experiencia e ideas de otros países y de organizaciones internacionales que tienen experiencia en la aplicación de las normas de precios de transferencia;

Que en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al Informe Nº 046-2016-SUNAT/5D0000 de fecha 14 de marzo de 2016, resulta necesario autorizar la participación en el citado evento del trabajador Enrique Pintado Espinoza, Intendente Nacional Jurídico;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley Nº 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la

SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia Nº 013-2012/SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29816, establece que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nº 013-2012/SUNAT, resulta necesario por razones de itinerario, autorizar el viaje del trabajador Enrique Pintado Espinoza del 29 de marzo al 01 de abril de 2016, para participar en el referido evento; debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto, los gastos por concepto de transporte y alimentación; mientras que los gastos por concepto de pasajes aéreos que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA) y de alojamiento serán cubiertos por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nos 27619 y 29816, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y la Resolución de Superintendencia Nº 013-2012/SUNAT; y en uso de la facultad conferida por el literal s) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del trabajador Enrique Pintado Espinoza, Intendente Nacional Jurídico, del 29 de marzo al 01 de abril de 2016, para participar en el evento "Regímenes Eficaces de Precios de Transferencia en los Países en Desarrollo – La Protección de la Base Tributaria, Garantizando la Equidad y la Promoción de un Clima de Inversión Fuerte", a llevarse a cabo en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 30 al 31 de marzo de 2016.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto del 2016 de la SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Enrique Pintado Espinoza

Viáticos por transporte y alimentación US$ 352.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado trabajador deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del trabajador cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE
Superintendente Nacional (e)

1358386-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reconforman y conforman salas laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima, y designan jueces supernumerarios

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 125-2016-P-CSJLI/PJ

Lima, 18 de marzo del 2016

VISTA:

La Resolución Administrativa Nº 033-2016-CE-PJ de fecha 10 de febrero del presente año, publicada en el diario El Peruano el día 20 de febrero del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 033-2016-CE-PE de fecha 10 de febrero del presente año, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se resolvió crear a partir del 01 de abril y hasta el 30 de noviembre del 2016, la 2º Sala Laboral Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, con las tres plazas de Juez Superior que se encuentran inactivas y presupuestadas en el Cuadro para asignación del Personal (CAP) de la 2º Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que atienda la liquidación de los procesos de la Ley Nº 26636, en apoyo a la 1º, 2º y 7º Salas Laborales permanentes Liquidadoras de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Que, habiéndose dispuesto la creación a partir del día 01 de abril del presente año de la 2º Sala Labora Liquidadora Transitoria de Lima , resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales, adoptar las medidas administrativas pertinentes, procediéndose a la designación de los Jueces conforme corresponda.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: RECONFORMAR a partir del 01 de abril del presente año, la Segunda Laboral y Conformar el Colegiado de la Segunda Sala Laboral Liquidadora Transitoria de Lima, quedando conformados de la siguiente manera:

Segunda Sala Laboral de Lima:	
Dra. Doris Mirtha Céspedes Cabala	Presidente
Dra. Mercedes Isabel Manzanares Campos	(T)
Dra. Nora Eusebia Almeida Cárdenas	(P)
Segunda Sala Laboral Liquidadora Transitoria de Lima:	
Dr. Roberto Vilchez Dávila	Presidente
Dr. Benjamín Jacob Carhuas Cantaro	(P)
Dr. Segundo Ore De La Rosa Castro Hidalgo	(P)

Artículo Segundo: DESIGNAR a partir del 01 de abril del presente año, a los siguientes doctores, en los diversos órganos jurisdiccionales:

- DESIGNAR a la doctora, Magaly Soledad Cabrejo Delgado, como Juez Supernumeraria del 13° Juzgado Especializado de Trabajo, mientras dure la promoción del doctor Carhuas Cántaro.
- DESIGNAR al doctor, Alan Vladimir Cortez Moreno, como Juez Supernumerario del 14º Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, mientras dure la promoción del doctor Castro Hidalgo.
- DESIGNAR al doctor, Marco Antonio Vela Tinta, como Juez Supernumerario del 6º Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, mientras dure la promoción de la doctora Almeida Cárdenas.

.

Artículo Tercero: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA
Presidente

1358683-1

Establecen conformación de diversas salas contenciosas administrativas y designan magistrados en diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 126-2016-P-CSJLI/PJ

Lima, 18 de marzo del 2016

VISTAS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante Resolución de Jefatura Nº 062-2016-J-OCMA/P, se da por concluida, el día 19 de marzo del 2016, la designación del doctor Néstor Fernando Paredes Flores, Magistrado de Segunda Instancia e Integrante de la Unidad de procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, quien debe retornar a sus funciones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el inciso 15 del articulo 10 del nuevo ROF de la OCMA.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario el retorno del Magistrado Néstor Fernando Paredes Flores, Juez Superior Titular, a la labor jurisdiccional efectiva en la Corte Superior de Justicia de Lima, asimismo se procederá a realizar algunos cambios en diversos Juzgados de esta Corte Superior de Justicia de Lima.

Que, mediante documentos números 109652 y 113315-2016, la doctora Sylvia Patricia Llaque Napa, solicita licencia sin goce de haber y el uso de sus vacaciones pendientes, del 21 de marzo al 01 de abril y del 02 al 08 de abril del presente año, respectivamente.

Que, mediante documento número 141410-2016, el doctor Ricardo Luis Calle Taguche, Juez Superior Provisional de la 2º Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, presenta su declinación a tal designación por motivos personales.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y,en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: corresponde DISPONER el retorno a la labor jurisdiccional efectiva del doctor Néstor Fernando Paredes Flores, Juez Superior Titular, a la 4ª Sala Contenciosa Administrativa de Lima, a partir del día 21 de marzo del presente año, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Cuarta Sala contenciosa Administrativa de Lima:

Dr. David Percy Quispe Salsavilca	Presidente
Dr.Juan José Linares San Román	(T)
Dr.Néstor Fernando Paredes Flores	(T)

Artículo Segundo: DESIGNAR a la doctora Cristina Amparo Sánchez Tejada, Juez Titular del 14º Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, como Juez Superior Provisional de la 2° Sala Contenciosa Administrativa de Lima, a partir del 21 de marzo del presente año por la declinación del doctor Ricardo Luis Calle Taguche, quien integró el referido Colegiado por la licencia del doctor Carrasco Alarcón, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Segunda Sala Contenciosa Administrativa de Lima:

Dr. Rómulo Torres Ventocilla	Presidente
Dra. Edith Carmen Cerna Landa	(T)
Dra.Cristina Amparo Sánchez Tejada	(P)

Artículo Tercero: DESIGNAR, a los siguientes doctores, en los diversos órganos jurisdiccionales:

Artículo Cuarto: DESIGNAR a la doctora, Maria Del Rosario Matos Cuzcano, como Juez Supernumeraria del 12º Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, a partir del día 21 de marzo del presente año, mientras dure la licencia y vacaciones de la Doctora Llaque Napa.

Artículo Quinto: DAR POR CONCLUIDAla designación de la doctora Jessica Shirley Camacho Peves, como Juez Supernumeraria del 4º Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lima, a partir del día 21 de marzo del presente año, debiendo retornar a su plaza de origen.

Artículo Sexto: DESIGNAR a la doctora Celia Verónica San Martín Montoya, como Juez Supernumeraria del 4º Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lima, a partir del día 21 de marzo del presente año, mientras dure la promoción del Doctor Carranza Paniagua.

Artículo Sétimo: DAR POR CONCLUIDA la designación de la doctora Araceli Fuentes Santa Cruz, como Juez Supernumeraria del 11º Juzgado Penal de Lima, a partir del día 21 de marzo del presente año, debiendo retornar a su plaza de origen.

Artículo Octavo: DESIGNAR al doctor Julio Cesar López Castro, como Juez Supernumerario del 11º Juzgado Penal de Lima, a partir del día 21 de marzo del presente año, mientras dure la promoción de la doctora Hayakawa Riojas.

Artículo Noveno: DAR POR CONCLUIDA la designación de la doctora Patricia Mercedes Cumpa Moreno, como Juez Supernumeraria del 2º Juzgado de Paz Letrado de Barranco - MIraflores, a partir del día 21 de marzo del presente año, debiendo retornar a su plaza de origen.

Artículo Décimo: DESIGNAR al doctor Álvaro Gonzalo Osorio Delgado, como Juez Supernumerario del 2º Juzgado de Paz Letrado de Barranco - MIraflores, a partir del día 21 de marzo del presente año.

Artículo Décimo Primero: DAR POR CONCLUIDA la designación del doctor Carlos Hernán Yactayo Ojeda , como Juez Supernumerario de los Juzgados de Paz Letrado de Lima a partir del día 21 de marzo del presente año.

Artículo Décimo Segundo: DESIGNAR a la doctora Nancy Carina Díaz Ahumada, como Juez Supernumeraria de los Juzgados de paz Letrado de Lima, a partir del día 21 de marzo del presente año.

Artículo Décimo Tercero: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder

Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA
Presidente

1358683-2

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario del BCRP a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 011-2016-BCRP-N

Lima, 3 de marzo de 2016

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del International Monetary Fund Institute for Capacity Development para participar en el curso "Growth Policy Design" del 25 al 27 de abril de 2016 en la ciudad de Washington D.C. Estados Unidos de América;

El curso abordará las nuevas teorías sobre el crecimiento y análisis empíricos para diseñar políticas de crecimiento. Se pondrá particular énfasis, entre otros temas, en la transición del estancamiento al crecimiento y la interrelación entre la política macroeconómica y las reformas estructurales;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con la finalidad y funciones del Banco Central;

La Gerencia Central de Estudios Económicos tiene entre sus funciones la de proponer las metas, políticas, estrategias y acciones en los campos que le corresponden al Banco Central relativos al ámbito macroeconómico;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM así como por sus normas modificatorias y, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 25 de febrero del 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor Renzo Castellares Añazco, Especialista en Investigación Económica de la Gerencia Central de Estudios Económicos, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, del 25 al 27 de abril, y al pago de los gastos, a fin de que intervenga en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dichos viajes será como sigue:

Pasajes	US$	617,02
Viáticos	US$	1 210,00
TOTAL	US$	1 827,02

Artículo 3°.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

1357692-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban expedición de duplicado de Título Profesional de Ingeniero Industrial otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería

(Se publica la presente Resolución a solicitud de la Universidad Nacional de Ingeniería, mediante Oficio Nº 104-SG-UNI/2016, recibido el 18 de marzo de 2016.)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1513

Lima, 10 de noviembre de 2014

Visto el Expediente STDUNI: 2014-192095 presentado por el señor EDWIN MELO JAVIER, quien solicita duplicado de su diploma del Título Profesional de Ingeniero Industrial;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Edwin Melo Javier, identificado con DNI Nº 41610858, egresado de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su Título Profesional de Ingeniero Industrial; por pérdida de dicho documento, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral Nº 0122, del 18 de enero del 2008;

Que, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe N° 026-UNI/SG/UGT de fecha 28.08.2014, precisa que el diploma del señor Edwin Melo Javier se encuentra registrado en el Libro de Registro de Título Profesionales Nº 18, página 352, con el número de registro 26486-G;

Que, la Comisión Académica y de Investigación del Consejo Universitario, en su Sesión Nº 46-2014, realizada el 30 de setiembre del 2014, previa revisión y verificación del expediente, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación del duplicado de diploma del Título Profesional de Ingeniero Industrial a don Edwin Melo Javier;

Que, el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria Nº 26, del 05 de noviembre del 2014, acordó aceptar lo solicitado y se expida el duplicado del Título Profesional de Ingeniero Industrial, a don Edwin Melo Javier; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas en el Art. 50º del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la expedición de duplicado del Título Profesional de Ingeniero Industrial al señor EDWIN MELO JAVIER, otorgado el 09 de mayo del 2012, anulándose el diploma otorgado anteriormente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

AURELIO PADILLA RIOS
Rector a.i.

1358212-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró fundada tacha presentada contra inscripción de candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Tumbes por la organización política Alianza para el Progreso del Perú

RESOLUCIÓN N° 0228-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00249
TUMBES

JEE TUMBES (EXPEDIENTE N° 0033-2016-059)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, por la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 06, del 26 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que declaró fundada la tacha presentada por Adelvina Quininto Samaniego contra la inscripción de Selene Mariela Mendoza Guerrero, candidata N° 1 de la lista de candidaturas para el Congreso de la República por el distrito electoral de Tumbes, por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones generales de 2016 y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Escrito de tacha

Con escrito de fecha 22 de febrero de 2016, Adelvina Quininto Samaniego presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante JEE), un escrito de tacha (fojas 228 a 229) contra Selene Mariela Mendoza Guerrero, candidata N° 1 de la lista de candidaturas para el Congreso de la República por el distrito electoral de Tumbes, por la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en base a los siguientes argumentos:

a) La candidata Selene Mariela Mendoza Guerrero ha consignado en su declaración jurada de hoja de vida que trabaja a tiempo completo para la Universidad Nacional de Tumbes.

b) No obstante, omitió declarar que también trabaja a tiempo completo para el Núcleo Ejecutor en convenio con el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (en adelante FONCODES) y la Municipalidad Distrital de Corrales. Estos Núcleos Ejecutores son creados dentro de la política de inclusión social del actual gobierno, para ejecutar obras o servicios en beneficio de la población. Para ello se firma un convenio tripartito entre FONCODES, la Municipalidad Distrital de Corrales y el Núcleo Ejecutor.

c) Es así, que bajo esta figura jurídica la cuestionada candidata firmó una adenda de locación de servicios en calidad de residente, con fecha 31 de agosto de 2015, por la cual percibe una doble remuneración de parte del Estado. Dicha contratación está vigente, puesto que el proyecto denominado "Instalación de los Servicios de Atención Integral Cuna Mas para niños y niñas menores de 36 meses de edad en la localidad de El Tablazo, distrito de Corrales, provincia de Tumbes - Tumbes" aún sigue ejecutándose.

d) Por lo tanto, la candidata trata de sorprender al órgano electoral, dado que solo señaló en su declaración jurada de hoja de vida que trabaja en el cargo de jefe de la Oficina de Infraestructura para la Universidad Nacional de Tumbes, sin consignar que también trabaja para el Núcleo Ejecutor, por lo que al no cumplir lo dispuesto en el artículo 114 de la LOE, que establece que están impedidos de ser candidatos los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe ser concedida sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones, ha incurrido en una falta de información verídica, y en consecuencia insubsanable, correspondiendo su retiro de la contienda electoral.

A efectos de acreditar los hechos que afirma, adjunta los siguientes documentos:

a) Copia simple del contrato de locación de servicios del Residente N° 01-2013-0002, del 31 de agosto de 2015, suscrito entre Núcleo Ejecutor y la candidata (residente), con el objeto de contratar los servicios de el residente, a fin de que se encargue de la dirección técnica de la obra, asesore al órgano representativo del núcleo ejecutor, coadministre los recursos, lleve a cabo la capacitación técnica de los beneficiarios y coejecute el proyecto "Instalación de los Servicios de Atención Integral Cuna Mas para niños y niñas menores de 36 meses de edad en la localidad de El Tablazo, distrito de Corrales, provincia de Tumbes - Tumbes", cuyo plazo de vigencia es desde la suscripción del contrato hasta la cancelación de los montos señalados en los respectivos términos de referencia (fojas 232 a 235).

b) Copia simple de los términos de referencia del residente, donde se establece las pautas para el desarrollo de las actividades del residente (fojas 236 a 238).

c) Copia simple de la solicitud de retiro en efecto de una cuenta, de fecha 10 de febrero de 2015, suscrita por Rubén Olaya Rosillo, en calidad de tesorero del Núcleo Ejecutor, por Selene Mariela Mendoza Guerrero, en calidad de residente, y por Juan Peña Mcguire, jefe encargado de la Unidad Territorial de Tumbes de FONCODES, dirigida a la agencia de Tumbes del Banco Continental, a fin de que se retire en efectivo de la cuenta de ahorros N° 001102650200388897, por el monto de cinco mil cuatrocientos nuevos soles (fojas 239).

d) Copia simple del voucher del retiro en efectivo, del 16 de febrero de 2016, por el monto de cinco mil cuatrocientos nuevos soles (fojas 240).

e) Copia simple de la solicitud de movimientos N° 0011-0265-67-0200388897, de fecha 16 de febrero de 2016 (fojas 240).

Actuación por parte del JEE

En mérito a ello, por Resolución N° 04, de fecha 23 de febrero de 2016, el JEE dispuso correr traslado de la tacha formulada al personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, a efectos de que dentro del plazo de 1 día natural absuelva lo que considere pertinente (fojas 227).

Luego, por Resolución N° 05, de fecha 24 de febrero de 2016, el JEE dispuso que se curse oficios, a la Unidad Territorial de Tumbes de FONCODES, a fin de que en el día remita copias certificadas o fedateadas de los documentos presentados por la tachante, al presidente del Núcleo Ejecutor del citado proyecto, a efectos de que en el día remita un informe documentado sobre la relación laboral de que tiene con la referida candidata, así como que se indique el motivo por el cual dicha candidata suscribe las solicitudes de retiro y de movimiento, así como del voucher de retiro en efectivo que se adjuntan (fojas 224).

Escrito de absolución de tacha

Con fecha 24 de febrero de 2016, Carlos Abelardo Alvarado Leiba, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, acreditado ante el JEE, absuelve la tacha formulada en base a los siguientes argumentos:

a) La candidata Selene Mariela Mendoza Guerrero no ha incurrido en ninguna causal de tacha, debido a que tal como lo señala en su hoja de vida, laboró a tiempo completo para la Universidad Nacional de Tumbes (entidad estatal), y no para FONCODES, toda vez que, del contrato de locación de servicios que fuera presentado por la tachante, se aprecia que este fue realizado entre Núcleo Ejecutor (ente privado) y la candidata (residente).

b) En dicho contrato se indica que el Núcleo Ejecutor le pagó a la candidata, como residente, por una función determinada y sin horario laboral y no FONCODES.

c) Si bien existe el convenio tripartito, con relación a los núcleos ejecutores, la norma es clara al establecer que estos son entes colectivos de derechos, con capacidad jurídica y sujetos a las normas que regulan la actividad en el ámbito privado, por lo tanto se trata de entes privados y no públicos.

d) Por su parte, en el Convenio N° 01-2013-0002, "Convenio Específico Tripartito entre FONCODES, la Municipalidad Distrital de Corrales y el núcleo ejecutor para el financiamiento de la fase de inversión del proyecto", no figura la firma de la candidata como órgano ejecutor, por lo que no existiría ninguna obligación con FONCODES.

e) Respecto a la afirmación de que la candidata firmara una adenda, la cual no fue adjuntada como medio probatorio por el tachante, se debe tener en cuenta que la adenda es un instrumento administrativo empleado para la ampliación de contratos CAS y no para los contratos de locación de servicios, en los cuales se aplica la ampliación de plazo o renovación de contrato.

f) No es cierto que la candidata continúe prestando servicios al Núcleo Ejecutor, dado que dicho proyecto, culminó el 28 de noviembre de 2015, de conformidad al acta de terminación de la obra, motivo por el cual, a pesar de recaer en el tachante la carga probatoria, no presentó pruebas, tal como por ejemplo un informe de asesoría legal de FONCODES que pruebe que existe algún vínculo laboral con la candidata Selene Mariela Mendoza Guerrero, una orden de servicio, una planilla o un contrato directo, por lo que al realizar una acusación sin pruebas está vulnerando la presunción de inocencia de la candidata.

g) En consecuencia, debido a que la candidata prestó servicios al Núcleo Ejecutor, el cual es privado y no para FONCODES, dado que no existe una remuneración directa por parte de FONCODES, la candidata no ha vulnerado el artículo 114 de la LOE.

h) Por otro lado, aún si la candidata continuara laborando, se debe tener en cuenta que el Núcleo Ejecutor un ente privado, por lo que no se configuraría la tacha.

i) Finalmente, si bien existe el acta de retiro N° 35, esta fue suscrita por la candidata en calidad de residente del Núcleo Ejecutor y no de FONCODES, como señala la tachante.

A este escrito de descargos adjunta, a fin de acreditar los hechos que afirma, los siguientes documentos:

a) Copia simple del contrato de locación de servicios del Residente N° 01-2013-0002, del 31 de agosto de 2015 (fojas 189 a 192).

b) Copia simple de la copia autenticada por MIDIS - FONCODE con fecha 16 de febrero de 2016, del Formato N° 19, acta de terminación de la obra, del 28 de noviembre de 2015 (fojas 194).

c) Copia simple del Convenio N° 01-2013-0002, Convenio Especifico Tripartito entre FONCODES, la Municipalidad Distrital de Corrales y el núcleo ejecutor para el financiamiento de la fase de inversión (ejecución) del proyecto (fojas 196 a 199).

Pronunciamiento del JEE

Por Resolución N° 06, del 26 de febrero de 2016, el JEE declaró fundada la tacha formulada, en base a los siguientes fundamentos:

a) De la tacha formulada y del escrito de absolución de la tacha se concluye que la candidata ha omitido consignar en su declaración jurada de hoja de vida, en el rubro de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que ha laborado como residente en el proyecto "Instalación de los Servicios de Atención Integral Cuna Mas para niños y niñas menores de 36 meses de edad en la localidad de El Tablazo, distrito de Corrales, provincia de Tumbes - Tumbes", durante el periodo comprendido entre el 31 de agosto y el 28 de noviembre de noviembre de 2015, como según refiere la candidata.

b) De la revisión del contrato de locación de servicios suscrito entre el Núcleo Ejecutor y la candidata en calidad de residente, se tiene la certeza de que la naturaleza del Núcleo Ejecutor es pública.

c) La normatividad electoral con relación a las licencias sin goce de haber indica que estas deben ser presentadas por los candidatos para salvaguardar los fondos públicos, así como garantizar la neutralidad del Estado, a fin de evitar privilegiar la posición de algunos candidatos por encima de otros, especialmente de candidatos que manejan fondos públicos como es el caso de la candidata en cuestión.

d) De modo que los candidatos que presten servicios al Estado bajo una modalidad contractual tienen la obligación de solicitar licencia sin goce de haber (trabajadores con vínculo laboral) o solicitar la suspensión de sus servicios (trabajadores bajo otra modalidad de servicios, tal como un locador de servicios), a fin de realizar un control en la calificación de las solicitudes y garantizar un trato igualitario con relación a las demás listas. Por ello, los candidatos comprendidos en la modalidad contractual de locación de servicios deben solicitar la suspensión de contrato o la no renovación del mismo antes de la fecha término del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción de listas, esto es, hasta el 10 de febrero de 2016, a fin de no transgredir el cronograma electoral.

e) Con relación a que es falso que la candidata siga trabajando toda vez que dicha obra habría culminado el 28 de noviembre de 2015, de conformidad con el acta de terminación de la obra, indica que ello es insconsecuente, dado que de la cláusula tercera, respecto al plazo de vigencia del contrato de locación de servicios del Residente N° 01-2013-0002, aprecia que la vigencia de dicho contrato se inicia el 31 de agosto de 2015 y termina con la cancelación de los montos señalados en los respectivos términos de referencia, los cuales indican que la culminación del contrato es con el pago del 15 % de los gastos del residente – fondo de liquidación, que serán cancelados por el órgano representativo del núcleo ejecutor, a la conformidad que otorgue la unidad territorial a la liquidación del convenio presentado.

f) Del voucher de retiro, así como de la solicitud, fechada el 10 de febrero de 2015, respecto de la cual precisa que corresponde 10 de febrero de 2016, ya que el referido contrato comienza el 31 de agosto de 2015, los cuales no fueron objetados por la candidata, observa que la candidata tachada a la fecha límite de presentación de la solicitud o escrito dirigido a la entidad para la cual presta servicios solicitando la suspensión o no renovación de su contrato en atención a su candidatura en el proceso electoral, se encontraría trabajando como residente en el mencionado proyecto.

g) A ello, agrega que el Informe N° 001-2016/NUCLEO EJECUTOR, emitido por Wálter Tandazo Landaveri, presidente del Núcleo Ejecutor, indica, entre otros aspectos, que la carta de retiro y de movimiento también lo firma la residente Selene Mariela Mendoza Guerrero, debido a que como tal conoce las necesidades de la actividad y sea testigo del correcto empleo de ese dinero.

h) Por lo tanto, si bien no correspondía que la candidata solicite licencia sin goce de haber al Núcleo Ejecutor, por no tener vinculación laboral con el mismo, sí debió haber solicitado la suspensión o la no renovación de la prestación sus servicios en mérito a su postulación para congresista en las presentes elecciones generales.

i) Finalmente, señala que la omisión de información con relación a su experiencia laboral en su hoja de vida ocasionó que este requisito no fuera solicitado al momento de la calificación de la lista.

Recurso de apelación

Con fecha 2 de marzo de 2016, el Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal titular, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, por la organización política Alianza para el Progreso del Perú, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 6, en base a los siguientes argumentos:

a) Las tachas solo proceden por infracciones a los artículos 113, 114 y 115 de la LOE, las cuales no han sido atribuidas a la candidata, tal como lo reconoce el JEE.

b) El artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2015-VIVIENDA, establece que los Núcleos Ejecutores son entes colectivos, sujetos de derecho, con capacidad jurídica y sujetos a las normas que regulen las actividades del ámbito del sector privado, conformado por personas que habitan en centros poblados de la zona rural dispersa, pobres y extremadamente pobres comprendidos en el ámbito de competencia del MVCS (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento) y/o de sus programas que desarrollen intervenciones de mejoramiento de vivienda rural, construcción y mejoramiento de la infraestructura del Tambo e infraestructura productiva.

c) Son como una organización creada por la propia población o comunidad que se constituya como tal, y en

general por cualquier grupo social que represente a la comunidad organizada que busque un beneficio social para ella y, en consecuencia, puede recibir financiamiento de FONCODES para la ejecución, culminación y transferencia de la obra de inversión social a favor de la entidad receptora designada por ley.

d) De esta manera, si bien los Núcleos Ejecutores no reúnen los requisitos para ser considerados personas jurídicas, son entes colectivos, sujetos de derecho, es decir, cuentan con derechos, atribuciones, obligaciones, existencia y capacidad jurídica, por lo que la naturaleza de estos órganos es privada y no pública, de conformidad con la leyes vigentes.

e) El JEE al aplicar un pronunciamiento emitido en una resolución administrativa, no ha tenido en consideración lo establecido en un decreto supremo, norma de mayor rango.

f) En consecuencia, al haber sido contratada la candidata para laborar por el Núcleo Ejecutor, un organismo de naturaleza privada, no tenía por qué solicitar licencia sin goce de haber, por lo que no ha incurrido en la causal invocada en la tacha.

g) Con relación a que el financiamiento de los Núcleos Ejecutores es público, señala que estos deben mantener informado a FONCODES respecto del progreso de sus actividades (informes mensuales, rendiciones de cuentas parciales, rendición de cuentas final de la totalidad de gastos incurridos en el proyecto, adjuntando comprobantes de pago),esto es porque se trata obviamente de proyectos financiados en convenio con el Estado, por lo que incluso se establece que se debe publicar dicha información en un lugar visible de la comunidad a efectos de rendir cuenta de su gestión, lo cual coadyuva a involucrar a la comunidad en el proyecto y contribuye a que se lleve a cabo de manera transparente.

h) Con respecto a la contratación de la residente, indica que la selección del proyectista e inspector residente la realiza el núcleo ejecutor, por lo que la relación existente entre la candidata y el núcleo ejecutor es una relación estrictamente de índole privada.

i) Por otro lado, con relación a que la omisión en la declaración jurada de un centro laboral resulta suficiente para excluir a un candidato, no existe evidencia que demuestren el accionar doloso de la candidata. El JEE observa una documentación que no es exigible legalmente, transgrediendo el artículo 24, literal *a*, de la Constitución Política del Perú, el cual establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Si bien existe una omisión en la declaración jurada de hoja de vida, este hecho ocurrió debido a que el encargado de vaciar la información al Sistema de registro de personeros, candidatos y observadores electorales (en adelante Sistema de registro PECAOE), no la consideró relevante, por lo que resulta injusto su exclusión como candidata, más aún si tal referencia laboral no aumenta ni disminuye las potencialidades de candidata.

j) Esta omisión no puede ser considerada como un dato falso, por cuanto la no precisión de que la candidata haya prestado servicios al Núcleo Ejecutor no supone un hecho falso sino por el contrario, es de entenderse que se omitió hacer dicha precisión al llenar la declaración jurada de hoja de vida. De modo que, al no poder establecer que la no consignación de dicho dato haya sido producto de un engaño por parte de la candidata, esta deberá ser asumida como una omisión pero no una falsedad, que no acarrea la exclusión sino una anotación marginal.

k) El JEE interpreta erróneamente la normativa electoral y se extralimita al solicitar el cumplimiento de un requisito no establecido como tal para el presente proceso electoral, dado que advierte que la candidata no tiene un vínculo laboral con el Núcleo Ejecutor, sin embargo exige que debió haber presentado la solicitud de suspensión o no renovación de sus servicios.

Al citado escrito adjunta, entre otros documentos, copia simple, el Informe N° 001-2016-NUCLEO EJECUTOR, de fecha 26 de febrero de 2016, emitido por Wálter Tandazo Landaveri, presidente del Núcleo Ejecutor (fojas 120 a 121).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si, de conformidad con la normativa electoral, la candidata tachada tenía que presentar su documento de "licencia" y si, a fin de no presentarla, omitió consignar en su declaración de hoja de vida de candidata la entidad ante la cual tenía que solicitarla.

CONSIDERANDOS

Análisis del caso concreto

Respecto a la omisión en la declaración jurada de hoja de vida de la candidata

1. El artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), señala lo siguiente acerca de la presentación de la declaración jurada de vida:

"**Los candidatos que postulen** a los cargos anteriormente señalados **y los que sin participar en elección interna postulen a dichos cargos, deben presentar al partido o alianza, al presentar su candidatura o dentro del plazo de 15 días de realizada la convocatoria a elección interna, los primeros; y, dentro del plazo de 7 días de su invitación a participar, los segundos, una Declaración Jurada de Vida** que será publicada en la página web del respectivo partido. La misma obligación y plazos rigen para los candidatos de los movimientos y organizaciones políticas locales, en lo que le resulte aplicable.

La Declaración Jurada de Vida del candidato deberá contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, si las hubiere.
6. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.

Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.

En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Vida se incorporará a la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

La omisión de la relación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieren quedado firmes, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por parte de la organización política para su reemplazo, sin perjuicio de interponerse las denuncias que correspondan de presumirse la comisión de un ilícito penal (énfasis agregado)."

2. Asimismo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en virtud de su potestad reglamentaria, con relación a la declaración jurada de hoja de vida, documento en el que se detallan, entre otros aspectos, los datos personales, académicos, laborales, políticos, patrimoniales, así como antecedentes penales de los candidatos, ha establecido en los artículos 14, numeral 14.1, 18 y 50 del Reglamento de Inscripción lo siguiente:

"Artículo 14.- Datos de la declaración jurada de hoja de vida

14.1. La solicitud de inscripción de la fórmula o lista debe ir acompañada de la declaración jurada de hoja de vida de cada uno de los candidatos que la integran, la cual debe contener los siguientes datos:

(…)

2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado o si no la tuviera.

(…)

Artículo 18.- Fiscalización de la información de la declaración jurada de hoja de vida

18.1. El JNE y los JEE fiscalizarán la información contenida en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.

18.2. **Presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de hoja de vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por los JEE**, que dispondrán su registro a través de la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico.

Artículo 50.- Efectos de la presentación de las solicitudes de inscripción de las fórmulas o listas de candidatos

Las declaraciones juradas de vida de los candidatos, los planes de gobierno y/o los planes de trabajo **son accesibles al público a través del portal electrónico institucional del JNE desde su presentación** (énfasis agregado).

3. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, el tachante le atribuye a la candidata el haber omitido consignar en su declaración jurada de hoja de vida que trabaja para el Núcleo Ejecutor, encargado del proyecto "Instalación de los Servicios de Atención Integral Cuna Mas para niños y niñas menores de 36 meses de edad en la localidad de El Tablazo, distrito de Corrales, provincia de Tumbes - Tumbes", desde el 31 de agosto de 2015.

4. Al respecto, el recurrente indica que, en efecto, la candidata trabajó para el Núcleo Ejecutor, pero que por omisión de la persona que se encargó del traslado de los datos consignados en los documentos de los candidatos al Sistema de registro de PECAOE esta información no fue consignada, debido a que no la consideró relevante, por lo que ante esta falta de precisión lo que corresponde es una anotación marginal y no la exclusión.

5. Ahora bien, con relación a la responsabilidad de la consignación de los datos en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, cabe mencionar que recae en el personero legal de las organizaciones políticas, y por extensión en los personeros acreditados ante los Jurados Electorales Especiales, la responsabilidad del buen uso y administración del código de usuario y la clave de acceso al Sistema de registro de PECAOE, en el cual se ingresan los datos de los candidatos. En este sentido, es responsabilidad del personero legal verificar que todos los datos proporcionados por los candidatos de la organización política que representa sean ingresados correctamente en el Sistema de registro PECAOE.

6. Aunado a ello, los candidatos tienen la responsabilidad de verificar que toda la información que le proporcionaron al personero legal fue ingresada correctamente. De ahí que solo excepcionalmente, en caso de que se advierta un error u omisión luego de la publicación de la hoja de vida en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones, el personero legal debe solicitar ante el JEE una autorización a efectos de que, por anotación marginal, se realice la precisión correspondiente, de conformidad con el artículo 18, numeral 18.2, del Reglamento de inscripción.

7. En suma, los candidatos tiene la obligación de proporcionar todos los datos señalados en las normas citadas, entre ellos, experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado, y el personero debe consignarlos en el Sistema de registro de PECAOE, a efectos de que se materialice la finalidad de la declaración jurada de hoja de vida de un candidato, esto es, que la ciudadanía, al tener acceso a dicha información, conozca a su candidato y, en consecuencia, realice un voto informado.

8. Ahora bien, en el presente caso, se observa la existencia de un contrato de locación de servicios del Residente N° 01-2013-0002, del 31 de agosto de 2015 (fojas 232 a 235), suscrito entre el órgano representativo del Núcleo Ejecutor y la candidata (residente), cuyo plazo de vigencia es desde su suscripción hasta la cancelación de los montos señalados en los respectivos términos de referencia.

9. Así, de la revisión de los términos de referencia del residente, se aprecia que la cancelación de los montos se efectúa de la siguiente manera:

a) El 85% de los gastos del residente serán cancelados por el órgano representativo del núcleo ejecutor en forma proporcional al avance físico reportado mensualmente hasta la **terminación total de la obra**. Asimismo, indica que no corresponderá pagos por periodos en que no se presenten informes o **no demuestre su permanencia en la obra**, de acuerdo a su coeficiente de participación.

b) El 15% de los gastos de residente - fondo de liquidación serán cancelados por el órgano representativo del núcleo ejecutor, a la conformidad que otorgue la Unidad Territorial a la Liquidación del Convenio presentada.

10. Asimismo, del Formato N° 19 - Acta de terminación de la obra, del 28 de noviembre de 2015 (fojas 194), de la solicitud de retiro en efecto de una cuenta, de fecha 10 de febrero de 2016[1], suscrita por Rubén Olaya Rosillo, en calidad de tesorero del Núcleo Ejecutor, por Selene Mariela Mendoza Guerrero, en calidad de residente, y por Juan Peña Mcguire, jefe encargado de la Unidad Territorial de Tumbes de FONCODES, dirigida a la agencia de Tumbes del Banco Continental, a fin de que se retire en efectivo de la cuenta de ahorros N° 0011026502003888897, por el monto de cinco mil cuatrocientos nuevos soles (fojas 239), del voucher del retiro en efectivo, del 16 de febrero de 2016, por el monto de cinco mil cuatrocientos nuevos soles (fojas 240), de la solicitud de movimientos N° 0011-0265-67-0200388897, de fecha 16 de febrero de 2016 (fojas 240), los cuales no han sido objetados por ninguna de las partes, se advierte que la candidata hasta el 16 de febrero de 2016 tenía un vínculo contractual con el Núcleo Ejecutor.

11. En consecuencia, a partir de los citados documentos, se concluye que la candidata ____ omitió consignar en la declaración jurada de hoja de vida que presta servicios para el Núcleo Ejecutor, encargado del proyecto "Instalación de los Servicios de Atención Integral Cuna Mas para niños y niñas menores de 36 meses de edad en la localidad de El Tablazo, distrito de Corrales, provincia de Tumbes - Tumbes", desde el 31 de agosto de 2015, información que a consideración de este órgano colegiado resulta relevante por cuanto era necesaria para la verificación del cumplimiento de uno de los requisitos de inscripción de candidatos.

12. Por lo tanto, este órgano colegiado considera que corresponde analizar el siguiente cuestionamiento planteado por el tachante, esto es, la no presentación de una licencia.

Respecto a la solicitud de licencia sin goce de haber

13. El artículo 114 de la LOE señala, con relación a los requisitos para ser congresista, lo siguiente:

"Artículo 114.- **Están impedidos de ser candidatos** los comprendidos en el Artículo 10 de esta Ley, así como **los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado**, **si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe**

[1] Se concluye, al igual que el JEE, que la fecha correcta de la solicitud de retiro es 10 de febrero de 2016, toda vez que, además de iniciar el contrato el 31 de agosto de 2015, dicha fecha resulta coherente con las fechas de la solicitud de movimientos N.° 0011-0265-67-0200388897 y del Voucher del retiro en efectivo, que es el 16 de febrero de 2016.

serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal (énfasis agregado)."

14. La citada exigencia tiene por objeto salvaguardar la neutralidad del Estado ya que buscar evitar que los trabajadores o funcionarios de una entidad estatal que postulen a un cargo de elección popular se encuentren en una posición privilegiada por el manejo de fondos o recursos públicos, dado que, en dicho caso, el Estado, de manera indirecta, estaría subsidiando dichas campañas electorales, o por la toma de decisiones propias de su cargo que signifiquen una ventaja en la campaña electoral frente a los demás candidatos.

15. Bajo este marco legal, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado la norma antes glosada, en virtud de su potestad reglamentaria, en el artículo 34, numeral 34.6, del Reglamento de inscripción, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 34.- **Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República** y al Parlamento Andino Con la clave de acceso asignada, el personero legal procederá a realizar el llenado de la respectiva solicitud y formulario requeridos, los cuales serán impresos y entregados al JEE que corresponda, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

(…)

34.6. **El original o copia legalizada del documento en el que conste la renuncia al cargo o la solicitud de licencia sin goce de haber**, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dichas exigencias para postular, conforme a los artículos 113 y 114 de la LOE. Los postulantes al Parlamento Andino tienen los mismos requisitos e impedimentos que los postulantes al Congreso de la República (énfasis agregado)."

16. Ahora bien, con relación al término "licencia sin goce de haber", cabe mencionar que este Supremo Tribunal Electoral en reiterados pronunciamientos, tales como por ejemplo en las Resoluciones N° 548-2010-JNE, N° 442-2011-JNE, N° 517-2013-JNE, N° 1159-2014-JNE y N° 155-2016-JNE, ha señalado que, en efecto, existe una diferencia entre el término licencia, en el marco de una relación laboral, y aquel pedido o solicitud que debe efectuarse en el marco de un contrato de locación de servicios, a efectos de cumplir la normatividad electoral, dado que el término "licencia", al ser propio de la normativa laboral, no se aplica, entre otros, a dicho tipo de contratos de servicios.

17. En este sentido, es necesario dejar establecido que si bien en aquellos casos en los que se desempeñe una actividad para alguna entidad del Estado, bajo la modalidad de locación de servicios, no será necesario presentar la licencia sin goce de haber (en la medida en que no es posible solicitarla), no obstante, a efectos de garantizar el cumplimiento de la finalidad señalada en el considerando 14, el candidato que presente dicha condición contractual deberá presentar, por intermedio del personero legal, y ante el JEE, junto con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos o en la etapa de subsanación, la solicitud o escrito dirigido a la entidad para la cual presta servicios, con la indicación de que su contrato no sea renovado o sea suspendido durante el plazo previsto en el artículo 114 de la LOE, en atención a que interviene como candidato o candidata en el proceso electoral.

18. Ahora bien, en el presente caso, el JEE indica que al ser el Núcleo Ejecutor un ente público, correspondía que la candidata presente la solicitud de suspensión de su contrato de locación de servicios. Por su parte, el recurrente señala que al ser tratarse de un ente privado la candidata no tendría ningún vínculo con el Estado, por lo que no le correspondía presentar ninguna licencia o solicitud de suspensión de contrato.

19. Al respecto, del apartado denominado antecedentes del contrato de locación de servicios del Residente N° 01-2013-0002, del 31 de agosto de 2015, se aprecia que mediante Convenio Específico Tripartito N° 01-2013-0002, de fecha 15 de octubre de 2013, se establecieron las condiciones legales bajo las cuales FONCODES y/o la Municipalidad Distrital de Corrales otorgan a favor del Núcleo Ejecutor el financiamiento de la fase de inversión (ejecución) del proyecto "Instalación de los Servicios de Atención Integral Cuna Mas para niños y niñas menores de 36 meses de edad en la localidad de El Tablazo, distrito de Corrales, provincia de Tumbes - Tumbes", habiendose previsto en el mismo la contratación de una residente por parte del núcleo ejecutor con recursos del financiamiento.

20. Asimismo, en dicho apartado se indica que mediante Memorando N° 391-2013-MIDIS-FONCODES-UT-TUM, de fecha 6 de diciembre de 2013, el jefe de la Unidad Territorial de Tumbes, en virtud del CZAP, aprobó el financiamiento de la inversión (ejecución) por parte de FONCODES y gestionó su desembolso ante el área administrativa, por Cartas N° 263 y N° 270-2013-MIDIS-FONCODES-UT-TUM, de fecha 16 de diciembre de 2013, el referido jefe comunicó al presidente del Núcleo Ejecutor y a la Municipalidad la aprobación del financiamiento, señalando el monto del mismo a cada una de las partes, y mediante Acta de asignación de agentes, de fecha 28 de agosto de 2015, los miembros del comité de calificación asignaron a la candidata la calidad de residente.

21. Por su parte, de la parte de antecedentes del referido convenio suscrito entre FONCODES, la Municipalidad Distrital de Corrales y el Núcleo Ejecutor para el financiamiento de la fase de inversión (ejecución) del aludido proyecto (fojas 196 a 199), se aprecia que el Núcleo Ejecutor se creó mediante acta de asamblea general para la conformación del Núcleo Ejecutor, de fecha 13 de junio de 2013, por los mismos pobladores de la localidad El Tablazo del distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes integrado.

22. De igual modo, del citado documento se advierte que el Núcleo Ejecutor está obligado a administrar los recursos efectivamente desembolsados, siendo el Núcleo Ejecutor y la residente responsables solidarios por la buena utilización de dichos recursos y por la buena ejecución del proyecto, así como que el tesorero y la residente son los únicos autorizados para el manejo y administración de dichos recursos.

23. En tal sentido, este órgano colegiado advierte que el Núcleo Ejecutor recibe financiamiento público, por lo que la candidata, si bien no encontraría en la obligación de solicitar una licencia sin goce de haber, por no tener una vinculación laboral con dicha entidad, sí debía haber presentado una solicitud de suspensión de su contrato de prestación de servicios en mérito a su postulación en las Elecciones Generales 2016, por lo que al no haberlo realizado ha transgredido la finalidad prevista en el artículo114 de la LOE, en tanto que dicha candidata puede hacer uso de su condición de encargada de manejar los fondos de dicho Núcleo Ejecutor para favorecer su candidatura.

24. En vista de ello, este órgano colegiado concluye que la candidata Selene Mariela Mendoza Guerrero omitió consignar, en su declaración jurada de hoja de vida, al Núcleo Ejecutor como su contratista y que no cumplió con presentar la solicitud de suspensión de su contrato con dicho ente, de conformidad con el artículo 34, numeral 34.6, del Reglamento de inscripción y el artículo 114 de la LOE en el plazo previsto en el citado Reglamento para ello, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del señor doctor Elías Baldomero Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, por la organización política Alianza para el Progreso del Perú y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 06, del 26 de febrero de 2016, emitida por el

Jurado Electoral Especial de Tumbes, que declaró fundada la tacha presentada por Adelvina Quininto Samaniego contra la inscripción de Selene Mariela Mendoza Guerrero, candidata N° 1 de la lista de candidaturas para el Congreso de la República por el distrito electoral de Tumbes, por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones generales de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1358187-1

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Cusco, del partido político Todos Por el Perú

RESOLUCIÓN N° 0233-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00258
CUSCO
JEE CUSCO (EXPEDIENTE N° 00083-2016-018)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Maribel Cuenca Huamán, personera legal titular del partido político Todos por el Perú, en contra de la Resolución N° 003-2016-JEECUSCO/JNE, del 2 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Cusco, presentada por la citada organización política; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 002-2016-JEECUSCO/JNE (fojas 227 a 229), el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante JEE), declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Cusco presentada por el partido político Todos por el Perú. Ello debido a que, entre otros documentos, no se adjuntó a la solicitud de inscripción el acta de elecciones internas en la que debió registrarse la elección de los candidatos postulados con arreglo a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Inscripción de Fórmula y Lista de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobada por Resolución N° 305-2015-JNE (en adelante el Reglamento).

Posteriormente, mediante la resolución venida en grado (fojas 142 a 144), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Cusco, pues del examen del acta de elecciones internas presentada con el escrito de subsanación (fojas 230 y 232), concluyó que la organización política inobservó sus propias normas estatutarias, pues los integrantes del Tribunal Regional Electoral que condujo el proceso de selección de candidatos no eran militantes, según se constató del padrón de afiliados presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas.

En su recurso de apelación (fojas 96 a 107), el partido político Todos por el Perú argumentó que la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que la afiliación se realiza mediante la declaración de voluntad de un ciudadano de querer pertenecer a una agrupación política y la correspondiente aceptación de esta última, por lo que la inscripción de los afiliados en el Registro de Organizaciones Políticas no es constitutiva. Y para demostrar que los miembros del Tribunal Regional Electoral tiene la condición de afiliados, presentó las copias de sus fichas de afiliación (fojas 110 a 112), todas ellas del 17 de junio de 2015 y con legalización notarial del 5 de marzo de 2016, además de las declaraciones juradas (fojas 113, 114 y 139) en las que indican que el 17 de junio de 2015 expresaron su voluntad de incorporarse al partido político con la suscripción de las fichas antes mencionadas.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N° 28094 (en adelante LOP), respecto de la democracia interna que deben realizar los partidos políticos y alianzas electorales que buscan participar en un proceso electoral, dispone:

"**Artículo 19: Democracia interna**
La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado".

2. Por su parte, el artículo 20 de la LOP, con relación del órgano electoral a cargo del proceso de democracia interna, señala:

"**Artículo 20.- Del órgano electoral**
La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. **Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios**.
Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. **El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido**, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política (Énfasis agregado)".

3. Acerca de la obligatoriedad de los procesos de democracia interna por parte de aquellas organizaciones políticas que solicitan participar en el proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, el reglamento expedido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones sobre la materia señala:

"38.1. El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, **o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.** (…)
38.3. Son requisitos de ley no subsanables los siguientes:

a. La presentación de lista incompleta.
b. El incumplimiento de la cuota de género.
c. **El incumplimiento de las normas sobre democracia interna,** conforme con lo señalado en los artículos 19 al 27 de la LPP.
d. El incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo (Énfasis agregado)".

4. De las normas legales y reglamentarias mencionadas se advierte que el legislador ha dispuesto –en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 35 de la Constitución Política sobre que los partidos políticos deben tener un funcionamiento democrático– que la elección de sus candidatos sean producto de un proceso de elección interna, el cual estará a cargo de un órgano electoral autónomo. De igual forma, se entiende que el incumplimiento de tales requisitos desarrollados por la ley y estatuto partidario supondrá el rechazo de la solicitud de inscripción de candidatos.

5. En el caso concreto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco del partido político Todos Por el Perú, al considerar que este no respetó las normas de democracia interna, en tanto los integrantes del Tribunal Regional Electoral no cumplirían con el requisito de afiliación partidaria que exige el estatuto.

6. Ahora bien, previo al análisis de la razón por la que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, es indispensable dilucidar si los actos preliminares a la elección de la lista de candidatos –tales como la designación del órgano descentralizado a cargo del proceso electoral y la aprobación de las normas internas– se realizaron con arreglo a la LOP y al estatuto partidario.

7. Con relación al órgano electoral que estuvo a cargo de la elección de candidatos en el distrito electoral de Cusco se tiene que el mismo fue designado por Resolución N° 003-2016/TNE/TPP, del 9 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Nacional Electoral que fue rechazado por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante DNROP), en atención a las razones detalladas en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE, que concluyen que el partido político designó a su órgano electoral con infracción de sus propios estatutos.

8. Asimismo, de los mencionados pronunciamientos, se desprende que la designación del Tribunal Nacional Electoral del partido político Todos Por el Perú se realizó en aplicación de la modificación estatutaria aprobada en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015. Ahora bien, sobre este particular, cabe precisar que la DNROP declaró improcedente el registro de los acuerdos adoptados en dicha asamblea extraordinaria, en tanto constató que la organización política vulneró sus propias normas internas en materia de convocatoria, *quorum* y mayorías para la adopción de acuerdos válidos, cuyo cumplimiento —esto es, del estatuto— es exigido por el artículo 19 de la LOP.

9. En este sentido, la elección de los integrantes de la lista de candidatos al Congreso de la República del distrito electoral de Cusco no puede ser admitida como válida, pues, se realizó, en primer término, al margen del estatuto vigente del partido político Todos Por el Perú y, en segundo lugar, porque dicho acto eleccionario fue iniciado y conducido en todas sus etapas –desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados– por un órgano electoral que no contaba con capacidad para hacerlo, lo que, a su vez, trasgrede la previsión del artículo 20 de la LOP.

10. Ahora, es necesario precisar que en la resolución recurrida no se señala que el Tribunal Regional Electoral deba estar inscrito en el ROP, como lo indicó el abogado de la defensa en el informe oral. La observación del JEE se fundamentó en la falta de afiliación de los miembros de este tribunal regional en el padrón de afiliados del Registro de Organizaciones Políticas, de acceso público a través del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/inicio.aspx), del cual se verifica que, efectivamente, estas personas no cumplen con el requisito de afiliación que exige el artículo 59 del estatuto vigente del partido político.

11. En suma, al haber quedado demostrado que el partido político Todos Por el Perú ha violado gravemente sus propias normas estatutarias y, por ende, el contenido de los artículos 19 y 20 de la LOP, para la conformación de la lista de candidatos al Congreso por el distrito electoral de Cusco, y en atención al mandato constitucional de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y las disposiciones sobre materia electoral, recogido en el artículo 178, numeral 3, de la Norma Fundamental, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución N° 003-2016-JEECUSCO/JNE, del 2 de marzo de 2016, emitida por el JEE, y en consecuencia, rechazar la inscripción de la citada lista de candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del magistrado Carlos Alejandro Cornejo Guerrero,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos Por el Perú, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 003-2016-JEECUSCO/JNE, del 2 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró improcedente la solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Cusco, en el marco de las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00258
CUSCO
JEE CUSCO (EXPEDIENTE N° 00083-2016-018)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil dieciséis.

VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Maribel Cuenca Huamán, personero legal del partido político Todos por el Perú, en contra de la Resolución N° 003-2016-JEECUSCO/JNE, del 2 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Cusco, el magistrado que suscribe este voto considera que la cuestión que debe ser dilucidada es si debe estimar el recurso de apelación presentado por el partido político Todos Por el Perú en contra de la improcedencia de su solicitud de inscripción de lista de candidatos por el distrito electoral de Cusco, por incumplimiento de las normas de democracia interna.

CONSIDERANDOS

1. A criterio de la mayoría de este colegiado, el partido político Todos por el Perú vulneró las normas sobre democracia interna porque la lista de candidatos al Congreso de la República es resultado de un procedimiento desarrollado al amparo de un estatuto no inscrito, cuya validez fue rechazada por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas. Así también, afirman que el proceso de elecciones internas fue conducido por un tribunal electoral regional carente de legitimidad de origen, pues su conformación estuvo a cargo de un tribunal nacional electoral cuya inscripción también fue denegada por la citada autoridad administrativa,

luego de verificar la existencia de irregularidades en su designación.

2. El magistrado que suscribe el presente voto no comparte esa posición. En primer término porque, como señalamos, en minoría, en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y 114-2016-JNE, consideramos que las irregularidades de la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre de 2015, que habrían impedido, entre otros temas, inscribir al Tribunal Nacional Electoral en el Registro de Organizaciones Políticas, quedó convalidada con la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016.

3. De otro lado, del examen comparativo del estatuto inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas y de aquel cuya inscripción fue rechazada por la mayoría de este Supremo Tribunal Electoral, se advierte claramente que el contenido material de las normas sobre democracia interna no han sido sustancialmente modificadas.

4. En efecto, el artículo 109 del estatuto inscrito, de acceso público a través del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/inicio.aspx), establece que la elección de los candidatos al Congreso de la República se realizará bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 24, literales b (votación de afiliados) y *c* (votación indirecta a través de delegados), de la Ley de Organizaciones Políticas. Por su parte, el artículo 103 del estatuto no inscrito, que obra en el Expediente N° J-2016-0069, agrega a las ya previstas la modalidad contemplada en el literal *a* del citado dispositivo legal (votación de afiliados y no afiliados). Al revisar el acta de elecciones internas de la lista de candidatos correspondiente al distrito electoral de Cusco, a fojas 233 y 234, se verifica que la elección de los candidatos al Congreso de la República se realizó bajo la modalidad de elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, esto es, una de las contempladas en el estatuto inscrito.

5. En cuanto a la propia conformación del Tribunal Regional Electoral, el artículo 20 de la Ley de Organizaciones Políticas señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros, con la posibilidad de constituir órganos electorales descentralizados. En ese sentido, el estatuto inscrito del partido político Todos Por el Perú, en su artículo 59, prevé que los integrantes de dichos órganos electorales deben ser afiliados.

6. En ese sentido, en cumplimiento de la norma estatutaria, debe verificarse la condición de afiliados de los miembros del Tribunal Regional Electoral. Al respecto, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas, el magistrado que suscribe el presente voto ha señalado, en la citada Resolución N° 197-2016-JNE, que es posible considerar afiliado a un ciudadano que no obre como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, siempre que lo acredite con un documento de fecha cierta, tal como efectúa en el presente expediente con las instrumentales de fojas 110 a 112.

7. Asimismo, el magistrado que suscribe el presente voto considera que las normas de democracia interna de los partidos políticos tienen como finalidad optimizar el derecho fundamental de participación política, por lo que estas deben ser interpretadas de tal forma que garanticen su ejercicio. En ese sentido, no se puede realizar una interpretación restrictiva de dicho derecho, máxime cuando no hay ningún afiliado al partido que haya manifestado afectación por los actos partidarios previos a la inscripción de la lista de candidatos, los directamente interesados, ni se contraviene la Constitución o la ley. Adicionalmente, el partido político difundió a través de su portal electrónico (http://todosporelperu.pe/), la designación del Tribunal Regional Electoral aprobado por Resolución N° 003-2016/TNE/TPP, del 9 de enero de 2016, así como el desarrollo integral de sus elecciones internas, de tal manera que es razonable concluir que sus afiliados estuvieron en condiciones de conocer los detalles de su realización.

Por las consideraciones expuestas, mi **VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Maribel Cuenca Huamán, personero legal del partido político Todos por el Perú, se **REVOQUE** la Resolución N° 003-2016-JEECUSCO/JNE, del 2 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Cusco; en consecuencia, **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Cusco continúe con el trámite correspondiente.

S.S.

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1358187-2

Declaran infundado pedido de inclusión de ciudadana en lista de candidatos al Congreso de la República presentada por la alianza electoral Alianza Popular para el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0257-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00295
LIMA
JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N° 00295-2016-032)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación que Romelia Clorinda Paredes Tuesta interpuso en contra de la Resolución N° 006-2016-JEE-LC1/JNE, del 4 de marzo de 2016, en el extremo que declaró improcedente la tacha formulada contra la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por la alianza electoral Alianza Popular para el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de inscripción

El 10 de febrero de 2016 (fojas 3 y 4), Alianza Popular presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima.

Esta lista se admitió a trámite mediante Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE, del 25 de febrero de 2016, al considerar que se subsanaron las omisiones advertidas por N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 13 de febrero de 2016.

Sobre los escritos presentados por Romelia Clorinda Paredes Tuesta

El 26 de febrero de 2016, Romelia Clorinda Paredes Tuesta solicita al JEE que tenga presente que, el 9 de enero de 2016, fue elegida por los delegados de la Convención Electoral Nacional del Partido Aprista Peruano, integrante de la alianza electoral, como candidata al Congreso de la República en la ubicación N° 29, y que, sin mediar renuncia, razón o impedimento legal alguno, fue excluida de la lista de candidatos presentada con la solicitud de inscripción.

Ante ello, mediante Resolución N° 003-2016-JEE-LC1/JNE, del 28 de febrero de 2016, el JEE dispuso que se esté a lo resuelto en la resolución que admitió a trámite la solicitud de inscripción, así también, dejó expedito el derecho de la recurrente a interponer la tacha que estime pertinente.

Seguidamente, el 29 de febrero de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N°

002-2016-JEE-LC1/JNE. En tal sentido, alega que esta resolución atenta contra su derecho constitucional a elegir y ser elegida, toda vez que se encuentra acreditado que fue elegida en el proceso de democracia interna realizado por el Partido Aprista Peruano, que la excluyo de la lista de candidatos en forma arbitraria.

El 1 de marzo de 2016, a través de la Resolución N° 004-2016-JEE-LC1/JNE, el JEE señaló que la tacha es el medio previsto por la legislación electoral para impugnar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos que son admitidas a trámite, así, adecuando la solicitud como un pedido de tacha, concedió a Romelia Clorinda Paredes Tuesta el plazo de un día natural a efectos de que adjunte el comprobante de pago correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

Posteriormente, a través de los escritos presentados el 2 y 3 de marzo de 2016, la recurrente precisó que no interpuso tacha contra la lista de candidatos puesto que no busca la exclusión de algún candidato, de ahí que formuló recurso de apelación a efectos de ser incluida en la lista congresal por el Partido Aprista Peruano, en la cual fue elegida a través de comicios internos.

Pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

A través del artículo segundo de la Resolución N° 006-2016-JEE-LC1/JNE, del 4 de marzo de 2016, el JEE declaró improcedente la tacha, en atención a que la recurrente no cumplió con adjuntar el comprobante de pago requerido.

Asimismo, en esta resolución se precisó que no existe la figura procesal de la inclusión que solicitó la recurrente, y que "el único recurso permitido a cualquier ciudadano inscrito en el RENIEC y con sus derechos vigentes para la impugnación de las solicitudes de inscripción de candidatos que son admitidas a trámite, es el de TACHA, en consecuencia, se deberá declarar improcedente su pedido".

Sobre el recurso de apelación

El 9 de marzo de 2016, Romelia Clorinda Paredes Tuesta interpuso recurso de apelación a fin de que se deje sin efecto el artículo segundo de la Resolución N° 006-2016-JEE-LC1/JNE, del 4 de marzo de 2016, y se respete su elección en los comicios internos del Partido Aprista Peruano, integrante de la alianza electoral Alianza Popular.

En el recurso se alegó sustancialmente lo siguiente:

a) Fue elegida como candidata al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima por el Partido Aprista Peruano, en los comicios internos realizados el 9 de enero de 2016, hecho que se encuentra acreditado con el acta de elección presentada con la solicitud de inscripción y que, además, fue reconocido por el JEE en la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE.

b) Pese a que no formuló renuncia a su candidatura, no fue incluida como candidata en la solicitud de inscripción ni en el Acta Consolidada de Elecciones Internas de Alianza Popular, lo cual fue convalidado por el JEE al admitir a trámite dicha solicitud.

c) El personero legal de la organización política no ha presentado medio de prueba alguno que permita acreditar que renunció a dicha candidatura, por ende, corresponde que el JEE disponga su inclusión en la lista congresal por el distrito electoral de Lima.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar lo siguiente:

a) Si el recurso presentado por Romelia Clorinda Paredes Tuesta debió entenderse y tramitarse como pedido de tacha.

b) De ser el caso, si corresponde ordenar la inclusión de Romelia Clorinda Paredes Tuesta como candidata de la lista congresal presentada por Alianza Popular para el distrito electoral de Lima.

CONSIDERANDOS

Cumplimiento de las normas sobre democracia interna

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que "los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. […] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos". Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Norma Fundamental.

2. En esa línea, con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el legislador peruano expidió la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), en cuyo articulado se prescriben, entre otros, las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio de la democracia interna en las organizaciones políticas.

3. Así, el artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso (interno) haya sido convocado.

En mérito de esta disposición legal, cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa que le permite definir el contenido de su estatuto, de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como parámetro a la Constitución Política del Perú y la ley.

4. Como correlato de ello, el artículo 20 de la LOP dispone que la elección interna debe realizarse por medio un órgano electoral central autónomo respecto de los demás órganos internos partidarios, el cual tendrá a su cargo la realización de todas las etapas del proceso electoral, incluidas la convocatoria**,** la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos, la verificación del *quorum* estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiera lugar. Para tal efecto, podrá establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.

5. Como se advierte, las normas que rigen la democracia interna de los partidos políticos y movimientos regionales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento, tanto para las mencionadas organizaciones políticas y sus integrantes, como, en general, para todo aquel actor involucrado con el proceso electoral, desde el ciudadano elector hasta el Estado, comprendiendo dentro de este, a los organismos que integran el Sistema Electoral.

6. En ese sentido, el artículo 178, numeral 3, de la Carta Magna establece que el Jurado Nacional de Elecciones es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; a su vez, el artículo 36, literal *e*, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dispone que dicha atribución debe ser ejercida por el Jurado Electoral Especial, en primera instancia.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, mediante Resolución N° 004-2016-JEE-LC1/JNE, el JEE adecuó, como un pedido de tacha, el recurso de apelación que Romelia Clorinda Paredes Tuesta interpuso en contra de la resolución que admitió a trámite la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por Alianza Popular, al considerar que la tacha es el medio previsto por la legislación electoral para impugnar las solicitudes de inscripción. Además, en esta resolución, requirió el pago de la tasa por concepto de tacha en el plazo de un día natural, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

Posteriormente, debido a que no se adjuntó el recibo de pago, mediante la resolución venida en grado el JEE hizo efectivo el apercibimiento y declaró improcedente el pedido.

8. Al respecto, es necesario precisar que, a través del denominado recuso de apelación, la recurrente denunció la vulneración de su derecho a la participación política porque no fue incluida en la solicitud de inscripción, pese a que fue elegida por los delegados de la Convención Electoral Nacional del Partido Aprista Peruano, integrante de la alianza electoral. De igual forma, señaló que no renunció a dicha candidatura en forma verbal o escrita; finalmente, solicitó que la incluyan en la lista de candidatos al Congreso de la República por Alianza Popular.

9. Asimismo, cabe precisar que el denominado recurso de apelación es correlato del escrito presentado el 26 de febrero de 2016, a través del cual Romelia Clorinda Paredes Tuesta solicitó al JEE que tenga presente que fue elegida por los delegados de la Convención Electoral Nacional del Partido Aprista Peruano, como candidata al Congreso de la República en la ubicación N° 29, y que, sin mediar renuncia, razón o impedimento legal alguno, fue excluida de la lista de candidatos presentada con la solicitud de inscripción.

10. De la lectura de los escritos, se advierte que en ambos, lejos de cuestionarse el incumplimiento o vulneración de algún requisito de candidato o de la lista de candidatos de Alianza Popular, con el objeto de que se determine la improcedencia de su inscripción, lo que la recurrente persigue con estos pedidos es su incorporación en la lista congresal de la referida alianza electoral, en tanto alega que fue válidamente elegida.

11. Este pedido de inclusión quedó totalmente claro con los escritos presentados el 2 y 3 de marzo de 2016, a través de los cuales la recurrente precisó que no interpuso tacha contra la lista de candidatos toda vez que no busca la exclusión de algún candidato y que, por el contrario, formuló recurso de apelación a efectos de ser incluida en la lista congresal en la cual fue elegida a través de comicios internos.

12. En tal sentido, correspondía tramitar dichos escritos de acuerdo con su naturaleza y adecuarlos como un pedido de inclusión en la lista de candidatos al Congreso de la República por Alianza Popular para que, previo traslado a la organización política, se determine si correspondía ordenarle que incorpore a la recurrente como integrante de su lista congresal. Esto, claro está, siempre que el pedido de inclusión se hubiera presentado en su debida oportunidad.

13. Ahora bien, respecto a la oportunidad para solicitar la inclusión en una lista de candidatos, es necesario considerar que la inscripción de candidaturas se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios que se exige tanto a cada candidato individualmente considerado como a la lista en su conjunto. Por tanto, estos requisitos son evaluados por el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la que incluye, a su vez, el periodo de interposición de tachas por parte de cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular.

14. Por ende, la verificación respecto del cumplimiento de las normas sobre democracia interna se realiza durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la cual, cabe precisar, se desarrolla en dos momentos: el primero, durante la calificación de la solicitud de inscripción y, el segundo, durante el periodo de tachas.

15. Ahora bien, debido a que, el cumplimiento de las normas sobre democracia interna se verifica en dos momentos, corresponde establecer en cuál de estos se debe presentar ante el órgano jurisdiccional competente una solicitud de inclusión o incorporación como integrante de una determinada lista de candidatos, en la que se alegue un retiro arbitrario por parte de la organización política, a pesar de que el candidato fue elegido en el marco de un proceso de democracia partidaria.

16. En esa línea, resulta necesario evaluar la finalidad de cada una de las etapas del procedimiento de inscripción de listas. Así, mientras la etapa de calificación de la solicitud de inscripción busca que se verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto a los candidatos como a la lista, para su admisión o improcedencia, según corresponda; por su parte, la tacha de candidaturas o de la lista en su conjunto, específicamente, procura advertir el incumplimiento de alguno de estos requisitos, para determinar la improcedencia de su inscripción.

17. En consecuencia, el pedido de inclusión de candidatura debe ser presentado por el ciudadano afectado durante la etapa de calificación de la solicitud de inscripción. Ello por cuanto esta tiene como objetivo determinar la admisibilidad, total o parcial, de las candidaturas que integran una determinada lista, por ende, también es la oportunidad para que el órgano jurisdiccional resuelva cualquier pedido de inclusión o incorporación en ella. Cabe precisar que este criterio ya fue expuesto por este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 086-2016-JNE, del 10 de febrero de 2016.

18. Por consiguiente, dado que el primer escrito en el cual Romelia Clorinda Paredes Tuesta alegó que fue indebidamente excluida de la lista congresal de la Alianza Popular, se presentó el 26 de febrero de 2016, esto es, transcurridos 16 días naturales desde que la alianza electoral presentó la solicitud de inscripción y luego de emitida la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE, a través de la cual se admitió a trámite la solicitud de inscripción, correspondía que el JEE desestime la inclusión de la recurrente, por extemporánea.

19. Ello en razón de que, como ya se ha mencionado, la etapa de calificación de la solicitud de inscripción es la oportunidad en la cual el ciudadano afectado por un presunto retiro arbitrario de su candidatura se encuentra en posibilidad material de exigir el cumplimiento de las normas de democracia interna, en base a una diligencia mínima u ordinaria.

20. Por las consideraciones expuestas, corresponde declara nulo el artículo segundo de la Resolución N° 006-2016-JEE-LC1/JNE, del 4 de marzo de 2016, y en consecuencia, infundado el pedido de inclusión de Romelia Clorinda Paredes Tuesta en la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por Alianza Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar NULO el artículo segundo de la Resolución N° 006-2016-JEE-LC1/JNE, del 4 de marzo de 2016, e INFUNDADO el pedido de inclusión de Romelia Clorinda Paredes Tuesta en la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por Alianza Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1358187-3

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Piura, del partido político Todos Por el Perú

RESOLUCIÓN N° 0258-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00296
PIURA

JEE PIURA 1 (EXPEDIENTE N° 0052-2016-057)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de marzo de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos Por el Perú, representado por su personero legal José Manuel Martinez Gómez, en contra de la Resolución N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, que declaró fundada la tacha presentada por Huber Robinson Chávez Cappa contra la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Piura del partido político Todos Por el Perú e improcedente la solicitud de inscripción de la referida lista, con el objeto de participar en las elecciones generales de 2016 y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 002-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 17 de febrero de 2016, el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante JEE), admitió a trámite la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por el partido político Todos Por el Perú por el distrito electoral de Piura.

En ese contexto, el 1 de marzo de 2016, Huber Robinson Chávez Cappa presentó ante el JEE un escrito de tacha en contra de esta lista de candidatos e indicó que se detectaron irregularidades en su acta de elecciones internas y no existe evidencia de que en este proceso hayan participado fiscalizadores de la DNFPE o de la Onpe. Asimismo, mediante Resolución N° 006-2015/CNE/TPP, del 11 de noviembre de 2015, el Comité Ejecutivo Nacional nombró al vigente Tribunal Nacional Electoral, hecho que se emitió fuera del contexto que exige la LOP. Además, la organización política solicitó ante el ROP el registro de su nuevo estatuto, el cual contenía cambios referidos a la democracia interna del partido, rechazado por Resolución N° 114-2016-JNE. En ese sentido, los cambios a su nuevo estatuto quedaron sin efecto y siendo que sobre este marco estatutario se llevaron a cabo el proceso de elecciones internas, estas quedaron nulas de pleno de derecho y los miembros del Tribunal Regional Electoral Luis Alberto Mena Pacherres, presidente, Betty Elizabeth Saldarriaga Águila, secretaria y Orión Pérez Leal, vocal, no son afiliados válidos de la organización política Todos Por el Perú.

Escrito de absolución de tacha

Con fecha 3 de marzo de 2016, el personero legal titular de la organización política Todos Por el Perú, absuelve la tacha en base a los siguientes argumentos:

- Las tachas solo pueden fundarse en infracción de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).
- Se empleó las elecciones a través de delegados conforme a lo dispuesto en el estatuto y con observancia a lo dispuesto en el artículo 27 de LOP, y se identificó el lugar, fecha, candidatos y de los miembros del Órgano Electoral interviniente.
- Los integrantes del Tribunal Electoral se encuentran en el padrón de afiliados.
- La ley no exige la inscripción previa del Tribunal Nacional Electoral en el ROP, como requisito de validez de las elecciones internas, por lo que la elección es válida.
- Con el acta del 20 de enero de 2016, se convalidaron los acuerdos del 10 de octubre de 2015.

Pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Mediante Resolución N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 3 de marzo de 2016, el JEE declaró fundada la tacha presentada por Huber Robinson Chávez Cappa contra la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Piura del partido político Todos Por el Perú e improcedente la solicitud de inscripción de la referida lista, básicamente porque los miembros del Tribunal Regional Electoral de Piura no se encuentran afiliados y porque fueron designados por un Tribunal Nacional Electoral cuya inscripción que fue rechazada por Resolución N° 017-2016-DNROP/JNE, del 28 de enero de 2016 (confirmada por Resolución N° 093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016).

Del recurso de apelación

Con fecha 10 de marzo de 2016, el personero legal titular de la organización política Todos Por el Perú, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 3 de marzo de 2016, bajo los siguientes argumentos:

- La resolución apelada realiza un argumento abiertamente inconstitucional e ilegal en su considerando sexto, debido a que acepta expresamente que la LOE no permite que se formulen tachas por infracciones diferentes a las mencionadas en los artículos 113, 114 y 115 de la mencionada Ley.
- En su considerando once indica que no se ha adjuntado la documentación que acredite la afiliación de los miembros del Tribunal Regional Electoral, pese a que dichos requerimientos no los requiere la Ley o el reglamento para presentar la inscripción de listas de candidatos.
- Existe una vulneración al derecho al debido proceso y al derecho de defensa, debido a que la resolución apelada exige documentos que no solicitó en su momento, y que, por el contrario, en la Resolución N° 001-2016-JEE-PIURA1/JNE, se señaló que no era necesario.

CONSIDERANDOS

1. En su recurso de apelación, el recurrente afirma que la tacha solo pueden fundarse en la infracción de los artículos 113, 114 y 115 de la LOE. Al respecto, es importante señalar que ciertamente las tachas presentadas no estaban sustentadas en alguno de los supuestos previstos en la LOE. Se trató de cuestionamientos relativos a la infracción de las normas internas en la elección de los candidatos postulados.

2. Sin embargo, como ya se indicó en la Resolución N° 197-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016, debe recordarse que el cumplimiento de las denominadas “normas de democracia interna”, es una exigencia que no solo cuenta con respaldo legal, sino también constitucional. En efecto, la Constitución Política del Perú, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, ha reconocido expresamente en su artículo 35, que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de organizaciones políticas, conforme a ley, precisando además que estas entidades concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y que la ley establecerá las normas orientadas a asegurar su funcionamiento democrático.

3. Como se observa, entonces, el citado precepto no solo permite advertir que nuestra Carta Magna, al reconocer y desarrollar uno de los contenidos del derecho fundamental a la participación política, esto es, el derecho al sufragio pasivo, ha optado claramente por establecer un cauce específico para su ejercicio: los partidos políticos; sino también revela que ha sido el mismo Constituyente quien expresamente, conforme fluye del propio texto constitucional, ha puesto de manifiesto la condición de valor fundamental que tiene el principio democrático en el funcionamiento interno de dichas agrupaciones políticas.

4. En este contexto, y en base al citado precepto constitucional, el legislador emitió la Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 1 de noviembre de 2003. Ahora bien, en el artículo 19 de dicho cuerpo normativo, se establece que la elección de las autoridades y candidatos debe regirse “por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política”. Además, la LOP no solo se ha limitado al dispositivo citado al regular las denominadas normas de democracia interna. En efecto, en los artículos 20 y siguientes de dicha norma, se han establecido una serie

de disposiciones de obligatorio cumplimiento, destinadas a promover y garantizar que la elección interna de los candidatos a cargos de elección popular, así como de los directivos y autoridades de las agrupaciones políticas, sean respetuosas del principio democrático, tales como la conformación y atribuciones del órgano electoral central interno, la estructura del proceso electoral interno, algunas reglas básicas que se deben respetar en su realización, la oportunidad de la elección interna de candidatos, las candidaturas que se encuentran sujetas a elección interna, las modalidades de elección interna de candidatos permitidas, el mecanismo para la elección de los delegados integrantes de los órganos partidarios, entre otros.

5. Por cierto, este conjunto de preceptos, que se ha venido a denominar "normas de democracia interna", no solo se limita a las disposiciones previstas en la LOP, sino que también comprende, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 de dicho cuerpo normativo, a los estatutos, reglamentos electorales y demás normativa interna que las organizaciones políticas expidan sobre la materia.

6. Habiéndose desarrollado el fundamento constitucional y legal de las "normas de democracia interna" y su obligatorio cumplimiento, corresponde, en este punto, centrar nuestra atención en la cuestión referida a la oportunidad que tienen el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, de verificar el cumplimiento de dichas normas en el marco de un proceso de inscripción de candidatos. Al respecto, es preciso señalar que, en general, la inscripción de candidaturas se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios que se exige tanto a cada candidato individualmente considerado como a la lista en su conjunto. Siendo así, se puede llegar a advertir que si bien existen los denominados "requisitos de candidato", cuya observancia se exige a cada candidato individualmente considerado, por lo que su incumplimiento, en principio, no afecta al resto de la fórmula o lista de candidatos en proceso de inscripción, también lo es que dichos cuerpos normativos han establecido los denominados "requisitos de fórmula o lista", entendidos como aquellos requisitos e impedimentos que deben ser cumplidos por la fórmula o lista de candidatos en su conjunto, entre los cuales se encuentra precisamente el cumplimiento de las normas que regulan la democracia interna en los partidos políticos.

7. Este criterio además guarda coherencia con la línea jurisprudencial trazada desde las pasadas Elecciones Generales 2011 (Resoluciones N° 101-2011-JNE y N° 118-2011-JNE), conforme a la cual, el control sobre el incumplimiento de algún requisito estatutario o reglamentario en el proceso de democracia interna ante la autoridad jurisdiccional electoral, será evaluado en un primer momento por el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la que incluye, a su vez, el periodo de interposición de tachas por parte de cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular. Así, en principio, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conoce y absuelve los cuestionamientos contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, solo en vía de apelación, durante la etapa de inscripción de listas de candidatos (Resoluciones N° 181-2014-JNE, N° 1380-2014-JNE y N° 0317-2015-JNE).

8. Entonces, a través la interposición de una tacha sí es posible denunciar el incumplimiento de las normas de democracia interna y se debe cautelar el cumplimiento de las normas de democracia interna tanto en los Jurados Electorales Especiales, al momento de calificar una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos y al resolver una tacha, como al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones de los citados órganos electorales de primera instancia.

9. Por todo lo anterior, resulta inexacto lo manifestado por el apelante respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la interposición de tachas en base a afectaciones a las normas de democracia interna.

10. Ahora, la elección los candidatos deben ser producto de un proceso de elección interna, el cual estará a cargo de un órgano electoral autónomo. De igual forma, se entiende que el incumplimiento de tales requisitos desarrollados por la ley y estatuto partidario supondrá el rechazo de la solicitud de inscripción de candidatos.

11. En el caso concreto, el JEE declaró fundada la tacha debido a que la lista no cumplió con los requisitos y formalidades respecto del proceso de elección de democracia interna conforme lo establece su estatuto partidario, la inscripción de los miembros del Tribunal Nacional Electoral fue denegada y los miembros del Tribunal Regional Electoral no son afiliados.

12. Con relación a que el órgano electoral que estuvo a cargo de la elección de candidatos en el distrito electoral de Piura se tiene que el mismo fue designado por el Tribunal Nacional Electoral que fue rechazado por la DNROP, en atención a las razones detalladas en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE, que concluyen que el partido político designó a su órgano electoral con infracción de sus propios estatutos.

13. Asimismo, de los mencionados pronunciamientos, se desprende que la designación del Tribunal Nacional Electoral del partido político Todos Por el Perú se realizó en aplicación de la modificación estatutaria aprobada en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015. Ahora bien, sobre este particular, cabe precisar que la DNROP declaró improcedente el registro de los acuerdos adoptados en dicha asamblea extraordinaria, en tanto constató que la organización política vulneró sus propias normas internas en materia de convocatoria, *quórum* y mayorías para la adopción de acuerdos válidos, cuyo cumplimiento -esto es, del estatuto- es exigido por el artículo 19 de la LOP.

14. En este sentido, la elección de los integrantes de la lista de candidatos al Congreso de la República del distrito electoral de Piura no puede ser admitida como válida, pues, se realizó, en primer término, al margen del estatuto vigente del partido político Todos Por el Perú y, en segundo lugar, porque dicho acto eleccionario fue iniciado y conducido en todas sus etapas -desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados- por un órgano electoral que no contaba con capacidad para hacerlo, lo que, a su vez, trasgrede la previsión del artículo 20 de la LOP.

15. Ahora, es necesario precisar que en la resolución recurrida no se señala que el Tribunal Regional Electoral deba estar inscrito en el ROP, como lo indicó el abogado de la defensa en el informe oral. La observación del JEE se fundamentó en la falta de afiliación de los miembros de este tribunal regional en el padrón de afiliados del Registro de Organizaciones Políticas, de acceso público a través del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/inicio.aspx), del cual se verifica que, efectivamente, estas personas no cumplen con el requisito de afiliación que exige el artículo 59 del estatuto vigente del partido político.

16. En suma, al haber quedado demostrado que el partido político Todos Por el Perú ha violado gravemente sus propias normas estatutarias y, por ende, el contenido de los artículos 19 y 20 de la LOP, para la conformación de la lista de candidatos al Congreso por el distrito electoral de Piura, y en atención al mandato constitucional de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y las disposiciones sobre materia electoral, recogido en el artículo 178, numeral 3, de la Norma Fundamental, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el JEE, y en consecuencia, confirmar la tacha amparada y rechazar la inscripción de la citada lista de candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del señor doctor Francisco Artemio Távara Córdova, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y del señor doctor Carlos Alejandro Cornejo Guerrero, Miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos Por

el Perú, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró improcedente la solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00296
PIURA
JEE PIURA (EXPEDIENTE N° 0052-2016-057)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de marzo de dos mil dieciséis

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, Y CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Martinez Gómez, personero legal del partido político Todos Por el Perú, en contra de la Resolución N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, que declaró fundada la tacha presentada por Huber Robinson Chávez Cappa contra la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Piura del partido político Todos Por el Perú e improcedente la solicitud de inscripción de la referida lista.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 35, ya incorpora la exigencia de parámetros democráticos para las organizaciones políticas, y delega en la ley su regulación más específica. Así, el artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas, antes Ley de Partidos Políticos, establece la obligatoriedad para los partidos políticos de cumplir con las normas de democracia interna.

2. Por ello, las organizaciones políticas deben cumplir obligatoriamente en realizar sus procedimientos de democracia interna, y le corresponde a este Colegiado, tanto de oficio como a pedido de parte, verificar si se cumple con dicha exigencia, de conformidad con sus funciones constitucionales, en especial con la que determina que se debe velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, establecida en el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política. Dicha verificación debe efectuarse, incluso con la vigencia del principio de preclusividad y la celeridad que caracteriza a todo proceso electoral.

3. En ese sentido, en esta materia se coincide con la mayoría de este Colegiado, en unánime criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones desde el año 2010 (mantenido en las Elecciones Generales 2011), en que las tachas no proceden únicamente por incumplimientos sustentados en los artículos 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica de Elecciones, pues este organismo electoral debe velar por el cumplimiento de las normas electorales, entre las que se encuentran las relativas a la democracia interna de las organizaciones políticas.

4. Ahora bien, en el caso concreto, a criterio de la mayoría de este colegiado, el partido político Todos por el Perú vulneró las normas sobre democracia interna porque la lista de candidatos al Congreso de la República es resultado de un procedimiento desarrollado al amparo de un estatuto no inscrito, cuya validez fue rechazada por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas. Así también, afirman que el proceso de elecciones internas fue conducido por un tribunal electoral regional carente de legitimidad de origen, pues su conformación estuvo a cargo de un tribunal nacional electoral cuya inscripción también fue denegada por la citada autoridad administrativa, luego de verificar la existencia de irregularidades en su designación.

5. Los magistrados que suscriben el presente voto no comparten esa posición. En primer término porque, como señalamos, en minoría, en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y 114-2016-JNE, consideramos que las irregularidades de la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre de 2015, que habrían impedido, entre otros temas, inscribir al Tribunal Nacional Electoral en el Registro de Organizaciones Políticas, quedaron convalidadas con la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016.

6. De otro lado, del examen comparativo del estatuto inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas y de aquel cuya inscripción fue rechazada por la mayoría de este Supremo Tribunal Electoral, se advierte claramente que el contenido material de las normas sobre democracia interna no han sido sustancialmente modificadas.

7. En efecto, el artículo 109 del estatuto inscrito, de acceso público a través del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/inicio.aspx), establece que la elección de los candidatos al Congreso de la República se realizará bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 24, literales *b* (votación de afiliados) y *c* (votación indirecta a través de delegados), de la Ley de Organizaciones Políticas. Por su parte, el artículo 103 del estatuto no inscrito, que obra en el Expediente N° J-2016-0069, agrega a las ya previstas la modalidad contemplada en el literal *a* del citado dispositivo legal (votación de afiliados y no afiliados). Al revisar el acta de elecciones internas de la lista de candidatos correspondiente al distrito electoral de Ica, a fojas 89 y 90, se verifica que la elección de los candidatos al Congreso de la República se realizó con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, esto es, una de las contempladas en el estatuto inscrito.

8. En cuanto a la propia conformación del Tribunal Regional Electoral, el artículo 20 de la Ley de Organizaciones Políticas señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros, con la posibilidad de constituir órganos electorales descentralizados. En ese sentido, el estatuto inscrito del partido político Todos Por el Perú, en su artículo 59, prevé que los integrantes de dichos órganos electorales deben ser afiliados.

9. En ese sentido, en cumplimiento de la norma estatutaria, debe verificarse la condición de afiliados de los miembros del Tribunal Regional Electoral. Al respecto, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas, los magistrados que suscribimos el presente voto hemos señalado, en la citada Resolución N° 197-2016-JNE, que es posible considerar afiliado a un ciudadano que no obre como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, siempre que lo acredite con un documento de fecha cierta.

10. Asimismo, los magistrados que suscriben el presente voto consideran que las normas de democracia interna de los partidos políticos tienen como finalidad optimizar el derecho fundamental de participación política, por lo que estas deben ser interpretadas de tal forma que garanticen su ejercicio. En ese sentido, no se puede realizar una interpretación restrictiva de dicho derecho, máxime cuando no hay ningún afiliado al partido que haya manifestado afectación por los actos partidarios previos a la inscripción de la lista de candidatos, los directamente interesados, ni se contraviene la Constitución o la ley.

Adicionalmente, el partido político difundió a través de su portal electrónico (http://todosporelperu.pe/), la designación del Tribunal Regional Electoral aprobado por Resolución N° 008-2015/TNE/TPP, del 15 de diciembre de 2015, así como el desarrollo integral de sus elecciones internas, de tal manera que es razonable concluir que sus afiliados estuvieron en condiciones de conocer los detalles de su realización.

Por las consideraciones expuestas, nuestro **VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Martinez Gómez, personero legal del partido político Todos por el Perú, por que se **REVOQUE** la Resolución N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró fundada la tacha presentada por Huber Robinson Chávez Cappa contra la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Piura y, en consecuencia, **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Piura 1 continúe con el trámite correspondiente.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1358187-4

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Cajamarca de la organización política Partido Humanista Peruano

RESOLUCIÓN N° 0259-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00297
CAJAMARCA
JEE CAJAMARCA (EXPEDIENTE N° 00070-2016-014)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jhellsing Cleyder Vargas Acuña, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, en contra de la Resolución N° 004, del 6 de marzo de 2016, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución N° 0137-2016-JNE, del 2 de marzo de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nula la Resolución N° 002, del 18 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cajamarca, presentada por la organización política Partido Humanista Peruano, en el marco de las Elecciones Generales 2016. Asimismo, dispuso que el JEE continúe con el trámite correspondiente y evalúe la documentación presentada por la organización política.

En vista de ello, a través de la Resolución N° 004, del 6 de marzo de 2016 (fojas 7 a 10), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, bajo los siguientes fundamentos:

a) El candidato Diógenes Barboza Dávila no cumplió con subsanar con la presentación de la copia simple de DNI.

b) La candidata Fidelia Jacqueline Leiva Alcalde presentó una declaración jurada mediante la cual afirma que nunca se afilió a la organización política Unión por el Perú, tal como figura en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). Sin embargo, el documento presentado no genera certeza de su no afiliación.

c) Si bien se subsanó la observación referida a la presentación del acta de elecciones internas y se consignó la información requerida, se puede apreciar que los miembros del Comité Nacional Electoral que suscribieron el acta de elecciones internas, no se encuentran registrados en el ROP, sino que figuran otras personas.

d) Entonces, dado que el presente proceso electoral fue convocado el 14 de noviembre de 2015, lo cual implica que, a partir de esa fecha, las organizaciones políticas no pueden modificar su normativa, las personas legitimadas para suscribir el acta de elecciones internas eran las que figuraban como miembros del Comité Nacional Electoral.

e) Por consiguiente, el acta de elecciones internas suscrita por personas que no figuran en el ROP, resulta inválido.

Ante esta situación, el 10 de marzo de 2016, el personero legal titular interpuso recurso de apelación (fojas 2 a 4) en contra de la Resolución N° 004, con los siguientes alegatos:

i. "El texto normativo, el estatuto y el Reglamento Electoral no se han modificado", por lo que no se vulneró lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP).

ii. El JEE considera que la renuncia y el posterior reemplazo de los miembros del Comité Nacional Electoral implica una modificación a las normas del estatuto y del reglamento electoral.

iii. Debe tenerse en cuenta que, a nivel nacional, se procedió a inscribir las listas de candidatos a pesar de que los miembros del actual Comité Nacional Electoral no figura en el ROP.

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 38, numeral 38.3, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0305-2015-JNE (en adelante, Reglamento), acerca de los requisitos de ley, no son subsanables en los siguientes casos: "*a)* la presentación de lista incompleta, *b)* el incumplimiento de la cuota de género, *c)* el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme con lo señalado en los artículos 19 al 27 de la LOP y *d)* el incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo".

2. Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 19 de la LOP, establece que **"la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado"**.

Análisis concreto

3. En este caso, el JEE cuestiona que, dado que el presente proceso electoral fue convocado el 14 de noviembre de 2015, ello implica que, a partir de esa fecha, las organizaciones políticas no pueden modificar su normativa. Por ello, concluye que los miembros del Comité Nacional Electoral que figuran el ROP eran los únicos legitimados para suscribir los actos celebrados al interior de su organización política Partido Humanista Peruano.

4. De la revisión de los actuados, se aprecia que César Campos Rodríguez, Conversión Pablo Guevara Sedano y

Gabriela Flores López, quienes figuran en el ROP como miembros del Comité Nacional Electoral, presentaron sus renuncias a dichos cargos mediante cartas dirigidas al presidente del Partido Humanista (fojas 116 a 117).

5. De acuerdo al artículo 40 del estatuto de la organización política, el Plenario Nacional tiene, entre sus facultades, "suplir los cargos vacantes en el Comité Nacional Electoral, hasta el final del mandato original". En virtud de ello, mediante el V Plenario Nacional, del 25 de julio de 2015 (fojas 211 a 215), se acordó aceptar la renuncias de César Campos Rodríguez, Conversión Pablo Guevara Sedano y Gabriela Flores López, y se nombró, en su lugar, a *i)* Américo Roque Valenzuela Ponce de León (presidente), *ii)* Carlos Adeval Zafra Flores (vicepresidente) y *iii)* Carlos Enrique Borja Ángeles (secretario).

6. Aunado a lo expuesto, resulta pertinente precisar que, de la verificación del ROP, estas personas sí son afiliadas a la organización política Partido Humanista Peruano, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de su estatuto.

7. Por otro lado, cabe mencionar que esta agrupación política no realizó modificación alguna de las normas de su estatuto o de su reglamento electoral. Dicho esto, se concluye que no incumplió lo establecido en el artículo 19 de la LOP.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que el JEE hace referencia a la Resolución N° 093-2016-JNE para sostener que los miembros del Comité Nacional Electoral que suscribieron el acta de elecciones internas deben figurar en el ROP. Al respecto, es necesario precisar que en dicha resolución no se cuestiona el hecho de que, en ese caso, su Tribunal Nacional Electoral no esté inscrito en el ROP, sino que haya sido nombrado por un nuevo Comité Ejecutivo Nacional, que a su vez, fue formado a partir de los acuerdos establecidos en una asamblea general segregada y que adolecía de defectos como la convocatoria, *quorum*, entre otros, por lo que sus acuerdos no pueden tomarse como válidos, al haber inobservado sus normas estatutarias. Por consiguiente, el criterio adoptado en la citada resolución no resulta aplicable al presente caso.

9. En consecuencia, este colegiado electoral considera que, por cuanto la organización política no vulneró lo establecido en el artículo 19 de la LOP, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jhellsing Cleyder Vargas Acuña, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 004, del 6 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cajamarca continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1358187-5

Declaran fundada apelación y revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de ciudadano en lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima Provincias, de la organización política Orden

RESOLUCIÓN N° 0260-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00240
LIMA PROVINCIAS
JEE HUAURA (EXPEDIENTE N° 047-2016-044)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, doce de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva interpuesto por Ever Ruiz Vargas, personero legal titular de la organización política Orden, en contra de la Resolución N° 0193-2016-JNE, del 7 de marzo de 2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por dicha organización política y, consecuentemente, confirmó la Resolución N° 003-2016-JEEH, del 20 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Rubén Angelino Azurín Álvarez en la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima Provincias, para participar en las Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Acerca de la resolución materia de impugnación

Mediante la Resolución N° 0193-2016-JNE, del 7 de marzo de 2016 (fojas 182 a 187), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Espinoza Valencia, personero legal de la organización política Orden y, consecuentemente, confirmó la Resolución N° 003-2016-JEEH, del 20 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante JEE), que, entre otros puntos, declaró improcedente la solicitud de inscripción de Rubén Angelino Azurín Álvarez en la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima Provincias, para participar en las Elecciones Generales 2016.

Los argumentos esenciales esbozados en dicha resolución fueron los siguientes:

I. "A través del Oficio N° 08710-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, del 16 de febrero de 2016 (fojas 165), suscrito por el jefe de Registro Nacional de Condenas, se informó al presidente del JEE, que Rubén Angelino Azurín Álvarez, candidato al Congreso de la República por la organización política Orden, registra antecedentes penales, ya que el 11 Juzgado Penal de Lima, el 30 de diciembre de 2003, lo sentenció a una pena privativa de la libertad de tres años suspendida en su ejecución, por la comisión del delito de falsificación de documentos, ello en el marco del Proceso Penal N° 474-1994. Dicha información, además, ha sido consignada por el propio candidato, en su declaración jurada de hoja de vida (fojas 96)."

II. El artículo 69 del Código Penal señala que la rehabilitación de las penas es automática, siempre y cuando se cumplan las condiciones estipuladas en la sentencia penal, hecho que solo puede ser verificado por la jurisdicción ordinaria conforme a las facultades que la Constitución Política le ha otorgado en materia de administración de justicia, lo que, asimismo, ha sido afirmado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Exp. 07247-2013-PA/TC, al señalar que es facultad exclusiva y excluyente del juez penal determinar la rehabilitación de un sentenciado, la cual necesariamente debe ser plasmada en una resolución judicial.

III. "Merced a ello, de autos se advierte que, mediante escrito del 25 de febrero de 2016 (fojas 69 a 70), el candidato Rubén Angelino Azurín Álvarez presentó ante el 11 Juzgado Penal de Lima su solicitud de rehabilitación, con la indicación de que ha cumplido la condena impuesta en el Proceso Penal N 474-1994."

IV. De esta manera, a la fecha límite para presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República, esto es, el 10 de febrero de 2016, no se había dispuesto, mediante resolución judicial alguna, su rehabilitación por lo que, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 114 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), se encuentra suspendido del ejercicio de su ciudadanía y, por ende, impedido de participar como candidato en el presente proceso electoral.

Cabe precisar que la resolución impugnada se notificó el 8 de marzo de 2016, a través del portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, debido a que la organización política consignó un domicilio procesal fuera del radio urbano.

Respecto a los fundamentos del recurso extraordinario materia de la presente resolución

Con fecha 11 de marzo de 2016, Ever Ruiz Vargas, personero legal titular de la organización política Orden, interpuso recurso extraordinario en contra de la Resolución N 0193-2016-JNE. En tal sentido, alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en base a los siguientes argumentos:

i. "Los considerandos de la resolución que se impugna, atentan contra el debido proceso y a la tutela jurisdiccional, impidiendo el libre ejercicio constitucional de participar en la vida política como candidato al Congreso."

ii. "Consideran en aplicación del Art. 114 de la Ley orgánica Electoral encontrarme dentro de los supuestos contemplados en el Art. 10 del mismo cuerpo legal, suspendiéndome por considerar tener sentencia con pena privativa de la libertad. Lo que no se da en el presente caso, toda vez que con la aplicación de la modificatoria del Art. 69 del Código Penal mediante el Art. 1° de la Ley 30076 (pub. 19/08/13) me encuentro rehabilitado."

iii. Además, señala que en la resolución que se impugna existe una discordancia entre lo objetivo y lo legal, toda vez que se le otorga mayor valor al certificado de antecedentes penales del aspirante a candidato Rubén Angelino Azurín Álvarez, que a las precisiones señaladas en el artículo 69 del Código Penal, contradicciones que, a decir del recurrente, atentan contra el objeto y contenido de todo acto administrativo.

iv. "Considera aplicable la sentencia emitida en el Exp. 07247-2013-PA/TC (precisa las resoluciones N° 818-A-2011-JNE y 049-2012-JNE de fecha 14.12.2011 y 02.02.2012); por lo que no consideramos vinculante al presente caso, por lo que se ha violado el debido proceso al aplicar normas y resoluciones inaplicables en el tiempo, que han dado lugar al impedimento para postular como candidato al congreso de la república."

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, la cuestión discutida es la posible violación de los mencionados derechos fundamentales, por parte de una decisión del JNE, en este caso, la resolución N° 0193-2016-JNE, del 7 de marzo de 2016.

CONSIDERANDOS

Sobre los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. En principio, el artículo 181 de la Constitución Política del Perú precisa que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en última y definitiva instancia, por lo tanto, son de carácter irrevisable e inimpugnable. No obstante, atendiendo la necesidad de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto de los principios, derechos y garantías contenidos en el debido proceso y en la tutela procesal efectiva, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se ha instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.

2. Ello conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido presentarse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral.

3. Por esta razón, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este colegiado aquellos argumentos que estén referidos a la vulneración de los derechos protegidos por el referido recurso.

Sobre el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva

4. Al respecto, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

5. Con relación al debido proceso, el Tribunal Constitucional, en el considerando 4 de la sentencia recaída en el expediente N° 3075-2006-PA/TC, lo ha definido como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto respecto de su ámbito de aplicación como de las dimensiones sobre las que se extiende. Así, con relación a lo primero, sostuvo que se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros. Sobre lo segundo, señaló que se considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a componentes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad).

6. De otro lado respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado que "es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido" (Expediente N° 763-2005-PA/TC).

Análisis del caso concreto

7. En el caso bajo análisis, el recurrente ha señalado que se aprecia una discordancia en el contenido de la resolución impugnada entre lo objetivo y lo legal, toda vez que –según refiere– se le ha otorgado mayor valor al certificado de antecedentes penales del aspirante a candidato Rubén Angelino Azurín Álvarez que a las precisiones señaladas en el artículo 69 del Código Penal referente a la rehabilitación automática, argumento que puede ser entendido como una afectación al ***debido proceso***, manifestado en ***el derecho a la debida motivación***.

8. En cuanto al referido derecho, este es reconocido como parte del debido proceso desde el momento en que la Constitución Política lo establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En efecto, el artículo 139 de la Carta Magna señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

9. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución Política, ha señalado que "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia" (Expediente N° 1230-2002-HC/TC).

10. Merced a ello, del contenido de la resolución cuestionada, se advierte que este Supremo Tribunal Electoral procedió a realizar un análisis conjunto e integral de los medios probatorios que obraban en el expediente remitido por el JEE, así como de aquellos que fueron proporcionados por la organización política Orden, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal y considerando las precisiones que el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución Política, ha realizado en torno a dicho dispositivo legal.

11. Bajo dicha premisa, se advirtió que, efectivamente, el aspirante a candidato al congreso por la organización política Orden, Rubén Angelino Azurín Álvarez, registraba antecedentes penales al 16 de febrero de 2016, según información remitida por el jefe del Registro Nacional de Condenas a través del Oficio N° 08710-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG (fojas 165), debido a que fue sentenciado por el 11 Juzgado Penal de Lima el 30 de diciembre de 2003, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, por la comisión del delito de falsificación de documentos, ello en el marco del Proceso Penal N° 474-1994.

12. Dicha información, además, fue consignada por el propio candidato en su declaración jurada de hoja de vida, habiendo solicitado su rehabilitación al juez penal mediante escrito del 25 de febrero de 2016 (fojas 69 a 70), por lo que, en atención al principio de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 9 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se otorgó valor probatorio al documento remitido por el jefe del Registro Nacional de Condenas, así, este órgano electoral arribó a la conclusión de que el candidato en cuestión al tener una sentencia firme con pena privativa de la libertad que se encuentra vigente a la fecha de su solicitud de inscripción como candidato al Congreso de la República -al no haberse dispuesto su rehabilitación-, se encuentra suspendido del ejercicio de su ciudadanía, según lo establece el artículo 33 de la Constitución Política; y conforme lo prevé el artículo 114 de la LOE, está impedido de postular como candidato.

13. Asimismo, se precisó que este Supremo Tribunal Electoral, por cuanto no constituye un órgano jurisdiccional encargado de delimitar los alcances de la rehabilitación, al habérsele conferido funciones distintas a las de administrar justicia en materia penal, no puede determinar ni disponer la rehabilitación del aspirante a candidato Rubén Angelino Azurín Álvarez, facultad que, como se señaló, es exclusiva y excluyente del juez penal, quien hasta el momento de la solicitud de su inscripción como candidato no había dispuesto su rehabilitación.

14. En esa medida, se advierte, en este extremo, que la labor argumentativa que se desarrolló al emitir la resolución venida en grado cumple con las exigencias de una debida motivación ya que sus fundamentos provienen de la valoración debida de hechos acreditados en el presente proceso y de los medios probatorios con los cuales se contaba en ese momento, los que, además, fueron de conocimiento del apelante.

15. Sin embargo, como se señaló en la resolución impugnada, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 07247-2013-PA/TC, ha precisado que "**la determinación de la fecha de la rehabilitación de una condena también es facultad exclusiva y excluyente del juez penal, la cual necesariamente debe ser plasmada en una resolución judicial a efectos de disponerse la cancelación de los antecedentes penales en el Registro Nacional de Condenas"** (énfasis agregado). Vale decir, solo el órgano jurisdiccional penal tiene potestad para establecer a través de una resolución judicial cuándo ha procedido la rehabilitación de un condenado, decisión que deber ser cumplida a fin de que los derechos reconocidos en ella puedan ser efectivos y no se constituyan en meras declaraciones.

16. Lo señalado en el considerando precedente resulta de suma importancia para el presente caso, en el que se ha tomado conocimiento que mediante auto, del 26 de febrero de 2016, emitido por la Dra. Araceli H. Fuentes Santa Cruz, jueza del 11 Juzgado Penal de Lima se ha dispuesto la rehabilitación del aspirante a candidato Rubén Angelino Azurín Álvarez, en el marco del Proceso Penal N° 474-94 (fojas 195), mandato judicial que debe se cumplido en sus propios términos como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

17. Al respecto recordemos que el Tribunal Constitucional en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha dejado establecido que "el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal(...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido".

18. Considerando ello, del contenido del auto de fecha 26 de febrero de 2016, emitido por la jueza del 11 Juzgado Penal de Lima (fojas 195 vuelta), se advierte que se ha declarado procedente la rehabilitación a favor del sentenciado Rubén Angelino Azurín Álvarez de la condena que le fuera impuesta como autor del delito de falsificación de documentos, en tal sentido, se dispuso la cancelación de sus antecedentes penales, en esa medida, es importante señalar que **el órgano jurisdiccional precisó que la pena impuesta al candidato se cumplió el 30 de diciembre del 2006**, información que resulta de trascendental importancia para su ejercicio del derecho a la participación política, pues ella determina que se encontraba rehabilitado de su condena para la fecha de su solicitud de inscripción como candidato, esto es, el 10 de febrero de 2016, es decir ya había operado –según lo ha dispuesto la jurisdicción competente– su rehabilitación, mandato judicial que, además, ha determinado la cancelación de sus antecedentes penales, conforme se advierte del certificado de antecedentes penales que el recurrente también proporcionó (fojas 194).

19. La situación particular del presente caso exige el cumplimiento del pronunciamiento judicial contenido en el auto de rehabilitación, emitido por la jueza del 11 Juzgado Penal de Lima (fojas 195 vuelta), ya que lo contrario constituiría una afectación directa al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, manifestada en el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales, que devendría en irreparable el derecho al ejercicio de la participación política de Rubén Angelino Azurín Álvarez.

20. En este caso, el auto que dispone la rehabilitación de Rubén Angelino Azurín Álvarez fue emitido con fecha posterior a su solicitud de inscripción como candidato al Congreso y al escrito de apelación contra la Resolución N° 003-2016-JEEH, del 20 de febrero de 2016, emitida por el JEE, que declaró improcedente su solicitud de inscripción, razón por la cual no se tuvo conocimiento de la misma de manera oportuna, por lo que, en cumplimiento de dicha resolución judicial que establece que cumplió su condena el **30 de diciembre del 2006**, se advierte que, a la fecha de su solicitud de inscripción como candidato, no estaba suspendido del ejercicio de su ciudadanía y,

por ende, tampoco se encontraba dentro del impedimento que prevé el artículo 114 de la LOE para ser candidato.

Por las consideraciones señaladas precedentemente, toda vez que no se tuvo en cuenta el mandato judicial que dispuso la rehabilitación de Rubén Angelino Azurín Álvarez para la emisión de la Resolución N° 0193-2016-JNE, del 7 de marzo de 2016, hecho que tampoco es atribuible a este órgano electoral en atención a la fecha en la que se emitió el auto de rehabilitación, se concluye que la resolución venida en grado ha afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del candidato, por lo que corresponde declarar fundado el presente recurso extraordinario.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Ever Ruiz Vargas, personero legal titular de la organización política Orden; declarar **NULA** la Resolución N° 0193-2016-JNE, del 7 de marzo de 2016; y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por dicha agrupación política, así como **REVOCAR** la Resolución N° 003-2016-JEEH, del 20 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Rubén Angelino Azurín Álvarez en la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima Provincias, para participar en las Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaura establezca las condiciones necesarias a efectos de proseguir oportunamente con todas las fases de la inscripción de la candidatura de Rubén Angelino Azurín Álvarez como candidato al Congreso por la organización política Orden, en coordinación permanente con esta instancia electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1358187-6

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. Nº 0152-2016-JNE

RESOLUCIÓN Nº 0276-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00204
LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (EXPEDIENTE N.º 00101-2016-027)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva interpuesto por Manuel Benjamín Ruiz Briones en contra de la Resolución N.º 0152-2016-JNE, de fecha 4 de marzo de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante el artículo primero la Resolución N.º 0152-2016-JNE, de fecha 4 de marzo de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Manuel Benjamín Ruiz Briones y confirmó la Resolución N.º 0003-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo apelado que declaró infundado el reclamo que formuló, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2016.

El 10 de marzo de 2016, el recurrente interpone recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en contra de la Resolución N.º 0152-2016-JNE. Fundamentalmente, solicita que se reexamine la citada resolución, se declare fundado su reclamo y se ordene la inscripción de la lista de candidatos cuya solicitud fue diligenciada por la notaria pública Marianella S. Parra Montero, mediante carta notarial que contenía, además de la referida solicitud, el pedido de auxilio de justicia electoral, solicitud de compromiso de pago de publicación de resolución de admisión y solicitud de acreditación de personero legal, el acta de elección interna, las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos, copia de sus DNI y declaraciones juradas de insolvencia económica.

CONSIDERANDOS

Sobre los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. En principio, el artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable. Sin embargo, este órgano colegiado, mediante la Resolución N.º 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario con el objeto de cautelar que sus decisiones sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

2. Ahora bien, siendo un mecanismo de revisión excepcional, el recurso extraordinario no puede ser concebido como una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida ya resuelta por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en vía de apelación. Así, a juicio de este órgano colegiado, no resulta admisible que a través de dicho recurso se pretenda que este Supremo Tribunal Electoral lleve a cabo una nueva valoración de la controversia jurídica o de los medios probatorios ya analizados en la resolución que se cuestiona, ni tampoco que se valoren nuevas pruebas o argumentos, de modo que su procedencia se supedita a la existencia de una grave irregularidad de naturaleza procesal en el trámite o resolución del recurso de apelación.

3. De esta manera, serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado, aquellos argumentos que estén referidos a la vulneración de los derechos protegidos por el referido recurso.

Sobre el derecho al debido proceso

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha definido el debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo referido a su ámbito de aplicación como a las dimensiones sobre las que se extiende.

5. Con relación a lo primero, se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros. Sobre lo segundo, considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a componentes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo

repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). Así, el debido proceso es un derecho de estructura muy compleja, por lo que sus alcances deben ser precisados, conforme a los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidos (Expediente N.º 3075-2006-PA/TC).

6. Asimismo, el Tribunal Constitucional, respecto de la tutela procesal efectiva, reconoce que es un derecho en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio; sin embargo, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela procesal efectiva, ello no quiere decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar, en forma favorable, la pretensión formulada, sino que simplemente sienta el compromiso de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (Expediente N.º 763-2005-PA/TC).

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, si bien en el recurso extraordinario se expresa la afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, lo que el recurrente alega y solicita es la comprobación de los considerandos esgrimidos en la recurrida y el reexamen de los hechos materia de apelación, así como la reevaluación de los medios probatorios referidos a la certificación emitida por la notaria pública Marianella S. Parra Montero.

8. Siendo ello así, es evidente que una pretensión de este tipo es contraria al objeto para el que fue instituido el recurso extraordinario, el cual está orientado a la protección del debido proceso y de la tutela procesal efectiva.

9. Ello, exige que el recurrente, al plantear dicho recurso, cumpla mínimamente con la carga de argumentar concretamente cuál es el sentido errado de la decisión del Jurado Nacional de Elecciones que se impugna.

10. En el caso concreto, tal como se ha señalado en los antecedentes, el recurrente solicita se reexamine la citada resolución, se declare fundado su reclamo y se ordene la inscripción de la lista de candidatos cuya solicitud fue diligenciada por la notaria pública Marianella S. Parra Montero.

11. Al respecto, este Máximo Tribunal Electoral señaló que si bien la certificación realizada por la referida notaria reviste de fe pública, esta no se condecía, entre otros, con la obligatoriedad de las normas electorales que señalan que para este proceso electoral, a realizarse el 10 de abril de 2016, el horario de atención de los Jurados Electorales Especiales, para el caso del último día de presentación de listas de candidatos (10 de febrero de 2016) se inicia a las 08:00 horas y culmina a las 24:00 horas, ni con el acta de cierre de presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República, suscrito por el Pleno del Jurado y el secretario jurisdiccional, levantada el 11 de febrero de 2016, a las 00:27 horas y suscrita el mismo día a las 00:31 horas, en donde se verifica que se recibieron 16 solicitudes de inscripción, 4 de ellas sin la impresión que se obtiene del sistema Pecaoe y ninguna presentada por la organización política Perú Libertario.

12. Finalmente, este Supremo Tribunal Electoral debe precisar que en los considerandos del 1 al 5 de la recurrida, se ha pronunciado sobre la condición de personero legal del recurrente; en los fundamentos 6 y 7, acerca del trámite del reclamo formulado; en los considerandos 8, 9 y 10, respecto a la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos; y en los fundamentos del 11 al 17, en cuanto al fondo del reclamo.

13. De otro lado, este colegiado no puede dejar de advertir cómo el recurrente, recién con el recurso interpuesto, manifiesta que con la carta notarial adjuntó la solicitud de inscripción de lista de candidatos, el pedido de auxilio de justicia electoral, solicitud de compromiso de pago de pago de publicación de resolución de admisión, solicitud de acreditación de personero legal, el acta de elección interna, las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos, copia de sus DNI y declaraciones juradas de insolvencia económica, lo que no efectuó en el reclamo formulado ni en el recurso de apelación interpuesto.

14. En consecuencia, estando a los considerandos precedentes, corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Manuel Benjamín Ruiz Briones en contra de la Resolución N.º 0152-2016-JNE, de fecha 4 de marzo de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1358187-7

Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. Nº 0223-2016-JNE, interpuesto por el partido político Democracia Directa

RESOLUCIÓN Nº 0280-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00254
HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (EXPEDIENTE N.º 00032-2016-021)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, en contra de la Resolución N.º 0223-2016-JNE, de fecha 9 de marzo de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N.º 0223-2016-JNE, del 9 de marzo de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, y confirmó la Resolución N.º 006-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 29 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco, presentada por la referida organización política, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2016.

El 13 de marzo de 2016, el personero legal interpone recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en contra

de la Resolución N.º 0223-2016-JNE. Fundamentalmente, alega que *a*) sí es físicamente posible que los miembros del Comité Electoral Nacional (COEN) de su partido político puedan estar tanto en Lima como en Huánuco el mismo día de las elecciones internas, toda vez que "la distancia entre [ambas ciudades] es de máximo seis horas", de este modo, al término de la elección interna en Lima, los miembros del COEN concurrieron a la ciudad de Huánuco para suscribir el acta de elección interna correspondiente; *b*) el acta de elección interna fue redactada al final del proceso electoral, es decir, cuando el COEN ya se encontraba físicamente en la ciudad de Huánuco y supervisó el escrutinio y la proclamación de candidatos; *c*) su lista de candidatos debe inscribirse en aplicación del principio de igualdad, toda vez que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 no rechazó la inscripción de la fórmula presentada por el partido político Peruanos por el Kambio pese a la vulneración de los artículos 3, numeral 3, y 57 de su estatuto partidario, así como del segundo párrafo del artículo 49 de su reglamento electoral, al permitir que dos afiliados de otras organizaciones políticas integren la mesa de sufragio en la que se eligió su fórmula presidencial; y *d*) la resolución es nula debido a que se ha consignado como cuestión en discusión la lista de candidatos para el Congreso de la República del distrito electoral de Puno, cuando en el presente caso se trata de Huánuco.

CONSIDERANDOS

Sobre los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. En principio, el artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable. Sin embargo, este órgano colegiado, mediante la Resolución N.º 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario con el objeto de cautelar que sus decisiones sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

2. Ahora bien, siendo un mecanismo de revisión excepcional, el recurso extraordinario no puede ser concebido como una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida ya resuelta por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en vía de apelación. Así, a juicio de este órgano colegiado, no resulta admisible que a través de dicho recurso se pretenda que este Supremo Tribunal Electoral lleve a cabo una nueva valoración de la controversia jurídica o de los medios probatorios ya analizados en la resolución que se cuestiona, ni tampoco que se valoren nuevas pruebas o argumentos, de modo que su procedencia se supedita a la existencia de una grave irregularidad de naturaleza procesal en el trámite o resolución del recurso de apelación.

3. De esta manera, serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado, aquellos argumentos que estén referidos a la vulneración de los derechos protegidos por el referido recurso.

Sobre el derecho al debido proceso

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha definido el debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo referido a su ámbito de aplicación como a las dimensiones sobre las que se extiende.

5. Con relación a lo primero, se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros. Sobre lo segundo, considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a componentes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). Así, el debido proceso es un derecho de estructura muy compleja, por lo que sus alcances deben ser precisados, conforme a los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidos (Expediente N.º 3075-2006-PA/TC).

6. Asimismo, el Tribunal Constitucional, respecto de la tutela procesal efectiva, reconoce que es un derecho en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio; sin embargo, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela procesal efectiva, ello no quiere decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar, en forma favorable, la pretensión formulada, sino que simplemente sienta el compromiso de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (Expediente N.º 763-2005-PA/TC).

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, si bien en el recurso extraordinario se expresa la afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, lo que el recurrente alega y solicita es el reexamen de los hechos materia de apelación, así como la reevaluación de los medios probatorios referidos a la participación del COEN en dos ciudades distintas (Lima y Huánuco) en la misma fecha (20 de enero de 2016).

8. Siendo ello así, es evidente que una pretensión de este tipo es contraria al objeto para el que fue instituido el recurso extraordinario, el cual está orientado a la protección del debido proceso y de la tutela procesal efectiva.

9. Sin embargo, en el caso concreto, cabe señalar que el recurrente reconoce que el COEN no participó ni en la instalación de las mesas de sufragio ni en el acto de votación en la elección interna desarrollada en la ciudad de Huánuco, lo que resulta evidente dado que cuatro de sus cinco miembros se encontraban en la elección interna realizada en la ciudad de Lima. Consiguientemente, el acta de elección interna adjuntada a la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco, de fecha 10 de febrero de 2016, no se ajusta a lo consignado en ella en cuanto a la participación de dicho comité electoral.

10. De otro lado, pese a reconocer lo expuesto, el personero legal titular alega que el COEN sí participó en el escrutinio y en la proclamación de candidatos en la elección interna realizada en la ciudad de Huánuco, no obstante, tomando en cuenta que del acta de elección interna para determinar candidatos al Congreso de la República por el distrito Electoral de Lima, presentada ante el Jurado Electoral de Lima Centro 1 conforme se puede apreciar del Sistema de Información de Procesos Electorales (SIPE), se verifica que se consigna como hora de culminación del acto y de suscripción las 12:45 horas del 20 de enero de 2016, y en el acta de elección interna para determinar candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco, presentada ante el JEE el 10 de febrero de 2016, se consigna que el escrutinio se inició a las 16:10 horas (del 20 de enero de 2016), con lo que se advierte una diferencia de solo 3:25 horas.

11. Por estas inconsistencias y las desarrolladas por este Supremo Tribunal Electoral en los considerandos 8 al 14 de la recurrida, es que se concordó con la apreciación del JEE respecto a que el acta de elección interna presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco, el 10 de febrero de 2016, no genera certeza acerca de su realización.

12. Además, sin perjuicio de lo indicado, este colegiado no puede dejar de advertir cómo, recién con el recurso interpuesto, el personero alega que su lista de candidatos debe inscribirse en aplicación del principio de igualdad, pues ello constituye una nueva argumentación que no fue materia del recurso de apelación y como tal no puede ser materia del presente pronunciamiento.

13. Finalmente, con relación a la consignación, en la resolución recurrida, de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Puno en lugar de Huánuco, en el rubro "cuestión en discusión", estando a la luz de sus antecedentes, considerandos y parte resolutiva, en los que siempre se hace alusión al distrito electoral de Huánuco, resulta evidente que esa consignación en dicho punto constituye un error material susceptible de precisión, en aplicación supletoria del artículo 407 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, que no altera lo resuelto.

14. En consecuencia, estando a los considerandos precedentes, corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, en contra de la Resolución N.º 0223-2016-JNE, de fecha 9 de marzo de 2016.

Artículo Segundo.- PRECISAR que en la parte "cuestión en discusión" de la Resolución N.º 0223-2016-JNE, de fecha 9 de marzo de 2016, cuando se consigna "para el distrito electoral de Puno", debe ser "para el distrito electoral de Huánuco".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1358187-8

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS Nº 7728-2015

Lima, 23 de diciembre de 2015

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Stefan Benedikt Schuerholz Noboa para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución S.B.S. N° 1642-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, se aprobó la quinta versión del Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, N° SBS-REG-SBS-360-05;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 04 de noviembre de 2015, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud del señor Stefan Benedikt Schuerholz Noboa postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el precitado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Stefan Benedikt Schuerholz Noboa con matrícula número N-4381, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO
Secretario General

1358452-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Disponen plazo para que la Municipalidad realice la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate - "Plan Regulador"

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 007-2016/MDA

Ate, 17 de marzo de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO; el Informe Nº 096-2016-MDA-GFC/SGCTSV de la Sub Gerencia de Control de Tránsito, y Seguridad Vial; el Informe Nº 283-2016-MDA/GAJ de la Gerencia de

Asesoría Jurídica; el Proveído Nº 0326-2016-MDA/GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 1º de la Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, Ley Nº 27189, reconoce y norma el carácter y la naturaleza del servicio de transporte especial en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre;

Que, el literal a) del numeral 18.1 del artículo 18º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181, señala que las municipalidades distritales, ejercen la competencia de regulación del transporte menor;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 055-2010- MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos Motorizados o No Motorizados, señala "El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (03) ruedas, motorizados y no motorizados". Asimismo, el artículo 3º respecto a Definiciones, en su numeral 3.2) de la acotada norma, establece como Municipalidad Distrital Competente: "La Municipalidad Distrital de la Jurisdicción donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, encargada de autorizar, controlar y supervisar dicho servicio así como de aplicar las sanciones por infracción al presente reglamento y a las disposiciones complementarias que dicte en ejercicio de su función reguladora del servicio especial";

Que, el numeral 3.2) del Artículo 81º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, establece como función específica compartida de las municipalidades distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público, "Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores (…)";

Que, la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala en su artículo 42º que los decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven asuntos o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 306-MDA publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de Marzo de 2013, la Municipalidad Distrital de Ate Regula el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores para el Distrito de Ate, y que en su Primera Disposición Transitoria señala que la Sub Gerencia de Tránsito Transporte y Vialidad, deberá elaborar el Plan Regulador del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados, el mismo que contendrá la realidad, factibilidad y necesidad de prestación del servicio y la flota autorizada por cada zona de trabajo;

Que, la Octava Disposición Final de la acotada Ordenanza Nº 306-MDA, faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas complementarias para la correcta aplicación de la misma; en ese contexto, mediante Decreto de Alcaldía Nº 025–2013–MDA, publicado en el diario "El Peruano" el 27 de Octubre del 2013, aprobó en su artículo 1º, el Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador", estudio técnico que contiene: los antecedentes, marco de referencia, levantamiento de información de situación actual, el servicio público y características del sistema de transporte público de pasajeros y carga en vehículos menores, y la determinación de la oferta del servicio de vehículos menores en el Distrito de Ate;

Que, el artículo 3º del acotado Decreto de Alcaldía Nº 025–2013–MDA, señala: DISPONER; que la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad emita las Resoluciones correspondientes a las personas jurídicas comprendidas en el Estudio Técnico Vehicular, previa aprobación de la evaluación documentaria respectiva, en cumplimiento de la Ordenanza Nº 306-MDA y del presente Decreto de Alcaldía;

Que, el artículo 4º del acotado Decreto de Alcaldía Nº 025–2013–MDA, señala: La prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate, se efectúa de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en el Estudio Técnico aprobado en la presente norma; en virtud de ello, a partir de la vigencia del presente Decreto todas aquellas personas jurídicas que no se encuentren incluidas en el estudio técnico aprobado y, que brinden el servicio de transporte señalado sin contar con la autorización municipal correspondiente en la jurisdicción del Distrito de Ate, serán objeto de sanción administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 306-MDA, del mismo modo serán sancionadas las personas jurídicas que no se acojan dentro del plazo estipulado en el artículo 2º del presente Decreto. Asimismo de conformidad con el artículo 6º del Decreto de Alcaldía señalado refiere: DISPONER; que durante el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, queda restringido el ingreso de nuevas personas jurídicas al registro municipal de personas jurídicas prestadoras del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados de la Municipalidad Distrital de Ate. Transcurrido dicho plazo las personas jurídicas que no formen parte del Estudio Técnico, Plan Regulador, podrán presentar el Estudio Técnico a que se refiere el Artículo 21º de la Ordenanza 306-MDA, el mismo que deberá ser evaluado por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad, a fin de determinar si es o no viable.

Que, teniendo en consideración la publicación del Decreto de Alcaldía Nº 025-2013-MDA, señalado precedentemente se tiene:

- Que, durante el plazo de 12 meses queda restringido el ingreso de nuevas personas jurídicas para prestar el Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados de la Municipalidad Distrital de Ate.

- Que, transcurrido dicho plazo las personas jurídicas que no formen parte del Estudio Técnico - Plan Regulador, podrán presentar el Estudio Técnico a que se refiere el Artículo 21º de la Ordenanza 306-MDA, el mismo que deberá ser evaluado por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad, a fin de determinar si es o no viable.

- Que, a fin de precisar lo señalado anteriormente se tiene que la última resolución emitida por esta Sub Gerencia, para prestar servicio especial de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados en el Distrito de Ate, adecuándose al Decreto de Alcaldía 025-2013-MDA, fue emitida el 31 de Marzo del 2015.

- En ese sentido, la fecha mínima para que cualquier persona jurídica pueda inscribirse en el registro municipal del servicio de transporte en vehículos menores en este distrito, previo estudio técnico y evaluación de esta Sub Gerencia, será el 31 de Marzo del 2016, toda vez que el proceso de adecuación al Decreto de Alcaldía Nº 025-2013-MDA finalizo con la emisión de la resolución de fecha 31 de Marzo del 2015.

Que, mediante Informe Nº 096-2016-MDA-GFC/SGCTSV, la Sub Gerencia de Control de Tránsito y Seguridad Vial, señala que de acuerdo a la evaluación del Estudio Técnico Vehicular del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate, Plan Regulador 2013, se observó inconsistencias con respecto a la cantidad de flota otorgada, número de paraderos, ubicación de paraderos entre otros, a esto se suma las empresas informales que de acuerdo a trabajos de campo de esta subgerencia se llegó identificar alrededor de 30 empresas informales que circulan por el Distrito de Ate, los cuales presentan una flota aproximada de 6,000 unidades, en ese sentido recomienda que mediante Decreto de Alcaldía se disponga un plazo de 180 días calendario a fin de la Municipalidad Distrital de Ate, realice la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador"; asimismo, se disponga que durante el periodo señalado quede restringido la autorización (resolución de circulación – permiso de operación) de nuevas personas jurídicas para prestar Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en la Municipalidad Distrital de Ate y por último dispone que culminado el plazo señalado precedentemente, las Personas Jurídicas que deseen prestar dicho servicio deberán presentar su respectiva solicitud de resolución de circulación, conforme lo establece el TUPA institucional, acompañando el Estudio Técnico correspondiente conforme lo señala el inciso 3) del artículo 21º de la Ordenanza Municipal 306-MDA que Regula el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores para el Distrito de Ate;

Que, mediante Informe Nº 283-20165-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que resulta procedente disponer un plazo de 180 días calendario a fin que la Municipalidad Distrital de Ate, realice la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador" y se disponga que durante el periodo señalado quede restringido la autorización (Resolución de circulación – Permiso de operación) de nuevas personas jurídicas para prestar Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en la Municipalidad Distrital de Ate; asimismo, resulta factible disponer que culminado el plazo señalado precedentemente, las Personas Jurídicas que deseen prestar dicho servicio deberán presentar su respectiva solicitud de Resolución de circulación conforme lo establece el TUPA institucional, acompañando el Estudio Técnico correspondiente, conforme lo señala el inciso 3) del artículo 21º de la Ordenanza Municipal Nº 306-MDA que Regula el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores para el Distrito de Ate;

Que, mediante Proveído Nº 0326-2015-MDA/GM, la Gerencia Municipal señala que se proyecte el Decreto de Alcaldía correspondiente;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del Artículo 20º y Artículo 42º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

DECRETA:

Artículo 1º.- DISPONER; un plazo de 180 días calendario a fin de que la Municipalidad Distrital de Ate, realice la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador" aprobado mediante Decreto de Alcaldía Nº 025-2013-MDA.

Artículo 2º.- DISPONER; que la actualización del Estudio Técnico señalado en el artículo primero, el cual deberá ser aprobado mediante Decreto de Alcaldía, deberá contener nuevas zonas de trabajo, nuevos paraderos, reformulación de paraderos libres considerados en el Decreto de Alcaldía Nº 025-2013-MDA, número máximo de Personas Jurídicas a autorizar, número máximo de flota vehicular por persona jurídica, número máximo de unidades vehiculares en el distrito, reformulación de paraderos autorizados que sean anti técnicos, entre otros aspectos que ayuden a ordenar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores en el distrito de Ate.

Artículo 3º.- DISPONER; que durante el periodo señalado en el artículo primero queda restringida la autorización (Resolución de circulación – Permiso de operación) de nuevas personas jurídicas para prestar Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate.

Artículo 4º.- DISPONER; que culminado el plazo señalado en el artículo primero y previa aprobación de la actualización del Estudio Técnico, mediante Decreto de Alcaldía, las Personas Jurídicas no consideradas en el Decreto de Alcaldía Nº 025-2013-MDA que aprueba el Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador" y que deseen prestar Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores en el Distrito de Ate, deberán presentar su respectiva solicitud de resolución de circulación conforme lo establece el TUPA institucional, acompañando el Estudio Técnico correspondiente, conforme lo señala el inciso 3) del artículo 21º de la Ordenanza Municipal 306-MDA que Regula el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores para el Distrito de Ate.

Artículo 5º.- SUSPENDER; por el periodo de 180 días calendario, el otorgamiento de paraderos no autorizados y comprendidos en el Decreto de Alcaldía Nº 025-2013-MDA, que aprueba el Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador", dicha suspensión comprende a las solicitudes que se encuentren en trámite o pendientes de emisión del acto administrativo en la Sub Gerencia de Control de Tránsito y Seguridad Vial, así como en la Sub Gerencia de Formalización, Promoción Empresarial y Turismo.

Artículo 6º.- DISPONER; que a partir de la vigencia del presente Decreto todas aquellas personas jurídicas que no se encuentren debidamente autorizadas (Resolución de circulación – Permiso de operación) por la Municipalidad Distrital de Ate y que presten Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos menores, serán objeto de sanción administrativa de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 306-MDA, que regula el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores para el Distrito de Ate.

Artículo 7º.- DEROGAR; el artículo 6º del Decreto de Alcaldía Nº 025-2013-MDA, que aprueba el Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador".

Artículo 8º.- DISPONER; a efectos de cómputos y plazos establecidos en el artículo 1º estos serán contabilizados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 9º.- ENCARGUESE; el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Gerencia de Fiscalización y Control, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Sub Gerencia de Control de Tránsito y Seguridad Vial, Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Formalización, Promoción Empresarial y Turismo, y demás áreas pertinentes de la Corporación Municipal.

Artículo 10º.- DISPONER; se publique el presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muniate.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO
Alcalde

1358267-2

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Ordenanza que ratifica el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de Lurigancho Chosica para el Año 2016

ORDENANZA Nº 228-MDL

Chosica, 29 de febrero de 2016

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE LURIGANCHO – CHOSICA, en Sesión de la fecha; y,

VISTO:

El Informe Nº 006-2016-ST-CODISEC//MDLCH por el cual el Secretario Técnico del CODISEC remite el Informe Plan Local de Seguridad Ciudadana del Distrito de Lurigancho – Chosica 2016 y el Acta de aprobación con las observaciones subsanadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso e), del artículo 43º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, las municipalidades provinciales y distritales en materia de seguridad ciudadana cuentan con competencia compartida entre los tres niveles de gobierno;

Que, el primer párrafo de los artículos 39º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regularización, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el numeral 1.1, del inciso 1º, del artículo 85º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las municipalidades en materia seguridad ciudadana deben establecer un sistema de seguridad ciudadana con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, normar los servicios de Serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley. Asimismo el numeral 2.1, del inciso 2º del acotado artículo de la ley citada establece que son funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales coordinar con las municipalidades distritales que la integran y con la Policía Nacional el servicio interdistrital de Serenazgo y seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 17º de la Ley Nº 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, señala que los comités regionales, provinciales y distritales de seguridad ciudadana tiene como función ejecutar los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

Que, conforme al artículo 47º del Decreto Supremo Nº 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27933, Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, los órganos de ejecución de seguridad ciudadana en el ámbito regional y en el ámbito local, son los responsables de formular los planes de seguridad ciudadana en las regiones, provincias y distritos del país, los cuales están sujetos a evaluación anual. Además de su aprobación por los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana, los planes deberán ser ratificados por los Consejos Regionales de los Gobiernos Regionales y por los Concejos Municipales Provinciales y Distritales, según corresponda, a afectos de su obligatorio cumplimiento como políticas regionales, provinciales y distritales.

Que, mediante Informe Nº 004-2016/MDLCH/PPM, el Coordinador del Programa de Incentivos para la Mejora de la Gestión Municipal expresa haciendo referencia a su Informe Nº 003-2016-MDLCH/PMM, que mediante Decreto Supremo Nº 400-2015-EF se aprueban los Procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2016 en el que contiene 16 metas a ser ejecutadas por la Entidad, en su condición de Municipalidad Tipo "A", entre las que se encuentra: La Meta 1 y Meta 15 referido a la Formulación e Implementación del Plan Local de Seguridad Ciudadana;

Que, mediante Informe Nº 037-2016-MDLCH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta la documentación generada y la normatividad vigente, opina por la procedencia de la ratificación del Plan de Seguridad Ciudadana del Distrito de Lurigancho Chosica – 2016, debiendo remitirse al Concejo Municipal para su ratificación correspondiente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 9º y 40º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el voto unánime de los regidores y con la dispensa de la lectura y trámite de aprobación del Acta, se aprobó la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE RATIFICA EL PLAN DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE LURIGANCHO CHOSICA – 2016

Artículo 1º.- RATIFICAR el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de Lurigancho Chosica para el Año 2016, aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Lurigancho el día 24 de febrero del año 2016.

Artículo 2º.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y Gerencia de Seguridad Ciudadana el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 3º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

1358075-1

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Dejan sin efecto resoluciones y disponen que la Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructura Pacifico S.A.C. presente nuevos expedientes de habilitación urbana de las Urbanizaciones El Sauce I, El Sauce II y El Sauce III

SUB GERENCIA DE OBRAS PRIVADAS Y HABILITACIONES URBANAS

RESOLUCION DE SUB GERENCIA Nº 014-2016/SGOHU-MDPP

Puente Piedra, 22 de febrero del 2016

EL SUB GERENTE DE OBRA PRIVADAS Y HABILITACIONES URBANAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Expediente Nº 05555-2016 de fecha 10/02/2016 presentado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal de la Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C en la que solicita la Anulación de las Resoluciones de Habilitación Urbana de las Urbanizaciones los Sauces I, II y II del Proyecto de Habilitación Urbana en Regularización, para uso Residencial de Densidad Media(RDM), de los

terrenos de 9,020.00m2, 11,616.00m2 y 11,771.00m2 respectivamente, ubicados los predios en la urbanización Los Sauces

CONSIDERANDO:

Que mediante expediente del Visto Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal de la Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, solicita la Anulación de la Resolución de Gerencia Nº 154-2008-GDU-MDPP de fecha 06-03-2008 de la Urbanización El Sauce I con Plano de Lotización Nº 004-2008/MDPP-GDU-SGOPHU-HU de fecha 06-03-2007; de la Resolución de Gerencia Nº 420-2007-GDU-MDPP de fecha 27-03-2008 de la Urbanización El Sauce II con Plano de Lotización Nº 005-2007/MDPP-GDU-SGOPHU-HU de fecha 27-03-2008; de la Resolución de Gerencia Nº 421-2007-GDU-MDPP de fecha 16-01-2008 de la Urbanización El Sauce III con Plano de Lotización Nº 007-2007/MDPP-GDU-SGOPHU-HU de fecha 16-01-2007.

Conforme lo establece el numeral 9 de artículo 4º de la Ley Nº 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción, las municipalidades provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el perímetro del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en el Plano del Replanteo de Lotización de la Habilitación Urbana "Urbanización El Sauce "I", para uso Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 9,020.00m2, se describen que no concuerdan con lo aprobado según el Plano de Lotización Nº 004-2008/MDPP-GDU-SGOPHU-HU; ya que ha habido variación en la Mz"B" con el Plano aprobado.

Que, en el Plano del Replanteo de Lotización de la Habilitación Urbana "Urbanización El Sauce "II", para uso Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 11,616.00m2, se describen que no concuerdan con lo aprobado según el Plano de Lotización Nº 005-2007/MDPP-GDU-SGOPHU-HU; ya que ha habido variación en la Mz"I" con el Plano aprobado.

Que, en el Plano del Replanteo de Lotización de la Habilitación Urbana "Urbanización El Sauce "III", para uso Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 11,771.00m2, se describen que no concuerdan con lo aprobado según el Plano de Lotización Nº 007-2007/MDPP-GDU-SGOPHU-HU; ya que ha habido variación en la Mz"D" con el Plano aprobado.

Que, mediante el expediente del visto, el administrado solicita la anulación de las Resoluciones líneas arriba indicadas del proyecto de Habilitación Urbana indicadas en los considerandos precedentes, debido a que durante el desarrollo del referido proyecto se han introducido modificaciones que a la fecha han quedado ejecutadas y consolidadas;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de sus facultades conferidas por el Inciso 3.6.1 del Capítulo II del Artículo 79º de la Ley Nº 29972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones. Del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA y la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo.

Según lo indicado en el Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA Subcapítulo IV Numeral 35.1 "procede la modificación de un proyecto de habilitación urbana aprobado, antes de la ejecución de la modificación propuesta, siempre y cuando se mantenga o incrementen los porcentajes de los aportes reglamentarios aprobados en la licencia, en caso que lo solicitado no cumpla con lo establecido en el numeral 35.1, se declara improcedente dentro del plazo indicado, correspondiendo al administrado iniciar un nuevo procedimiento para la obtención de una nueva licencia de habilitación urbana".

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin Efecto la Resolución de Gerencia Nº 154-2008-GDU-MDPP de fecha 26-03-2008 de la Urbanización El Sauce I con Plano de Lotización Nº 004-2008/MDPP-GDU-SGOPHU-HU de fecha 06-03-2007; de la Resolución de Gerencia Nº 420-2007-GDU-MDPP de fecha 27-03-2008 de la Urbanización El Sauce II con Plano de Lotización Nº 005-2007/MDPP-GDU-SGOPHU-HU de fecha 27-03-2008; de la Resolución de Gerencia Nº 421-2007-GDU-MDPP de fecha 16-01-2008 de la Urbanización El Sauce III con Plano de Lotización Nº 007-2007/MDPP-GDU-SGOPHU-HU de fecha 16-01-2007, a nombre de la Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, representado por Moisés Barrientos Gutiérrez.

Artículo Segundo.- DISPONER a la Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, representado por Moisés Barrientos Gutiérrez, a efectuar la presentación de nuevos expedientes de Habilitación Urbana de las Urbanizaciones El Sauce I, El Sauce II y El Sauce III.

Artículo Tercero.- Disponer el cumplimiento y notificación pertinente y de acuerdo a Ley, al administrado, del contenido de la presente Resolución, al domicilio señalado en el expediente del predio ubicado en Av. Puente Piedra Nº 219-2do Piso, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima.

Artículo Cuarto.- La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, será de responsabilidad de la Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C,

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIO ALDO SANCHEZ MANTERO
Sub Gerente
Sub Gerencia de Obras Privadas
y Habilitaciones Urbanas

1358040-1

Aprueban el plano de lotización de la Habilitación Urbana "Residencial Los Sauces I", para uso Residencial de Densidad Media

SUB GERENCIA DE OBRAS PRIVADAS Y HABILITACIONES URBANAS

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA Nº 018-2016/SGOPHU-MDPP

Puente Piedra, 4 de marzo del 2016

EL SUB GERENTE DE OBRA PRIVADAS Y HABILITACIONES URBANAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El expediente Nº 06983-2016 de fecha 22-02-2016 presentado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal de la Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C en la que solicita el Proyecto de Habilitación Urbana ejecutada con venta garantizada, para uso de Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 9,020.00 m2, ubicado el Predio en urbanización El sauce I, Frente al pasaje Santa Rosa Tramo 1-4 sector Zapallal a la altura del km 33.90 de la Carretera Panamericana Norte, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que mediante expediente del Visto Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal de la Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C del Plano de Replanteo de Lotización signado con el Nº 004-2008/MDPP-GDU-SGOPHU-HU de fecha 06-03-2007; aprobado con Resolución de Gerencia Nº 154-2008-GDU-MDPP de fecha 06-03-2008 de la Habilitación Urbana "Residencial El Sauce I" ubicado Frente al pasaje Santa Rosa Tramo 1-4 sector Zapallal a la altura del km 33.90 de la carretera Panamericana Norte, Distrito de Puente Piedra, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 4º de la Ley Nº 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones

Urbanas y de Edificaciones, las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción, las municipalidades provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el perímetro del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en el Plano de Lotización Nº 004-2008/ MDPP-GDU-SGOPHU-HU, de la Habilitación Urbana "Residencial El sauce I", para uso Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 9,020.00 m2 se describen de colindancias que no concuerdan de los antecedentes y plano indicado; ya que ha habido variación en la Mz"B"

Que, mediante el expediente del visto, el administrado solicita la aprobación del Plano de Lotización del proyecto de Habilitación Urbana indicada en los considerando precedentes, debido a que durante el desarrollo del referido proyecto se han introducido modificaciones que a la fecha han quedado ejecutadas y consolidadas;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de sus facultades conferidas por el Inciso 3.6.1 del Capítulo II del Artículo 79º de la Ley Nº 29972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones. Del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA y la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin Efecto el plano de Replanteo de Lotización Signado Con el Nº 004-2008/ MDPP-GDU-SGOPHU-HU aprobado con Resolución de Gerencia Nº 154-2008-GDU-MDPP de fecha 06-03-2008, a nombre de Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, representado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal, y en su remplazo aprobar el plano de lotización signado con el Nº 030-2016/MDPP-GDU-SGOPHU, de la Habilitación Urbana "Residencial Los Sauces I", para uso Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 9.020.00 m2

Artículo Segundo.- Aprobar el plano de lotización con el Nº 030-2016/MDPP-GDU-SGOPHU, de la Habilitación Urbana "Residencial Los Sauces I", para uso Residencial de Densidad Media (RDM, del terreno de 9,020.00 m2 teniendo en cuenta lo siguiente:

CUADRO GENERAL DE ÁREAS

DESCRIPCION	ÁREAS (m2.)
AREA BRUTA DEL TERRENO	9,020.00
AREA UTIL	6,243.83
ÁREAS DE VIAS	2,144.76
RECRACION PUBLICA	631.41

El Área de los Aportes Reglamentarios se redimirá en dinero

Artículo Tercero.- DISPONER la inscripción de Carga sobre los lotes indicados hasta la cancelación del Déficit de Aporte ministerio de educación de la Habilitación Urbana que deberá realizar Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, representado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal, a las entidades públicas señaladas, antes de la Recepción de obras de la habilitación urbana, de acuerdo al cuadro siguiente

Descripcion aportes	Deficit áreas (m2.)
MINISTERIO EDUCACION	180.40

Artículo Cuarto.- Aprobar el plan

o de lotización con el Nº 030-2016/MDPP-GDU-SGOPHU, de la Habilitación Urbana ejecutada con venta garantizada "Residencial Los Sauces I", para uso Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 9,020.00m2.

Artículo Quinto.- REMITIR copia del FUHU, copia de los Planos de Ubicación, Perimétrico, Lotización aprobada, Memoria Descriptiva y copia certificada de la presente Resolución a la Alcaldía, Gerencia Municipal, y Gerencia de Desarrollo Urbano,

Artículo Sexto.- NOTIFICAR a Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, representado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal, el contenido de la presente Resolución para su conocimiento y fines.

Artículo Séptimo.- La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, será de responsabilidad de Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, representado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIO ALDO SANCHEZ MANTERO
Sub Gerente
Sub Gerencia de Obras Privadas
y Habilitaciones Urbanas

1358040-2

Aprueban el plano de lotización de la Habilitación Urbana "Residencial Los Sauces II", para uso Residencial de Densidad Media

SUB GERENCIA DE OBRAS PRIVADAS Y HABILITACIONES URBANAS

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA Nº 019-2016/SGOPHU-MDPP

Puente Piedra, 4 de marzo del 2016

EL SUB GERENTE DE OBRA PRIVADAS Y HABILITACIONES URBANAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El expediente Nº 06987-2016 de fecha 22/02/2016 presentado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal de la Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C en la que solicita el Proyecto de Habilitación Urbana ejecutada con venta garantizada, para uso de Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 11,616.00m2, ubicado el Predio en urbanización El sauce II, Frente al pasaje Santa Rosa Tramo 1-4 sector Zapallal a la altura del km 33.90 de la carretera Panamericana Norte, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima

CONSIDERANDO:

Que mediante expediente del Visto Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal de la Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C del Plano de Replanteo de Lotización signado con el Nº 005-2007/MDPP-GDU-SGOPHU-HU de fecha 27-03-2008; aprobado con Resolución de Gerencia Nº 420-2007-GDU-MDPP de fecha 27-03-2008 de la Habilitación Urbana "Residencial El Sauce II" , ubicado el Predio en urbanización El sauce II, Frente al pasaje Santa Rosa Tramo 1-4 sector Zapallal a la altura del km 33.90 de la carretera Panamericana Norte, Distrito de Puente Piedra, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 4º de la Ley Nº 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción, las municipalidades provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el perímetro del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en el Plano de Lotización Nº 005-2007/MDPP-GDU-SGOPHU-HU, de la Habilitación Urbana ejecutada con venta garantizada "Residencial El sauce II", para uso Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 11,616.00m2 se describen de colindancias que no concuerdan de los antecedentes y plano indicado; ya que ha habido variación en la Mz"I"

Que, mediante el expediente del visto, el administrado solicita la aprobación del Plano de Lotización del proyecto

de Habilitación Urbana indicada en los considerando precedentes, debido a que durante el desarrollo del referido proyecto se han introducido modificaciones que a la fecha han quedado ejecutadas y consolidadas;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de sus facultades conferidas por el Inciso 3.6.1 del Capítulo II del Artículo 79º de la Ley Nº 29972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones. Del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA y la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin Efecto el plano de Replanteo de Lotización Signado Con el Nº 005-2007/ MDPP-GDU-SGOPHU-HU aprobado con Resolución de Gerencia Nº 420-2007-GDU-MDPP de fecha 27-03-2008, a nombre de Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, representado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal, y en su remplazo aprobar el plano de lotización signado con el Nº 031-2016/MDPP-GDU-SGOPHU, de la Habilitación Urbana "Residencial Los Sauces II", para uso Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 11,616.00m2

Artículo Segundo.- Aprobar el plano de lotización signado con el Nº 031-2016/MDPP-GDU-SGOPHU, de la Habilitación Urbana Ejecuta con venta garantizada "Residencial Los Sauces II", para uso Residencial de Densidad Media (RDM, del terreno de 11,616.00m2 teniendo en cuenta lo siguiente:

CUADRO GENERAL DE ÁREAS

DESCRIPCION	ÁREAS (m2.)
ÁREA BRUTA DEL TERRENO	11,616.00
ÁREA ÚTIL	6,985.39
ÁREAS DE VÍAS	3,456.65
RECRACIÓN PÚBLICA	824.86

El Área de los Aportes Reglamentarios se redimirá en dinero

Artículo Tercero.- DISPONER la inscripción de Carga sobre los lotes indicados hasta la cancelación del Déficit de Aporte Ministerio de educación de la Habilitación Urbana que deberá realizar Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, representado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal, a las entidades públicas señaladas, antes de la Recepción de obras de la habilitación urbana, de acuerdo al cuadro siguiente:

DESCRIPCIÓN APORTES	DÉFICIT ÁREAS (m2.)
MINISTERIO EDUCACIÓN	233.72

Artículo Cuarto.- Aprobar plano de lotización signado con el Nº 031-2016/MDPP-GDU-SGOPHU, de la Habilitación Urbana ejecutada con venta garantizada "Residencial Los Sauces II", para uso Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 11,616.00m2.

Artículo Quinto.- REMITIR copia del FUHU, copia de los Planos de Ubicación, Perimétrico, Lotización aprobada, Memoria Descriptiva y copia certificada de la presente Resolución a la Alcaldía, Gerencia Municipal, y Gerencia de Desarrollo Urbano,

Artículo Sexto.- NOTIFICAR a Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, representado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal, el contenido de la presente Resolución para su conocimiento y fines.

Artículo Séptimo.- La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, será de responsabilidad de Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, representado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal,

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIO ALDO SANCHEZ MANTERO
Sub Gerente
Sub Gerencia de Obras Privadas
y Habilitaciones Urbanas

1358040-3

Aprueban el plano de lotización de la Habilitación Urbana Ejecutada con venta garantizada "Residencial Los Sauces III", para uso Residencial de Densidad Media

SUB GERENCIA DE OBRAS PRIVADAS Y HABILITACIONES URBANAS

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA Nº 020-2016/SGOPHU-MDPP

Puente Piedra, 4 de marzo del 2016

EL SUB GERENTE DE OBRA PRIVADAS Y HABILITACIONES URBANAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El expediente Nº 06991-2016 de fecha 22/02/2016 presentado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal de la Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C en la que solicita el Proyecto de Habilitación Urbana ejecutada con venta garantizada, para uso de Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 11,771.00.00m2, ubicado el Predio en urbanización El sauce III, Frente al pasaje Santa Rosa Tramo 1-4 sector Zapallal a la altura del km 33.90 de la carretera Panamericana Norte, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima

CONSIDERANDO:

Que mediante expediente del Visto Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal de la Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C plano del Plano de Replanteo de Lotización signado con el Nº 007-2007/MDPP-GDU-SGOPHU-HU de fecha 16-01-2007; aprobado con Resolución de Gerencia Nº 421-2007-GDU-MDPP de fecha 16-01-2008 de la Habilitación Urbana ejecutada "Residencial El Sauce III, ubicado el Predio en urbanización El sauce II, Frente al pasaje Santa Rosa Tramo 1-4 sector Zapallal a la altura del km 33.90 de la carretera Panamericana Norte, Distrito de Puente Piedra, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 4º de la Ley Nº 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción, las municipalidades provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el perímetro del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en el Plano de Lotización Nº 007-2007/MDPP-GDU-SGOPHU-HU, de la Habilitación Urbana ejecutada con venta garantizada "Residencial El sauce III", para uso Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 11,771.00m2 se describen de colindancias que no concuerdan de los antecedentes y plano indicado; ya que ha habido variación en la Mz"D"

Que, mediante el expediente del visto, el administrado solicita la aprobación del Plano de Lotización del proyecto de Habilitación Urbana indicada en los considerando precedentes, debido a que durante el desarrollo del referido proyecto se han introducido modificaciones que a la fecha han quedado ejecutadas y consolidadas;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de sus facultades conferidas por el Inciso 3.6.1 del Capítulo II del Artículo 79º de la Ley Nº 29972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones. Del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA y la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin Efecto el plano de Replanteo de Lotización Signado Con el Nº 007-2007/ MDPP-GDU-SGOPHU-HU aprobado con Resolución

de Gerencia Nº 421-2007-GDU-MDPP de fecha 16-01-2008, a nombre de Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, representado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal, y en su remplazo aprobar el plano de lotización signado con el Nº 032-2016/MDPP-GDU-SGOPHU, de la Habilitación Urbana "Residencial Los Sauces III", para uso Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 11,771.00m2

Artículo Segundo.- Aprobar el plano de lotización signado con el Nº 032-2016/MDPP-GDU-SGOPHU, de la Habilitación Urbana Ejecuta con venta garantizada "Residencial Los Sauces III", para uso Residencial de Densidad Media (RDM, del terreno de 11,771.00m2 teniendo en cuenta lo siguiente:

CUADRO GENERAL DE ÁREAS

DESCRIPCIÓN	ÁREAS (m2.)
ÁREA BRUTA DEL TERRENO	11,771.00
ÁREA ÚTIL	7,278.59
ÁREAS DE VÍAS	3,308.36
RECRACIÓN PÚBLICA	830.09

El Área de los Aportes Reglamentarios se redimirá en dinero

Artículo Tercero.- DISPONER la inscripción de Carga sobre los lotes indicados hasta la cancelación del Déficit de Aporte Ministerio de educación de la Habilitación Urbana que deberá realizar Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, representado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal, a las entidades públicas señaladas, antes de la Recepción de obras de la habilitación urbana, de acuerdo al cuadro siguiente

DESCRIPCIÓN APORTES	DÉFICIT ÁREAS (m2.)
MINISTERIO EDUCACIÓN	235.42

Artículo Cuarto.- Aprobar el plano de lotización signado con el Nº 032-2016/MDPP-GDU-SGOPHU, de la Habilitación Urbana ejecutada con venta garantizada "Residencial Los Sauces III", para uso Residencial de Densidad Media (RDM), del terreno de 11,771.00m2.

Artículo Quinto.- REMITIR copia del FUHU, copia de los Planos de Ubicación, Perimétrico, Lotización aprobada, Memoria Descriptiva y copia certificada de la presente Resolución a la Alcaldía, Gerencia Municipal, y Gerencia de Desarrollo Urbano,

Artículo Sexto.- NOTIFICAR a Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, representado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal, el contenido de la presente Resolución para su conocimiento y fines.

Artículo Séptimo.- La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, será de responsabilidad de Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora Pacifico S.A.C, representado por Moisés Barrientos Gutiérrez representante Legal,

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIO ALDO SANCHEZ MANTERO
Sub Gerente
Sub Gerencia de Obras Privadas
y Habilitaciones Urbanas

1358040-4

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Disponen el inicio del proceso de consolidación de las normas que integran el Derecho Municipal de Santa Anita, respecto a los decretos de alcaldía expedidos del 09 de setiembre de 1991 al 29 de febrero de 2016

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 00002-2016/MDSA

Santa Anita, 11 de marzo del 2016

VISTO: el Memorandum Nº 121-2015-SG/MDSA, respecto del cumplimiento a la Ley Nº 29477 que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29477 – Ley que inicia el Proceso de Consolidación del Espectro Normativo Peruano, establece en su artículo 8º que los diferentes Sectores, los Gobiernos Regionales y Locales, así como los organismos públicos, confeccionarán progresivamente los listados de las normas no vigentes de carácter general que hubieren expedido, los que serán difundidos a través de normas igualmente de carácter general cuya expedición estuviera dentro del ámbito de sus atribuciones, remitiendo con carácter obligatorio los listados confeccionados al Ministerio de Justicia el que los consolidará y reportará al Congreso de la República para que continúe con el proceso de racionalización y sistematización legislativa;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por la Ley Nº 27972, es atribución del Alcalde dictar los decretos de alcaldía que fueren necesarios, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, la Secretaría General conjuntamente con la Gerencia de Asesoría Jurídica han efectuado la revisión de los trescientos setenta (370) decretos de alcaldía emitidos desde el 09 de setiembre de 1991 al 30 de noviembre de 2015, identificando que trescientos treinta y dos (332) de los mismos se encuentran en la condición de no vigentes por lo que conforme a la Ley Nº 29477 corresponde declararlos como tales, al haber sido derogados o cumplida su finalidad temporal o por no haber sido publicados oportunamente;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 20º, numeral 6) de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el inicio del proceso de consolidación de las normas que integran el Derecho Municipal de Santa Anita, respecto a los decretos de alcaldía expedidos del 09 de Setiembre de 1991 al 29 de febrero de 2016.

Artículo Segundo.- DECLARAR en aplicación de la Ley Nº 29477 que no se encuentran vigentes los siguientes 228 Decretos de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Santa Anita:

Decretos de Alcaldía derogados (19):

Año 1991: 004 y 008.
Año 1992: 001, 017 y 022.

Año 1993: 052
Año 1994: 23
Año 1995: 10
Año 1996: 003
Año 2003: 009
Año 2004: 012.
Año 2011: 001, 004 y 005.
Año 2012: 004, 006, 008 y 016.
Año 2013: 012.

Decretos de Alcaldía que han cumplido su finalidad temporal (209):

Año 1991: 001, 002, 003, 005 y 006.
Año 1992: 003, 004, 005, 008, 010, 011, 012, 015, 026, 027, 028, 029, 030, 035 y 036.
Año 1993: 007, 009, 013, 015, 037, 038, 073 y 079.
Año 1994: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.
Año 1995: 1, 6, 9 y 11.
Año 1996: 001, 006, 009 y 010.
Año 1997: 002, 003, 006 y 007.
Año 1998: 001, 002 y 003.
Año 1999: 001, 002 y 003.
Año 2000: 001, 002 y 003.
Año 2001: 001, 002, 004, 005 y 006.
Año 2002: 001, 002, 003 y 005.

Año 2003
001 y 002, 003, 004, 005, 006, 007, 010, 011, 013 y 014.

Año 2004: 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 014, 015, 017, 018 y 020.

Año 2005: 001, 002, 003, 004, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 016, 017, 018, 020, 021, 022 y 023.

Año 2006: 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020.

Año 2007:
001, 002, 004 y 005.

Año 2008: 001, 002, 003, 004, 005 y 007.
Año 2009: 001, 002, 003, 004, 005 y 006.
Año 2010: 001, 002, 004, 005, 006, 007, 008 y 010.
Año 2011: 002, 003, 006, 007, 008, 009, 010, 011 y 012.
Año 2012: 001, 003, 005, 007, 009, 010, 011, 012, 013, 014 y 015.
Año 2013: 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 009 y 010.
Año 2014: 001, 002, 004, 005, 007, 008, 010, 011 y 012.
Año 2015: 002, 003, 004, 006, 007, 008, 009, 011, 013 y 015.

Artículo Tercero.- DECLARAR que se mantienen firmes las obligaciones y derechos generados al amparo de los decretos de alcaldía señalados en el artículo precedente mientras hubieren estado vigentes, conforme lo establece el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, precisando que la declaración de vigencia no acarrea la nulidad, insubsistencia o derogación implícita de las normas posteriores que fueron expedidas a consecuencia o por mandato de las mismas ni implica la rehabilitación de las derogadas expresamente.

Artículo Cuarto.- DECLARAR no vigentes los 107 decretos de alcaldía que no fueron publicados en el fascículo de "Normas Legales" del Diario Oficial "El Peruano" de 1991 al 2003, los que conforme al criterio del Tribunal Constitucional consignado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0017-2005-PI/TC deben ser considerados inexistentes:

Año 1991: 007.

Año 1992: 009, 013, 014, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 031, 032, 033 y 034.

Año 1993: 001, 002, 003, 004, 005, 006, 008, 010, 011, 012, 014, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 074, 075, 076, 077 y 078.

Año 1994: 002, 003, 004, 005, 006 y 020.
Año 1995: 2, 3, 4, 5, 7 y 8.
Año 1996: 002, 004, 005, 007 y 008.
Año 1997: 001, 004 y 005.
Año 2002: 004.
Año 2003: 008 y 012.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia General, Gerencia de Asesoría Jurídica y Secretaría General el cumplimiento de la presente norma, su comunicación al Ministerio de Justicia y al Congreso de la República, así como su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página Web de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, cuya dirección electrónica es www.munisantanita.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARINGA
Alcaldesa

1358142-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

Autorizan viaje de Alcalde y Regidores a Ecuador, en comisión de servicios

ACUERDO MUNICIPAL
Nº 023-A-2016-GM-MPA

Anta, 20 de febrero del 2016

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA:

VISTO: Por el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 16 de febrero del 2016, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Vidal Huamán Ttito y la asistencia de los Señores Regidores: Paulino Ccollatupa Pariguana, Urbano Huamanguilla Amaut, Luis Cabrera Huallparimachi, Martha Santos Delgado, Walter Almeyda Ojeda, Ruth Marina Villa Teniente, Rodolfo Solano Hinojosa, Abelardo Huamán Guzmán e Hilario Valdivia Segovia;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, concordante con el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 y como tal son promotores del desarrollo social y económico local, conforme al artículo 86º de la referida norma;

Que, según el Artículo 9, numeral 11 de la Ley Nº 27972, Ley Organiza de Municipalidades, es atribución del Consejo Municipal, como máximo órgano edil, autorizar los viajes al exterior del país que en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el Alcalde, los regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario;

Que en concordancia con lo indicado, según el artículo 10º de la Ley Nº 30281 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2015, se prohíben los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la indicada Ley señala, entre ellos el de los altos funcionarios y autoridades del Estado. Asimismo, indica que el requerimiento de excepciones adicionales a las señaladas, en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, se autoriza mediante acuerdo del consejo regional o concejo municipal respectivamente; y en todos los casos, la resolución o acuerdo de excepciones publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, conforme a la carta de invitación técnica institucional escrita del Visto, al Titular del Pliego Sr. Vidal Huamán Ttito y a los señores regidores, a fin de participar en la VI Pasantía Municipal Ecuatoriana Peruano, el mismo que tendrá ha lugar el 31 de marzo y 1, 2,3 de Abril del 2016, evento promovido por la Asociación Nacional de Asesores de Prensa del Perú (ANAP) y patrocinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Macará;

En consecuencia, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Anta, en uso de sus atribuciones, al amparo de lo establecido por los artículos 9º y 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, por unanimidad se:

ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje del Titular del Pliego de la Municipalidad Provincial de Anta Sr. VIDAL HUAMÁN TTITO y señores Regidores ABELARDO HUAMAN GUZMÁN Y URBANO HUAMANGUILLA

AMAUT, al país de Ecuador, durante el periodo del 31 de marzo, 1, 2, y 3 de abril del 2016, con la posibilidad de hermanamiento entre la Municipalidad Provincial de Anta y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Administración, Oficina de planeamiento y presupuesto y demás estructuras orgánicas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Anta, el cumplimiento del presente Acuerdo Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VIDAL HUAMÁN TTITO
Alcalde

1358070-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Ordenanza que aprueba la apertura excepcional de inscripción en el parque automotor de transporte público especial de vehículos menores dentro del distrito

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 006-2016/MPH

Huacho, 16 de febrero de 2016

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Huaura

Visto en Sesión Ordinaria de la fecha, el Proyecto de Ordenanza que aprueba la "Apertura excepcional y cierre definitivo del Parque Automotor de Transporte Público Especial de Vehículos Menores dentro del Distrito de Huacho"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal, la función normativa a través de Ordenanzas, en concordancia al inciso 8) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972.

Que, el numeral 1.6 del artículo 81º de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen funciones de normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, moto taxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 055-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados, estipula que las Municipalidades Distritales son competentes para normar, gestionar y fiscalizar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, moto taxis y similares, dentro de su jurisdicción.

Que, a través de la Ordenanza Municipal Nº 20-2015/MPH de fecha 20.08.2015, se dispuso la apertura de inscripción en el parque automotor de vehículos menores, dirigidas a las unidades vehiculares que contasen con su tarjeta de identificación vehicular a la fecha de publicación de la citada Ordenanza, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la solicitud y documentación debida para la inscripción, asimismo, se dispuso el cierre definitivo de la inscripción del parque automotor al término del plazo antes mencionado.

Sin embargo, mediante Informe Nº 559-2015-G.T/MPH-H de fecha 24.11.2015 e Informe Nº 047-2016-GT/MPH de fecha 26.01.2016, la Gerencia de Transporte manifiesta que la finalidad del proceso de empadronamiento, establecido por Ordenanza Municipal Nº 20-2015/MPH fue la formalización de aquellas unidades vehiculares que tuviesen su tarjeta de identificación vehicular al tiempo de la publicación de la Ordenanza, empero, existen vehículos menores que no alcanzaron a inscribirse, ya sea por el corto plazo establecido o por la falta de difusión; de otro lado, señala que existe otro grupo de unidades vehiculares (150) que mediante Resolución de Gerencia de Transporte Nº 993-2014-GAT/MPH se dieron de baja definitiva, a pesar de ello, dichas unidades siguen prestando servicios de transporte público, por lo que, solicita la apertura excepcional y cierre del parque automotor de transporte público especial de vehículos menores dentro del Distrito de Huacho, por un plazo de cinco (05) días hábiles.

Al respecto, a través del Informe Legal Nº 0091-2016-GAJ/MPH de fecha 28.01.2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, manifiesta que el Proyecto de Ordenanza en mención no vulnera norma legal alguna, recomendando la aprobación del mismo, opinión ratificada por la Gerencia Municipal, mediante Informe Nº 015-2016-GM/MPH de fecha 28.01.2016, asimismo, la Comisión de Infraestructura Vial y Transporte del Concejo Municipal, emite opinión favorable al proyecto de Ordenanza de apertura excepcional y cierre definitivo del parque automotor de vehículos menores, con el objeto de regularizar y formalizar a todas aquellas unidades vehiculares que vienen presando el servicio de transporte público.

Estando a lo expuesto y de conformidad a las facultades establecidas en el artículo 9º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, el Concejo Municipal, en mayoría aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA APERTURA EXCEPCIONAL DE INSCRIPCIÓN EN EL PARQUE AUTOMOTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE VEHÍCULOS MENORES DENTRO DE DISTRITO DE HUACHO

Artículo Primero.- DISPÓNGASE la Apertura excepcional de Inscripción en el Parque Automotor de vehículos menores, la misma que estará dirigida a las unidades vehiculares que cuenten con su Tarjeta de Identificación Vehicular hasta el 05 de setiembre del 2015, incluyendo a aquellas unidades vehiculares que fueron dadas de baja definitiva del padrón municipal.

Artículo Segundo.- OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de la solicitud y documentación debida para la inscripción en el parque automotor, el mismo que correrá desde el día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza, debiendo presentar las solicitudes mediante un transportador autorizado.

Artículo Tercero.- DISPÓNGASE el CIERRE DEFINITIVO DE LA INSCRIPCIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE VEHÍCULOS MENORES DENTRO DEL DISTRITO DE HUACHO, el mismo que se dará con el total de vehículos que se inscriban dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, así como los vehículos ya inscritos en los padrones municipales.

Artículo Cuarto.- FACÚLTESE al señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura, dictar normas complementarias y/o reglamentarias a la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Transporte la implementación de la presente Ordenanza y a la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información y Estadística, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE HUMBERTO BARBA MITRANI
Alcalde Provincial

1357465-1

El Peruano
190 AÑOS
1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

La información más útil la encuentras de lunes a domingo en tu diario oficial

No te pierdas los mejores suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO
Editora Perú